

DIARIO DE SESIONES

Nº 12

LEGISLATURA

PROVINCIA DE RÍO NEGRO



43º PERÍODO LEGISLATIVO

10 de diciembre de 2014

REUNIÓN XII – 1º SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA: Del Vicegobernador Prof. Pedro **PESATTI**.

SECRETARÍA LEGISLATIVA: Doctor Rodolfo **CUFRÉ**.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA: Don Oscar **PORRO**.

<u>Legisladores presentes</u>	<u>Bloque</u>	<u>Legisladores presentes</u>	<u>Bloque</u>
AGOSTINO , Daniela Beatriz	A.C.D.	LÓPEZ , Facundo Manuel	A.C.D.
BALLESTER , Leonardo Alberto	A.C.D.	LÓPEZ , Héctor Rubén	F.P.V.
BANEGA , Irma	F.P.V.	LUEIRO , Claudio Juan Javier	P.P.R.
BARRAGÁN , Jorge Raúl	F.P.V.	MARINAO , Humberto Alejandro	F.P.V.
BARTORELLI , Luis Mario	F.P.V.	MENDIOROZ , Bautista José	A.C.D.
BERARDI , Darío César	A.C.D.	MIGUEL , César	F.P.V.
BETELÚ , Alejandro	A.C.D.	OCAMPOS , Jorge Armando	C.C-ARI.
CARRERAS , Arabela Marisa	F.P.V.	PAZ , Silvia Alicia	F.P.V.
CASADEI , Adrián Jorge	A.C.D.	PEGA , Alfredo Daniel	A.C.D.
CATALÁN , Marcos Osvaldo	F.P.V.	PEREIRA , Rosa Viviana	F.P.V.
CONTRERAS , Beatriz del Carmen	F.P.V.	PICCININI , Ana Ida	F.P.V.
DELLAPITIMA , Norma Susana	F.P.V.	RECALT , Sandra Isabel	F.P.V.
DIEGUEZ , Susana Isabel	F.P.V.	RIVERO , Sergio Ariel	F.P.V.
DOÑATE , Claudio Martín	F.P.V.	SGRABLICH , Lidia Graciela	F.P.V.
ESQUIVEL , Luis María	F.P.V.	TORRES , Rubén Alfredo	F.P.V.
FERNÁNDEZ , Roxana Celia	F.P.V.	TOZZI , Leandro	F.P.V.
FUNES , Héctor Hugo	A.C.D.	URÍA , Cristina Liliana	A.C.D.
GARRONE , Juan Domingo	F.P.V.	VARGAS , Roberto Jorge	F.P.V.
GEMIGNANI , María Liliana	F.P.V.	VAZZANA , Carlos Antonio	F.P.V.
GÓMEZ RICCA , Matías Alberto	A.C.D.	VICIDOMINI , Ángela Ana	F.P.V.
GONZÁLEZ , Francisco Javier	A.C.D.	VIDAL , Miguel Ángel	F.P.V.
HORNE , Silvia Renée	F.P.V.		
LASTRA , Tania Tamara	F.P.V.	Ausentes:	
LEDO , Ricardo Alberto	U.R.N.	MILESI , Marta Silvia	A.C.D.

F.P.V.	Alianza Frente para la Victoria
A.C.D.	Alianza Concertación para el Desarrollo
P.P.R.	Partido Provincial Rionegrino
CC-ARI	Coalición Cívica Afirmación para una República Igualitaria
U.R.N.	Partido Unidos por Río Negro

SUMARIO

- 1 - APERTURA DE LA SESIÓN. Pág. 5. [ver](#)
- 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde a los señores legisladores María Gemignani y Matías Gómez Ricca izar los pabellones provincial y nacional. Pág. 5. [ver](#)
- 3 - LICENCIAS. Solicitada para la señora legisladora Marta Milesi. Se aprueba. Se concede con goce de dieta. Pág. 5. [ver](#)
- 4 - CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 5. [ver](#)
- 5 - ORDEN DEL DÍA. ARTÍCULO 121 Del Reglamento Interno. Pág. 8. [ver](#)
- 6 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 459/13, se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada. Pág. 8. [ver](#)
- 7 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 489/13, establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la ley L n° 679. Pág. 9. [ver](#)
- 8 - ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Para el proyecto de ley número 831/13, reforma Código Procesal Penal. Pág. 13. [ver](#)
- 9 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 173/14, establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. Pág. 13. [ver](#)
- 10 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 290/14, modifica el artículo 4° de la Ley K n° 2.312 -Reestructuración y remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades. Pág. 14. [ver](#)
- 11 - CÁMARA EN COMISIÓN. Pág. 15. [ver](#)
- 12 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 388/14, crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya. Pág. 16. [ver](#)
- 13 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 434/14, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1B-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. **(Ver Módulo I Anexo Planilla Actuación Notarial expediente número 434/14)**. Pág. 17. [ver](#)
- 14 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 445/14, modifica el artículo 39 de la Ley D n° 168 de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia. Pág. 19. [ver](#)
- 15 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley 831/14. Reforma Código Procesal Penal. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria. Pág. 20. [ver](#)
- 16 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 804/14, establece en el ámbito del Poder Ejecutivo el pago adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio de la ley L n° 3.959 y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904). Pág. 20. [ver](#)
- 17 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 38. [ver](#)
- 18 - CONTINÚA LA SESIÓN. Pág. 38. [ver](#)
- 19 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 805/14, declara de interés provincial el "Plan para una Fruticultura Sustentable". Crea el "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable". **(Ver Módulo II Anexo "Propuestas para una Fruticultura Sustentable". Expediente número 805/14)**. Pág. 38. [ver](#)
- 20 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 58. [ver](#)
- 21 - CONTINÚA LA SESIÓN. Pág. 58. [ver](#)

- 22 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 61. [ver](#)
- 23 - CONTINÚA LA SESIÓN. Pág. 61. [ver](#)
- 24 - RECONSIDERACIÓN. Del Artículo 9 del Proyecto 805/14. Pág. 62. [ver](#)
- 25 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley 831/14. Reforma Código Procesal Penal. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria. Pág. 62. [ver](#)
- 26 - APÉNDICE. Sanción de la Legislatura. Pág. 123. [ver](#)
LEYES SANCIONADAS. Pág. 123. [ver](#)

1 - APERTURA DE LA SESIÓN

-En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los diez días del mes de diciembre del año 2014, siendo las 9 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se registrará la asistencia.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con la presencia de cuarenta y dos señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha en el treinta y un aniversario de la recuperación de estado de derecho, día histórico que recordamos hoy los argentinos a lo largo y ancho del país.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el izamiento de las banderas nacional y de Río Negro, para lo cual se invita a los señores legisladores María Gemignani y Matías Gómez Ricca a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos)

3 - LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Nos están acompañando la Cámara de Productores de Río Colorado, a quienes saludamos; la mamá de Atahualpa; familiares y amigos de Julieta.

Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Es para informar que la señora legisladora Horne se va a incorporar en el transcurso de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Para justificar la ausencia por razones de salud de la señora legisladora Marta Milesi.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración el pedido de licencia solicitado por el legislador Mendioroz para la señora legisladora Marta Milesi.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia la licencia se concede con goce de dieta.

4 - CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se dará lectura a la Resolución 396/14 por la que se dará cumplimiento al Decreto 1.653/14, de convocatoria a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Viedma, 02 de diciembre de 2014. VISTO: el Decreto número 1.653 del Poder Ejecutivo de fecha 1º de diciembre de 2014 mediante el cual se convoca a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a sesiones extraordinarias, conforme lo dispuesto por el artículo 181, inciso 10 de la Constitución Provincial, y

CONSIDERANDO

Que corresponde convocar a sesión extraordinaria a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el señor Gobernador de la Provincia;

Que la misma está prevista en el Artículo 135 de la Constitución Provincial y en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Cámara;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º. Convocar a sesión legislativa extraordinaria para el día 10 de diciembre de 2014 a las 09 horas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial y en el

artículo 26 del Reglamento Interno de la Cámara, a los efectos de considerar el temario incorporado en el Decreto número 1.653/14 del Poder Ejecutivo, que forma parte de la presente.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, cumplido archívese.

Firmado: Pedro Pesatti, Presidente de la Legislatura de Río Negro; Rodolfo Cufre, Secretario Legislativo de la Legislatura de Río Negro.

Viedma, 01 de diciembre de 2014.

VISTO: Los proyectos de ley elevados a la Legislatura de la Provincia de Río Negro;

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso efectuar el tratamiento del proyecto de ley que establece el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes de la administración pública, que se encuadran en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904), cuyo objetivo propende a mejorar la situación salarial de los rionegrinos que forman parte del Sector Público Provincial, reivindicando y reconociendo así un derecho del Empleado Público, a partir del pago de la antigüedad transcurrida en su relación laboral;

Que en el ámbito del sector frutícola, corresponde brindar un marco legal que refuerce la importancia de la política frutícola provincial, asegurando que se contribuya a potenciar al sector, fortalecer a los actores y elevar el nivel de empleo, generando el financiamiento necesario para su concreción, por lo cual se requiere el tratamiento de la Declaración de Interés del Plan para una Fruticultura Sustentable;

Que se encuentran aprobados en primera vuelta por la Honorable Legislatura Provincial sendos proyectos de ley, los cuales en atención a su importancia y trascendencia, corresponde asimismo y en esta instancia, su tratamiento legislativo;

Que en virtud de encontrarse la Legislatura de la Provincia, fuera de su período de sesiones ordinarias, y teniendo en consideración la relevancia y trascendencia que detentan los proyectos de ley, corresponde la convocatoria extraordinaria a fin del tratamiento de los mismos;

Que el presente decreto se dicta en uno de las facultades conferidas por artículo 181 inciso 10) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DECRETA**

Artículo 1º.- Convocar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a Sesiones Extraordinarias para el día 10 de diciembre de 2014 a las 9,00 horas, para el tratamiento de los siguientes proyectos de ley;

- a) Se establece, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904). Expediente 805/14.
- b) Declaración de Interés del Plan Para una Fruticultura Sustentable. Expediente 805/14.
- c) Modifica el artículo 39 de la Ley D número 168 de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia. Expediente número 445/14.
- d) Modifica el artículo 4º de la Ley K número 2.312 – Reestructuración y remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades. Expediente número 290/14.
- e) Crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya. Expediente número 388/14.
- f) Se declaran de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1B-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. Expediente número 434/14.
- g) Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la Construcción y operación

del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada. Expediente número 459/13.

- h) Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679. Expediente número 489/13.
- i) Reforma Código Procesal Penal. Expediente número 831/13.
- j) Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. Expediente 173/14.

Artículo°2°.- Remitir copia del presente a la Legislatura de la Provincia a sus efectos.

Artículo°3°.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros integrantes del Gabinete Provincial.

Artículo°4°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

Firmado: Alberto Edgardo Weretilneck, Gobernador de la Provincia de Río Negro; Luis Di Giacomo, Ministro de Gobierno; Alejandro Palmieri, Ministro de Economía; Guillermo Manuel Gesualdo, Ministro de Obras y Servicios Públicos; Ricardo Daniel Arroyo, Ministro de Desarrollo Social; Mónica Esther Silva, Ministra de Educación y Derechos Humanos; Luis Fabian. Zgaib, Ministro de Salud; Haroldo Amado Lebed, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca; Nora Mariana Giachino, Ministra de Turismo, Cultura y Deporte; Gastón Pérez Estevan, Ministro de Seguridad y Justicia.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Ida Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente, señores legisladores: No puedo menos que expresar que estamos frente a una irregularidad total y absoluta dado que según lo que acabo de escuchar, el Gobernador, en su acto de convocatoria a esta Legislatura para el tratamiento de algunos temas de interés provincial, como está habilitado para hacerlo todo el año y más precisamente en las sesiones extraordinarias de la Cámara, en la lista que envía el Poder Ejecutivo observo, azorada, que existen proyectos de doble vuelta, señor presidente, es decir, proyectos que han sido sancionados por esta Legislatura que tienen media sanción de esta Legislatura y que de ninguna manera ni siquiera puedo presumir que está en conocimiento el estado del trámite del propio Poder Ejecutivo de la Provincia, ¿por qué, presidente?, porque el proyecto se encuentra, como acabo de decir, en un estadio diferente a lo que comúnmente conocemos como proyecto, porque ya tiene media sanción, pero tampoco es una ley porque le falta la otra media sanción a la que estoy haciendo referencia y que el Reglamento expresamente dice que las cuestiones de las segundas vueltas se tratan nada más que en sesiones ordinarias de la Legislatura, al punto que hay un artículo expreso del Reglamento que dice que si no se trata un proyecto en segunda vuelta en dos períodos consecutivos ordinarios caduca de acuerdo a lo que establece claramente la Ley de Caducidad número 140.

Señor presidente: Creo que el Poder Ejecutivo ha cometido un error, supongo que el Gobernador, pésimamente asesorado; pero debo declarar expresamente para que quede en el Diario de Sesiones que se ha involucrado, el Gobernador, se ha involucrado en el tratamiento de los proyectos de esta Legislatura, el Gobernador debería enterarse casi 90 días después -tenemos tiempo de notificarlo cuando una ley es sancionada por la Legislatura- es decir, cuando la ley pasó la primera y la segunda vuelta, señor presidente.

Esta Legislatura, y esto no es menor que lo aclare, esta Legislatura tiene un sistema unicameral, usted lo sabe muy bien, es una sola Cámara y el tratamiento de doble vuelta en realidad lo pusieron en marcha los constitucionalistas, los convencionales constituyentes de 1988, con la idea de suplantar el estudio de la primera y de la segunda Cámara, reemplaza el sistema bicameral que está vigente en muchas Provincias argentinas...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legisladora: Conocemos esos conceptos que usted está...

SRA. PICCININI - ...al público le debe interesar...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ... usted se debe dirigir a la presidencia...

SRA. PICCININI - No, no, yo me estoy dirigiendo a la presidencia...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Haga la propuesta, si usted quiere haga una propuesta, si le interesa proponer, como interpreto de sus palabras, que los trámites de segunda vuelta no se consideren, se someterá a votación de la Legislatura, si la Legislatura está de acuerdo.

SRA. PICCININI - Presidente: Más que sugerirle a la Legislatura que no considere los trámites en segunda vuelta que nos manda a legislar el Gobernador de la Provincia, dejar perfectamente destacado que es una irregularidad, que es una violación a la Constitución, que es una violación al Reglamento Interno de la Cámara, que el Gobernador interfiera y se involucre en un trámite que todavía es intrapoder, el trámite de la ley se está sustanciando, señor presidente, la sancionamos, esperamos los 15 días, la ley vuelve al recinto del cual nunca se fue sino para su publicación y para que la comunidad se entere, vuelve

al recinto y una vez que es sancionada recién va al Poder Ejecutivo para su promulgación, recién se entera el Poder Ejecutivo.

También quiero decir, señor presidente, que la última sesión ordinaria de esta Legislatura fue aproximadamente, si no tengo mal yo los números, el 30 de octubre del corriente año, o sea, que del 30 de octubre al 30 de noviembre, que todavía estábamos en el período ordinario, hubiéramos podido sancionar pacíficamente todas estas segundas vueltas, estas leyes ya estarían promulgadas y ya integrarían el derecho positivo y no estaríamos cometiendo esta irregularidad que la verdad aún con nuestro consenso le da una endeblez a la ley y una debilidad que puede ser utilizada en el futuro para dejarla sin efecto porque no están en este momento estas segundas vueltas, señor presidente -Pedro Pesatti- no están... no están bajo ningún aspecto respetando en su procedimiento la Constitución y la ley.

5 - ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se comienza con el tratamiento del Orden del Día.

Corresponde considerar los proyectos de doble vuelta.

6 – CONDONACIÓN DE DEUDAS POR RIEGO Y DRENAJE A PRODUCTORES AFECTADOS POR SALINIZACIÓN DEL RÍO COLORADO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a tratar el expediente número 459/13, proyecto de ley: Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada. Autores: Bautista José Mendioroz, María Magdalena Odarda.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número 49/14.

Observación: Expediente número 1.500/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**-Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra.

Artículo 2º.- Se constituye en el marco de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura de Río Negro, un Comité Especial integrado por un titular y un suplente de: el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y las organizaciones de productores locales legalmente reconocidas, para que en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, evalúen en forma integral la situación planteada y definan el universo de productores alcanzados por la norma.

Artículo 3º.- Los productores beneficiados por la presente ley deberán ser declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario por un lapso de cinco (5) años en los términos previstos por la Ley E número 1.857 y requerir su homologación nacional.

Artículo 4º.- El Departamento Provincial de Aguas (DPA), articulando acciones con otros organismos como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro y las Universidades Nacionales de Río Negro y del Comahue, deberán constituir una Comisión Técnica Asesora que proponga en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente ley, un plan estratégico de mediano y largo plazo tendiente a la remediación ambiental y la prospectiva productiva del área afectada por esta problemática. El Comité Especial constituido en el artículo 2º de la presente será el encargado de realizar el seguimiento y la evaluación del plan estratégico y de que se cumplan los plazos previstos en el presente artículo.

Artículo 5º.- Comuníquese y archívese.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández,

Funes, Garrone, Gemignani, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Mendioroz, Miguel, Ocampos, Pega, Pereira, Recalt, Tozzi, Uría, Vidal.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Catalán, Esquivel, Marinao, Piccinini, Rivero, Torres, Vargas, Vazzana, Vicidomini.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Contreras, Paz, Sgrablich.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido: 33 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa, por lo tanto el presente proyecto ha sido aprobado por mayoría, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

7 – DERECHOS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
– DEROGA INCISO DE LA LEY L NÚMERO 679
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 489/13, proyecto de ley**: Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679. Autora: Susana Isabel Dieguez y otros.

Aprobado el 30/10/14 – Boletín Informativo número 51/14.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:**

Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación: Las medidas enunciadas en la presente son de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4º de la Ley S número 4.200 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación: Son autoridad de aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4º.- De las limitaciones al ingreso por razones de género, estado civil, maternidad y paternidad: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la Ley Nacional número 26.743 y por la Ley Provincial D número 4.799.

Artículo 5º.- De las condiciones edilicias: La autoridad de aplicación es la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto de dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6º.- Compensación por gastos de guardería y jardín maternal: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe instrumentar un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinados al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la Ley L número 4.542 o la que en el futuro la sustituya y hasta los tres (3) años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes fuerzas.

CAPÍTULO II

DE LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Artículo 7º.- Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8º.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las fuerzas, para lo cual eleva el informe pertinente a la autoridad de aplicación.

Artículo 9º.- Se restringe la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación debe ser depositada en custodia en la Unidad Regional del cual dependa el causante o en el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

**TÍTULO II
DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD****CAPÍTULO I
DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO
A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

Artículo 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hace tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar en todos los casos con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 12.- La institución efectúa seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada debe rendir solamente los exámenes intelectuales -en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extiende una "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido. En ningún caso se autoriza a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales tiene vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plazo, que no puede exceder los dos (2) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante puede presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permite la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, puede reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deben rendirse son los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlos a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, debe reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se presenta nuevamente embarazada, debe reinscribirse. Sólo puede hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales, quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia deben rendir solamente los exámenes intelectuales establecidos -en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extiende "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido, la que tiene validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que debe presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autoriza a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- Es de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo debe reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encontrase en la situación antes descripta, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

Artículo 23.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe suspender toda actividad física y sólo puede ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autoriza a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante de los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales es responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La institución efectúa la realización de los estudios médicos que certifiquen su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le son realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, puede solicitar una licencia extraordinaria que le es concedida previo informe de la autoridad médica de la fuerza, procediendo el instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente consta de dos períodos:

- I. Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del/la niño/a.
- II. Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el/la niño/a cumpla un (1) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, puede reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos es necesario el apto médico de la autoridad médica de la fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debe comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizan al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante retoma los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante debe ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales prevén cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante puede acceder a esta licencia por única vez.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

REGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública goza del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la Ley Provincial L número 4.542 o el que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCIÓN Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer es exceptuada: del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las seis (6) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplica, previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA

Artículo 34.- Se deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Artículo 35.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - No sé, pareciera como que le molesta cuando yo pido la palabra...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Hable, hable, si le estoy dando la palabra.

SRA. PICCININI - Justamente este es el lugar, el Parlamento.

Presidente: le pido por favor que cuando haya observaciones a los asuntos que estamos tratando en segunda vuelta, que tienen media sanción y que tenemos que completarla, ponga la Cámara en Comisión y consideremos las observaciones como corresponde.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bueno, pero no tiene observaciones este.

SRA. PICCININI - No, no. Este ya sé que no tiene observaciones y ya lo voté afirmativamente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general y en particular el **expediente número 489/13**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gemignani, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicedomini, Vidal.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

8 - ALTERACIÓN ORDEN DEL DÍA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Señor presidente: Precisamente para alterar el tratamiento del Orden del día para el proyecto 831/13 de segunda vuelta de Reforma del Código Procesal Penal, atento a que han ingresado modificaciones al mismo es que solicitamos que este proyecto se trate en el último punto del Orden del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - La señora legisladora Lastra está haciendo una moción de orden para alterar el Orden del Día, que el proyecto 831/13 sea tratado como último punto del Orden del Día.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad.

9 - ESTABLECE RÉGIMEN POR PATERNIDAD PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 173/14, proyecto de ley**: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. Autora: Cristina Liliana Uría.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número 55/14

No registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2º.- La licencia por paternidad es de hasta quince (15) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extiende hasta quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se amplía en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, goza de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L número 4.192. En el supuesto en que la guarda se otorgue al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta quince (15) días corridos.

Artículo 4º.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpe de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5º.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta ciento ochenta (180) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida. La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6º.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorga preferencia a aquél que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7º.- Al momento de efectuarse la consolidación normativa se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector Público Provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

Artículo 8º.- La presente entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9º.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.
Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gemignani, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Contreras, Miguel, Mendioroz, Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de los presentes, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos)

**10 – MODIFICA ARTÍCULO LEY K NÚMERO 2.312 – REESTRUCTURACIÓN REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 290/14, proyecto de ley**: Modifica el artículo 4º de la Ley K número 2.312 -Reestructuración y remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades. Autores: Jorge Armando Ocampos, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Raúl Barragán.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número 50/14.

Agregado: Expediente 288/14, proyecto de ley.

El presente expediente registra observaciones: Expediente 1.519/14 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio y Cipolletti para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel”.

Artículo 2º.- De forma.

Viedma, 03 de diciembre de 2014.

Nota número 713/14 D.G.R.P.I.-

Al señor Presidente
Profesor Pedro Pesatti
Legislatura de Río Negro
Su despacho

Referencia. Solicita modificación del artículo 7 de la Ley K número 2.312. Proyecto de Ley 290/14.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los legisladores de la Honorable Legislatura del Pueblo de la Provincia de Río Negro, a los fines de solicitar que, en el tratamiento de

segunda vuelta del Proyecto de Ley 290/14, se introduzca la modificación del artículo 7° de la Ley K número 2.312 que más adelante se sugiere.

Ello, en función de los siguientes fundamentos:

Que en la sesión del día 30/10/14 fue aprobado en primera vuelta el proyecto número 290/14 que modifica el artículo 4° de la citada ley, creando la IV Circunscripción del Registro de la Propiedad Inmueble, con asiento en la ciudad de Cipolletti, relacionando su ámbito de aplicación con la IV Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento en la misma ciudad.

Que al tiempo de entrar en vigencia la Ley K número 2.312, existían en la Provincia 3 Circunscripciones Judiciales, siendo reflejo de ello, el texto del actual artículo 7°, que versa: "*Artículo: Autorízase al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y a los Colegios de Abogados de las tres Circunscripciones Judiciales, para prestar, en forma conjunta, asistencia financiera y técnica al Registro de la Propiedad Inmueble, con el objeto de proveer a su expresada reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos*". (El subrayado me pertenece).

Que en la actualidad, funciona la IV Circunscripción Judicial de Río Negro, como así también el Colegio de Abogados del Alto Valle Oeste, ambos con asiento en la ciudad de Cipolletti y cuyas competencias se vinculan al ámbito de aplicación de la futura IV Circunscripción del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que, en consecuencia, atento a la convocatoria de legislar en segunda vuelta el proyecto precitado para el día 10 de diciembre del corriente, entiendo oportuno y conveniente plantear la reforma del artículo 7°, el cual sugiero sea redactado de la siguiente manera: "*Artículo 7°: Autorízase al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y a los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales, para prestar, en forma conjunta, asistencia financiera y técnica al Registro de la Propiedad Inmueble, con el objeto de proveer a su expresada reestructuración y al mejoramiento de sus operativos*".

Que disponer la reforma requerida por la presente, le otorgaría a la Ley K número 2.312 un criterioso contenido, fiel reflejo del real funcionamiento y las actividades de los principales operadores (Escribanos y Abogados) y usuarios del Registro de la Propiedad Inmueble, como también de las instituciones que los vinculan.

Por ello, solicito a usted tenga a bien plantear a los señores legisladores la reforma al artículo 7° de la Ley K número 2.312, en los términos y de conformidad a los fundamentos arriba expuestos.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.-

Firmado: Nicolás Yamssen, Director General del Registro de la Propiedad Inmueble.

11 - CÁMARA EN COMISIÓN Moción

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión para considerar las observaciones que han sido leídas por secretaría.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

Corresponde emitir dictamen de las observaciones leídas por secretaría.

Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración de los señores legisladores la incorporación de las observaciones, considerando el dictamen favorable que ha tenido la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. PICCININI - Hay que sacar la Cámara en Comisión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Estoy aprobando lo que propuso el dictamen de la comisión, legisladora.

Acá me apunta el Secretario que es cierto, la Cámara en sesiones extraordinarias está en comisión de manera permanente, de manera que no es un trámite que tengamos que aplicar.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobadas las observaciones.

Corresponde proceder a votar el proyecto.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez,

Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gemignani, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-Vota por la negativa la señora legisladora Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido: 44 votos por la afirmativa y 1 voto por la negativa, por lo tanto el presente proyecto ha sido aprobado por mayoría; en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

**12 – CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL SOBRE EL HOMICIDIO
DE ATAHUALPA MARTÍNEZ VINAYA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 388/14, proyecto de ley**: Crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya. Autores: Pedro Oscar Pesatti, Susana Isabel Dieguez, Otros.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número 53/14.

Observación: Expediente número 1.482/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Se crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya, ocurrido en la localidad de Viedma el 15 de junio de 2008, con el fin de dictaminar y pronunciarse sobre las anomalías e irregularidades que pudieren existir en las actuaciones, así como respecto de las posibles responsabilidades, tanto de los funcionarios actuantes como de los órganos cuyo cometido fuera el contralor de aquéllos.

Artículo 2º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente, se constituirá conforme las disposiciones del artículo 61 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro y tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión constituida por el artículo 1º de la presente, tendrá las más amplias facultades tales como:

- a) Acceder a la documentación y expedientes administrativos o judiciales, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.
- c) Requerir la declaración de personas.
- d) Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos, así como toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines, en caso necesario, la Comisión podrá requerir el auxilio de la Justicia y de la fuerza pública.

Artículo 5º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente deberá convocar a la Comisión Atahualpa integrada por familiares directos del joven, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Grupo de Antropología Forense, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y a la Asociación Gremial de Abogados que actualmente asiste a la familia de Atahualpa.

Artículo 6º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general, con las observaciones propuestas.

Tiene la palabra la señora legisladora Ana Ida Piccinini.

SRA. PICCININI - Me parece que lo que obviaron poner allí es que la previsión presupuestaria va a ser en el presupuesto que vamos a aprobar ahora, porque después hace mención a que el presidente podrá disponer de las partidas necesarias para lo que queda del año. El presupuesto que nosotros vamos a aprobar ahora es el presupuesto que va a tener vigencia en el 2016. Así que me parece que debería decirse que en el presupuesto del 2016 tiene que estar prevista la partida.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Dice 2015.

SRA. PICCININI - Nosotros ahora vamos a aprobar el presupuesto del 2016 no del 2015.

¿Puede volver a leer? Estoy confundida.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por supuesto.

Por secretaría se leerá nuevamente.

SR. SECRETARIO (Cufre) - *“A fin de la inmediata implementación de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la Legislatura queda facultado para efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio económico en curso.”*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Está diciendo la legisladora con razón que debería decir 2015.

El presupuesto que vamos a tratar el 22 incluya en la partida de la Legislatura específicamente la comisión. A eso apuntaba, obviamente, nuestra nota. Primero que tenga imputada en el presupuesto la partida presupuestaria para su funcionamiento y además su inmediata entrada en vigencia. Pedido obviamente en ésta última cuestión o ambas que las charlamos en la comisión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Usted lo que está proponiendo es que expresemos donde dice “en curso” reemplazáramos por “del año 2015.” ¿Están de acuerdo?

SR. MENDIOROZ - Que se prevea en la partida presupuestaria del Poder.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Entonces, ¿ponemos 2015?

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general y en particular con las observaciones propuestas.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos)

13 - EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE Y BIENES MUEBLES DE LA RADIO LU 16 DE VILLA REGINA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 434/14, proyecto de ley**: Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1B-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. Autora: Silvia Renée Horne.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número. 54/14.

Agregado: Expediente 1.420/14 Asunto Oficial.

El presente expediente no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.
Artículo 1º.- Objeto. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06-1B-332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote 11 de la Manzana R actualmente Parcela 17 de la Manzana 332 con una superficie de 503,66 m, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 640, Folio 151 como finca 11.678; y
- b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo I de la presente, conforme constatación notarial.

Artículo 2º.- Sujeto expropiante. Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante de la presente, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º.- Destino de los bienes expropiados: El sujeto expropiante destina los bienes expropiados a la conservación de fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, son adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 Radio Río Negro, matrícula nacional número 51.006, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 4º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley número 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Artículo 5º.- Previsión del gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la

Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. A tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6º.- Vigencia: La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- De forma.

(Ver Módulo Anexo I Planilla Actuación Notarial. Expediente número 434/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Muchas gracias, señor presidente.

Si bien este proyecto ha sido largamente fundamentando en la sesión anterior, solamente quisiera esta oportunidad para felicitar nuevamente a los trabajadores de la cooperativa que han podido sostener la emisora LU 16 y que ahora van a estar en condiciones de poder presentarse para obtener, ya con su propia personería, la licencia para el especio radioeléctrico y además el acompañamiento que han logrado de toda la comunidad de Villa Regina. Así que mis felicitaciones y la de todos nosotros a los trabajadores. *(Aplausos en la barra).*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Simplemente quería saber, señor presidente, que nos informe, si el expediente ingresado corresponde a las sugerencias que se hizo oportunamente en la sesión pasada cuando se trató este tema, de que sugería a la cooperativa, teniendo en cuenta que la antena de AM estaba en un terreno municipal, que se solicite de la misma manera que lo está haciendo el Gobierno de acompañar a esta cooperativa en la expropiación, la cesión de este terreno a favor de la cooperativa porque entendía y lo había argumentado técnicamente lo que significa hacer un corrimiento de una antena AM, la complejidad que tiene.

Por lo tanto, quería saber si ese expediente que ingresó el municipio se refería a este terreno.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, señor legislador.

Por secretaría se va a leer la parte resolutive.

SR. SECRETARIO (Cufre) - *"El Concejo Deliberante de Villa Regina sanciona con fuerza de ordenanza.*

1º. Objeto. Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06-1B-332-17, plano característico 1/40 que se denomina como lote 11 de la Manzana R, actualmente parcela 17 de la Manzana 332, con una superficie de 503,66 metros, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en el Tomo 640, Folio 151, como finca 11.678; y b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU 16 que se detallan en el Anexo 1 de la presente conforme constatación notarial. Artículo 2º. Destino de los Bienes Expropiados. El sujeto expropiante en el marco de esta ordenanza debe destinar los bienes expropiados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. Los muebles, maquinarias e instalación inmuebles serán adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU 16 Radio Río Negro Información, bajo expediente número 2.849/14 del INAES, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos. Artículo 3º. Régimen Aplicable. Rige en la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten las disposiciones resultantes del régimen de la Ley Provincial 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de empresa recuperadas.

Artículo 4º- Sujeto expropiante- Se solicita a la Legislatura de la Provincia de Río Negro se incluya en la correspondiente ley de expropiación y como sujeto expropiante al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro. El trámite de expropiación, las costas, costos y demás gastos que insuman en su caso son a cargo de la Provincia de Río Negro. Se deja expresamente establecido que la presente no implica para el municipio la asunción de condición de sujeto expropiante ni determina la obligación o carga de efectuar gasto alguno para la concreción de la expropiación. Artículo 5º – La declaración de utilidad mencionada en el artículo 1º de la presente se encuentra condicionada la sanción de la ley de expropiación por parte de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, la misma debe determinar como sujeto expropiante al Estado Provincial en los términos del artículo 3º, inciso a) de la Ley Provincial 1015. Artículo 6º - En el caso de disolución y/o liquidación de la Cooperativa de Trabajo LU16 Radio Río Negro, los bienes inmuebles y muebles que son objeto de expropiación pasarán ipso iure a propiedad del sujeto expropiante, en este caso la Provincia de Río Negro."

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Barragán.

SR. BARRAGÁN - Si mal no entendí, estamos hablando del expediente con la voluntad del Concejo Deliberante, del intendente, de acompañar la expropiación por parte de la Provincia pero no es lo que yo justamente había dicho, que nos hubiese gustado al día de hoy, encontrarnos para tener el respaldo de la Cooperativa de la sesión de una tierra que no necesita ser expropiada porque según lo informado es del municipio y por lo tanto nos hubiese gustado hoy, la Cooperativa, completar todos esos trámites y asegurarse que la tierra donde hoy se encuentra la antena esté cedida a favor con un trámite de cesión por parte del Concejo Deliberante, a favor de esta Cooperativa, tal cual ha expresado la voluntad este

Gobernador de acompañar esta expropiación a favor de esta Cooperativa que realmente le ha puesto mucho esfuerzo. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Señor presidente: Simplemente para una cuestión de forma.

El articulado original, en el artículo 5° decía que los gastos que demande la presente se van a incluir al presupuesto 2014, creo que sería acertado puesto que está a punto de concluir, modificarlo por el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2015.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Dice: "Artículo 5° - Previsión del gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014..."

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Me parece que es pertinente la observación que hace el legislador Esquivel, corregimos allí donde dice "2014" incorporamos "2015". Con esa observación someto a votación el proyecto.

Se va a votar en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad de los presentes, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos)

14 – MODIFICA ARTÍCULO DE LA LEY D NÚMERO 168 DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del expediente número 445/14, proyecto de ley: Modifica el artículo 39 de la Ley D número 168 de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia. Autor: Poder Ejecutivo.

Aprobado el 30-10-14 – Boletín Informativo número 52/14.

El presente expediente no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1°.**- Se modifica el artículo 39 de la Ley D número 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial y se discrimina por las categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por periodos de facturación:

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos diez (\$ 10).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos treinta (\$ 30).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos noventa (\$ 90).

El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40 in fine de la presente ley.

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley J número 2.902 –Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-".

Artículo 2°.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad de los presentes, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

15 – REFORMA CÓDIGO PROCESAL PENAL
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) – Corresponde el tratamiento del expediente número 831/13, proyecto de ley: Reforma Código Procesal Penal. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Señor presidente: Habíamos pedido que este expediente lo tratáramos al final del Orden del Día de la fecha, y se había aprobado.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si es así lo pasamos como último punto del temario del día de hoy.

16 – PAGO ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde tratar el expediente número 804/14, proyecto de ley: Establece en el ámbito del Poder Ejecutivo el pago adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio de la Ley L número 3.959 y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904). Autor: Poder Ejecutivo. Única Vuelta.

El presente proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Agregado expediente número 1.515/14, Asunto Particular.

SR. SECRETARIO (Cufre) - En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2.014, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, señor Luis DI GIACOMO, de Economía, señor Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, señor Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y Justicia, señor Gastón PEREZ ESTEVAN de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, señor Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, señor Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura Ganadería y Pesca, señor Haroldo Amado LEBED, y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Mariana GIACHINO.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se establece, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904).

Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143º, Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.

Firmado: Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Alberto Edgardo WERETILNECK, los señores Ministros de Gobierno, señor Luis DI GIACOMO, de Economía, señor Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, señor Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y Justicia, señor Gastón PEREZ ESTEVAN de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, señor Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, señor Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura Ganadería y Pesca, señor Haroldo Amado LEBED, y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Mariana GIACHINO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- ANTIGÜEDAD. Establecer en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (ley L número 3959) y los Escalafones Sanitarios (ley L número 1904), que será del uno por ciento (1%) por cada año de servicio continuo o fracción mayor a seis (6) meses en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional.

No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional o los servicios que hayan sido prestados con interrupciones en el ámbito público.

Artículo 2º.- El adicional por antigüedad se calculará sobre la asignación básica bruta del agente y tendrá carácter remunerativo, y no será deducido de ningún complemento, adicional, suplemento y/o bonificación.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - PLAZO. El Poder Ejecutivo determinará pautas y cronograma para la percepción progresiva del adicional creado en el artículo 1º de la presente ley teniendo en cuenta la disponibilidad financiera del Tesoro Provincial al momento de su implementación, la que no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses de su entrada en vigencia para la implementación total.

Artículo 4º.- ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA: Facultar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- La presente norma entrara en vigencia desde su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmado: Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Alberto Edgardo Weretilneck.

Expediente número 804/14. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Establece en el ámbito del Poder Ejecutivo el pago adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio de la Ley L número 3.959 y el Escalafón Sanitario (Ley L número 1.904).

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: la sanción, del proyecto de ley continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- ANTIGÜEDAD. Establecer en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y los Escalafones Sanitarios (Ley L número 1.904), que será del uno por ciento (1%) por cada año de servicio continuo o fracción mayor a seis (6) meses en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional.

No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional o los servicios que hayan sido prestados con interrupciones en el ámbito público.

Artículo 2º.- El adicional establecido en el artículo 1º se elevará al 2% en el ámbito del Consejo de la Función Pública durante el año 2016.

Artículo 3º.- El adicional por antigüedad se calculará sobre la asignación básica bruta del agente y tendrá carácter remunerativo, y no será deducido de ningún complemento, adicional, suplemento y/o bonificación.

Artículo 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - PLAZO. El Poder Ejecutivo determinará pautas y cronograma para la percepción progresiva del adicional creado en el artículo 1º de la presente ley teniendo en cuenta la disponibilidad financiera del Tesoro Provincial al momento de su implementación, la que **deberá alcanzar el 0.5% en el primer semestre del 2015 y no podrá exceder los 12 meses de su entrada en vigencia para la implementación total.**

Artículo 5º.- ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA: Facultar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6º.- La presente norma entrara en vigencia desde su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES. Esquivel, Marinao, Dieguez, Doñate, Vazzna, González, Piccinini, Sgrablich, Torres, Uría Vicidomini, Agostino, Banega, Ballester.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones. Viedma, 09 de diciembre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Para decirle, señor presidente, que es total y absolutamente irregular que los proyectos en esta instancia de segunda vuelta, no se deberían estar tratando como lo fundamenté oportunamente y que tratándolos deben conformar el primer punto del Orden del Día de la sesión, o sea que también estamos cometiendo otra irregularidad y cortar el tratamiento del primer punto del Orden del Día obligatorio, porque así lo indica el Reglamento, que tiene que ser tratado como primer punto del Orden del día y ahora lo mezclamos con los que originariamente vienen del Poder Ejecutivo, seguimos trabajando mal, señor presidente. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Arabela Carreras.

SRA. CARRERAS - Gracias, señor presidente.

Me toca -en esta ocasión- ser miembro informante de un proyecto de ley que nuevamente envía el Gobernador Alberto Weretilneck para restituir derechos.

No es la primera vez, son muchas las veces en esta Legislatura, en este período legislativo, que hemos tratado proyectos que restituían derechos, aunque como lo mencionamos en la discusión y el tratamiento en comisión, el breve gobierno que tuvo Carlos Soria en la Provincia empezó en un sentido contrario. Afortunadamente pudimos ir revirtiendo paso a paso ese primer momento tan negativo que tuvimos con los empleados públicos.

Se sucedieron leyes que restituían derechos, que recomponían una historia de desgaste en relación con el reconocimiento que merecen los empleados públicos de la Provincia de Río Negro. Vamos a repasar algunos de esos reconocimientos y reivindicaciones que significan más dinero, que significan más poder adquisitivo para los trabajadores del Estado. Vamos a empezar describiendo el proyecto que tenemos en tratamiento el día de hoy.

Cuando hablamos de reconocer la antigüedad de los empleados públicos estamos hablando de dar un paso en un sentido de igualdad, en un sentido de equidad, porque no todos los empleados públicos están en la misma situación: Hay algunos, como los docentes, gremio al cual pertencí antes de ingresar a la política, que tenemos sí el reconocimiento de antigüedad, que afortunadamente hemos podido desde los distintos ámbitos de lucha que tuvimos resistir y lograr que nuestros salarios mantuvieran ese concepto.

No pasó así con respecto a otros trabajadores del Estado, hay 17.500 trabajadores que hoy no perciben el concepto de antigüedad, y hay una historia en esta pérdida de derechos, hay una historia que no voy a hacer referencia en su totalidad ni en detalles, pero sí me voy a referir un par de hitos en esa historia.

El primer hito, señor presidente, que voy a mencionar se remonta al año 2004 donde los escalafones sanitarios fueron derogados por la Ley 3.824. En aquella ocasión estuvimos repasando Diarios de Sesiones, estuvimos repasando un poco la historia porque tenemos a veces tan mala memoria que no sólo olvidamos la historia vieja sino que incluso olvidamos la historia reciente; y voy a leer algunos diarios de la historia reciente, y voy a leer algunos Diarios de Sesiones, si usted me permite, señor presidente, porque en aquella sesión del año 2004, donde una legisladora que nos tiene acostumbrados a sus gritos, a sus correcciones, a que permanentemente nos explica a todos los legisladores cómo debe hacerse la tarea, y yo repasé una y otra vez el Diario de Sesiones de aquella sesión, señor presidente, y no había ninguna referencia de esa legisladora pidiendo por favor para que el artículo 5º de aquella ley que derogaba la antigüedad, no entrara en vigencia. Sí escuché a otros legisladores, sí escuché al peronismo, a un peronismo que hoy discute con nosotros que estamos en posiciones diferentes y sin embargo escuché al peronismo decir que no debía, reitero, que no debía quitarse la antigüedad a los trabajadores del Estado. Mucho silencio de los que hoy gritan, aleccionan y nos explican cómo debe hacerse bien un decreto, cómo se debe llamar a sesiones extraordinarias y después voy a volver sobre este tema porque hubo sesiones también, decretos en este proceso de pérdida de derechos y mucho silencio.

El otro hito que quiero mencionar, porque está muy en boga estos días, es un decreto ley del año 2005 que establecía el Régimen Retributivo Transitorio para algunos empleados públicos. Ese fue un decreto, señor presidente, como tantos DNU de aquel Poder Ejecutivo, que ingresó y se dio por aprobado y no tuvo tratamiento en esta Cámara, señor presidente, y quiero destacar esto porque hemos escuchado mucho debate sobre si se debe o no se deben tratar los DNU en esta Cámara y hubo cientos de DNU no tratados en esta Cámara, algunos de los cuales, señor presidente, les quitaban derechos a los trabajadores, no eran DNU que ajustaban precios a la realidad económica de una inflación que se siente en la obra pública, señor presidente, eran DNU que le quitaban derechos a los trabajadores.

Por supuesto nosotros vamos a discutir también la redeterminación de precios, lo vamos a discutir en esta Cámara el viernes, porque no tenemos nada que ocultar, había que ocultar cuando se le quitaba la antigüedad y cuando se quitaban derechos a los trabajadores del Estado. Así que esos decretos en la historia reciente de mediano plazo de nuestra provincia, esos decretos, acá no se discutían así que no tenían los trabajadores la oportunidad de verle la cara a los legisladores que votaban para quitarles la antigüedad a los trabajadores.

Pero hay otros antecedentes, señor presidente, otros antecedentes mucho más favorables, son otros antecedentes que no nos hacen sorprender que hoy estemos restituyendo derechos perdidos.

Son antecedentes que se refieren a la historia política de nuestro Gobernador, Alberto Weretilneck, que ya en el año 2011 siendo él intendente de la ciudad de Cipolletti, impulsó una ley similar a la actual, en aquel caso una ordenanza porque se trataba de un municipio, donde se restituía la antigüedad a los trabajadores municipales, así que allí ya podemos hacer una lectura en qué sentido iban las políticas de nuestro actual Gobernador.

Eso fue cuando era intendente, vamos a evaluar la historia reciente de estos tres años que tanto muchos se llenan la boca cuestionando y seguro que hay mucho para cuestionar en estos tres años. Ya mencioné un comienzo difícil y un rumbo que hoy puedo decir no era el rumbo que nosotros queríamos seguir y, por suerte, empezamos a corregir y ¿cómo corregimos?, corregimos devolviéndole a 20 mil empleados la zona desfavorable; ¿qué es eso de la zona desfavorable? Nada más y nada menos que el 40 por ciento del salario, el 40 por ciento de un salario que empezó a pagarse en tiempo y forma y de un aguinaldo que se paga en tiempo y forma desde que estamos en el gobierno, pero no sólo se paga en tiempo y forma, señor presidente, se paga con recursos propios, se paga con un presupuesto equilibrado,

se paga con un presupuesto que, a pesar de que muchas veces se nos ha limitado la posibilidad de hacer uso de nuestros recursos como los recursos petroleros –esta Cámara es testigo de eso- a pesar de eso, no tenemos que recurrir desde el gobierno de la Provincia a ningún préstamo, a ningún crédito, para pagar los salarios. Nosotros cuando impulsamos una medida de reivindicación y de devolución de derechos la respaldamos con el Presupuesto, cuidamos el Presupuesto, porque no queremos una provincia inviable, no queremos volver al pasado donde, además de sacársele derechos, no se podían pagar los salarios.

También, señor presidente, el Gobernador Alberto Weretilneck impulsó el aumento automático de categorías, 20 millones de pesos en forma inmediata tuvo que invertir el Estado para que las categorías en forma automática empezaran a tener movilidad.

El sueldo docente que estaba en el ranking nacional de salarios en el lugar 22, está hoy entre los primeros 5 salarios a nivel nacional y está dentro del promedio de la Patagonia, estábamos mucho más atrás de lo que los docentes del resto de la Patagonia cobran.

Se jerarquizaron los salarios de los médicos, en especial la Línea Sur, para poder incentivar a los profesionales médicos que vayan a trabajar a la Línea Sur y atiendan nuestros hospitales porque teníamos muchas dificultades para que fueran, etcétera, etcétera.

Recuperamos el I.Pro.S.S. El I.Pro.S.S está saneado, el I.Pro.S.S. no requiere de los recursos del Tesoro de la Provincia para poder funcionar, está equilibrado, se ampliaron las prestaciones, se pagó la deuda con el Hospital Italiano. Y ¿por qué menciono lo del I.Pro.S.S., señor presidente? Porque uno de los miembros informantes, en el año 2004 cuando –repito- se quitaban derechos, era el señor Pinazo que después lo tuvimos conduciendo el I.Pro.S.S y realmente podemos decir que fuimos bastante para atrás en la obra social de los empleados rionegrinos.

Y recuerdo que en esos decretos, esas leyes, se menciona que no se pagará más la antigüedad pero sí se podrá seguir abonando el salario con ticket. Lo digo porque no nos acordamos de la historia de la cual venimos. ¿Por qué me parece tan importante a mi destacar que este Gobernador lo primero que se impuso fue pagar los salarios en tiempo y forma y pagar los aguinaldos en tiempo y forma? Porque antes venimos de ese pasado en que se pagaba en ticket en esta Provincia y que perdíamos derechos.

El artículo 2º, señor presidente, hace mención de cómo se calcula esta antigüedad y debo decir que ese cálculo implica por mes 13 millones de pesos considerando el 1 por ciento que se había propuesto inicialmente, es decir, 169 millones de pesos por año. Se habla de que es poco, de que es mucho, si se tiene el dinero es poco, sino se tiene el dinero es imposible, y nosotros estamos proponiendo este 1 por ciento entendiendo que es posible. De hecho escuchando los debates ayer hicimos correcciones al proyecto y achicamos los plazos para que ese 1 por ciento fuera pagado en el transcurso del próximo año, mitad en los primeros 6 meses, la otra mitad en los segundos 6 meses. Nos parece que es perfectamente razonable y posible...

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, Pedro Pesatti y ocupa el sitial de la presidencia el Vicepresidente 1º, legislador Ariel Rivero.

SRA. CARRERAS - ...El debate con la oposición y con algunos referentes de los trabajadores nos impuso también un aumento en el año 2016 de otro 1 por ciento.

Los diarios hablan que la oposición impuso otro 1 por ciento a la ley. En todo caso podemos hablar de que de eso se trata el debate democrático, el debate democrático se trata de diferentes posturas, se trata de mayorías, a veces también se trata de demagogia, no siempre, a veces, y también se trata de gobernar con la responsabilidad de quien debe después afrontar esos compromisos. Nosotros propusimos el 1 por ciento que podemos asegurar que este Gobierno va a poder pagar. No propusimos el 1 por ciento extra, el 1 por ciento para el 2016, porque a pesar que creemos que vamos a volver a ser Gobierno no podemos garantizar hoy que se pueda pagar. Sin embargo, señor presidente, por supuesto, cómo no vamos a acompañar ese 1 por ciento para el 2016, por supuesto que lo vamos a acompañar, porque corresponde y porque coincidimos, porque corresponde y porque coincidimos, sin embargo quiero hacer una observación con respecto a esto. Había un legislador radical en este caso, legislador nacional, que impuso algo que se llamó el Teorema de Baglini, él decía “*que el grado de responsabilidad de las propuestas de un partido o dirigente político es inversamente proporcional a su distancia al poder.*” ¿Esto que quería decir? Quería decir que cuando uno es Gobierno no sólo tiene que pensar en otorgar un derecho sino que tiene que tener la responsabilidad de respaldarlo con el dinero que va a requerir para poderlo pagar. Nosotros esperamos que tengamos ese dinero.

Por supuesto que lo vamos a acompañar hoy, como digo, primero porque coincidimos porque si no coincidiéramos, señor presidente, no hubiera sido iniciativa de este Gobernador traer este proyecto acá y hoy no estaríamos discutiendo esto. El que reivindica los derechos acá es el Gobernador y lo hace de una manera mesurada y es por ello que el proyecto inicial decía 1 por ciento. Vamos a acompañar con alegría y con fe de que en el 2016 va a encontrar esta Provincia mucho mejor de lo que la encontramos nosotros y que ese 2 por ciento se lo vamos a poder pagar. *(Aplausos en la barra)*.

Si embargo, señor presidente, quiero también reconocer la responsabilidad de otra persona, de otro funcionario, de alto rango, que es también muy cercano al poder y que su cercanía al poder lo hace ser sumamente moderado en cuanto al manejo de los fondos públicos, en este caso lo voy a citar aunque no coincido en absoluto con él, lo voy a citar aunque en su momento votamos en contra de su mandato y de su pedido como presidente del Partido Justicialista.

Decía en el año 2012, ese funcionario, decía, entre comillas, estoy leyendo, si me permite, señor presidente, una nota publicada en ADN, decía: “Hay que gobernar en sentido colectivo, el Gobernador es Weretilneck, él gobierna pero nosotros también tenemos derecho a opinar y tomar parte de las decisiones que se toman”, y continúa la nota diciendo: “...luego de cuestionar el otorgamiento de la Zona Desfavorable para los empleados públicos dijo que no a todo hay que decir que sí cuando uno gobierna”, repito, dijo: “no a todo hay que decir que sí cuando uno gobierna”; y reconoció que éste, el suyo, no era un discurso simpático, definitivamente no lo era, y no coincidimos y de hecho actuamos en contrario. Luego explicó y abre comillas nuevamente la nota “...que administrar y gobernar significa aplicar criterios con recursos del Estado provincial, cómo se invierte, cómo se desarrolla...”, a los trabajadores sí les paga este Estado, sí les paga desde el primer día. Este fue el contexto del debate cuando el Gobernador Alberto Weretilneck otorgó el 40 por ciento de Zona Desfavorable a todos los trabajadores.

Entonces, hoy vamos a escuchar muchas cosas, señor presidente, yo espero no volver a intervenir, porque me parece que están bastante claros los términos del debate, creo que los trabajadores aquí presentes o algunos de ellos por lo menos estaban ayer en el debate de comisión, donde también escuchamos gritos, porque parece que gritar es imponer verdades, yo no coincido, no creo que gritando tengamos más razón, aunque capaz hoy volvamos a escuchar gritos, y entre esos gritos se decía *hemos perdido tiempo, cuatro horas perdiendo tiempo*, no estábamos perdiendo tiempo, señor presidente, estábamos evaluando las posibilidades del Estado, como bien nos indicaba este alto funcionario nacional lo que tenemos que hacer cuando somos gobierno, cuando somos gobierno tenemos que cuidar los recursos de todos para garantizarle a los trabajadores y a la sociedad de Río Negro que va a tener un Estado viable, que va a tener respuestas, que va a tener Salud, que va a tener Educación, que va a tener Seguridad.

-Ocupa nuevamente el sitial de la presidencia su titular, el señor Pedro Pesatti y su banca, el señor Vicepresidente 1º, Ariel Rivero.

SRA. CARRERAS - Mucho se cuestiona al Gobierno, y es cierto porque mucho nos falta, pero hemos dado enormes pasos en este sentido.

Es por ello, señor presidente, que no vamos a acompañar –a pesar de que hemos incluido modificaciones al proyecto, y lo hemos incluido más allá de las mayorías con convicción, como bien lo decía- no vamos a acompañar que se toquen los recursos petroleros, que se modifique la Ley 4.818, porque esa ley votada por unanimidad, esa ley discutida hasta el hartazgo en esta Cámara, garantiza que el bono de los recursos petroleros vaya al desarrollo local, vaya a los municipios, vaya a salud, vaya a educación, ya tiene su destino y nosotros no queremos sacar un peso de eso.

Este fondo, estos fondos que vamos a tratar hoy en esta ley y en la que sigue, tienen su respaldo en las arcas del Estado, tienen su respaldo en las arcas de un Estado equilibrado que hoy muchos se llenan la boca despreciando y sin embargo no fueron capaces de construir en tiempos pasados.

Felicito, señor presidente, a los trabajadores, los felicito a los presentes de una agrupación del sindicato y a los que no veo –de otra agrupación del sindicato- porque más allá de las diferencias creo que ese diálogo con el gobierno, esa interacción inteligente que hemos podido tener tanto los distintos sectores del sindicato como los distintos miembros de este Cuerpo, a pesar de pertenecer a partidos diferentes, creo que hoy nos permite dar un paso adelante en la historia de los trabajadores de Río Negro.

Y también quiero hacer un reconocimiento a los trabajadores de nuestro bloque, señor presidente, porque realmente se esfuerzan, se comprometen en la lucha para las reivindicaciones de sus pares, así que muchas gracias por todo el esfuerzo que hacen para que nosotros podamos desempeñar nuestra labor. Gracias, señor presidente. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Torres. Después continúan los legisladores: Piccinini, Berardi, Dieguez, Mendioroz, Rivero, López y Fernández.

SR. TORRES - Gracias, señor presidente.

Realmente es muy importante lo que hoy estamos tratando en este recinto.

A veces se complica poder tomar posicionamiento y que los compañeros legisladores entiendan que es sólo un posicionamiento político, que no es nada personal, no es nada contra nadie en sí sino un posicionamiento político de una visión diferente de algunas cosas, y eso no nos hace ni más amigos ni más enemigos.

Quiero que esta exposición se base en el margen correspondiente que es del respeto, pero poder transmitir las grandes disidencias que tenemos con este proyecto que ha llegado para que nosotros estemos votando. Un proyecto que restituye derechos.

Este proyecto, cuando llegó y pudimos verlo, analizarlo, estudiarlo, nosotros planteamos, sin ánimo de ser maleducados, que veíamos que era un proyecto demagógico, porque era un proyecto declamativo, era un proyecto que venía a decir algo que no estaba escrito, y claro que tenemos que reconocer nuevamente, como siempre, que pasó a la historia. ¡Cuándo alguna vez un derecho ganado por un trabajador se vino arriba si no fue con la propia lucha nuestra! como pasó ahora. Los trabajadores que se movilizaron, lo único que hicieron fue generar un caldo de cultivo para que podamos analizar el proyecto y el hecho político que se estaba generando. Gracias a esa movilización silenciosa y respetuosa, pero preocupados por sus derechos, pudieron permitimos que en el análisis encontramos una salida que sea conveniente para todos. Y no tienen que enojarse si les decimos que era un proyecto declamativo, no tienen que enojarse porque es lo que está escrito y no es una cuestión subjetiva de

entendimientos. No puedo entender cómo puede haber un gremialista que esté enojado, cuando estamos votando un proyecto que viene a restituir derechos. No lo puedo entender. Este derecho no se restituye a compañeros de un sector, de una agrupación, se está restituyendo un derecho de todos los trabajadores que están enmarcados en esas leyes. Simplemente agradecer, y no sé si lo que decían recién de las cuatro horas lo decían con respecto al compañero legislador Rubén López, que hizo un comentario ayer de las cuatro horas, que esto debería haber salido rápido. Si lo decían por él, realmente a mí me dejó pensando cuando lo escuchaba al compañero Rubén López, porque él felicitaba a los compañeros de EPUC, que estaban presentes, que estaban dando la cara, que estaban defendiendo los derechos, pero no decía en ningún momento que sólo se restituya el 2 por ciento para los de EPUC, decía que se restituya el 2 por ciento para todos los trabajadores que estaban enmarcados en esta ley. Entonces, compañero, me hizo reflexionar y digo: Sí, hay que felicitarlos y agradecerles porque su intervención, silenciosa y respetuosa, nos permitió hacer este análisis. *(Aplausos prolongados en la barra)*

Y no puedo dejar de decir esto, el Bloque Eva Perón, desde el inicio me permitió tener la libertad de interactuar con compañeros, y para aquellos gremialistas que llenan cartillas de diarios digitales opinando sobre mí, que sepan que no vino EPUC a hablar conmigo, los primeros que me llamaron fueron compañeros trabajadores de la Agrupación Valle Nuevo de Viedma, después trabajadores que no conocía, gente por teléfono y después vino EPUC, entonces, no hay que sectorizar, ¿por qué no los voy a recibir?, ellos también tendrían que haber venido, los hubiéramos recibido, hubiéramos charlado y hubiéramos llegado a grandes acuerdos, y agradezco al Bloque Eva Perón que desde el comienzo, cuando planteamos que el 2 por ciento era el camino, dijeron: *Sí, vamos por el 2 por ciento*. Algo subjetivo, tal vez, pero no deja de ser que nosotros estamos convencidos, porque hacemos política, estamos convencidos que Miguel Pichetto va a ser el próximo gobernador de la Provincia y a pesar de eso no especulamos, compañeros, y dijimos que era el 2, creo y estamos convencidos que el otro porcentaje, el otro punto lo vamos a tener que pagar nosotros en nuestro gobierno, no especulamos, dijimos que sí, y esas cosas también hay que decirlas.

Hoy me levanté temprano, como hago habitualmente, y puse en YouTube nuevamente un discurso de Carlos Soria cuando festejaba junto al Presidente Kirchner un aniversario de General Roca, y escuchaba algo muy interesante que decía en ese discurso, que todos lo pueden escuchar, Carlos Soria decía: *...de creer y estar convencido que las plataformas escritas no sirven, la palabra empeñada es la que sirve en un político y cuando un político dice que va a hacer tal cosa y la hace, eso sirve para la política*, decía Carlos Soria textualmente.

La traigo a colación porque ahora vamos a venir a manchar los primeros 20 días de nuestro gobierno, y les digo acá en el recinto, con compañeros trabajadores, hoy pensamos igual y mañana seguramente hay posibilidades que no pensemos igual, que ustedes defiendan una cosa y yo otra, pero tengan en claro una cosa, compañeros, lo que sí miren y tengan en cuenta si realmente lo hago por una cuestión especulativa o de cuidarle el bolsillo a un gobierno o si lo hago por convencimiento, y si estoy convencido de lo que digo tendrán que respetarme como yo también los respeto cuando ustedes están convencidos; y esa es la gran diferencia de una ley que podamos haber votado los primeros 20 días de este gobierno y es la diferencia de lo que puede estar pasando hoy. No usemos ese tipo de situaciones para enmarcar, porque el hombre es uno y su contexto, el hombre no es un individuo que queda parado en el medio de la nada, en el medio del desierto.

Uno escucha muchas cosas, yo no puedo votar la historia de lo que hizo el actual Gobernador, don Alberto, en Cipolletti, lo lamento, yo tengo que votar lo que dice el texto por eso lo cambiamos, no se ofendan.

Escuchaba cosas como el tema de los números, que va a venir a modificar notablemente las arcas del Estado, estamos por votar el presupuesto, yo lo leí y esto no estaba, no puede estar porque no estaba votado; y nosotros planteamos, cuando hablábamos del 2 por ciento, y no modificamos este gobierno nada, porque nosotros en este gobierno actual lo que planteamos es el 1 por ciento pero dejamos escrito cuándo se le da y cómo se le va a pagar esa plata, y el otro 1 por ciento que tanto hablan que venimos a derrumbar un gobierno casi con 1 por ciento, no está incluido en este gobierno, no importa de última si vuelve a ser quien sea el Gobernador, pero discutámoslo ahora, no podemos discutir futuristamente tampoco, nosotros discutimos cuestiones de Estado, estamos discutiendo que por más que un Gobernador cambie o no el Estado sigue. Ahí yo entiendo, se plantea que un compañero dijo que también hay que decir que no, por supuesto que hay que decir que no y ahí es donde seguramente las convicciones nos encuentran y realmente no son especulaciones, hay que bancársela, y ¿saben por qué digo esto?, porque cuando un compañero dice que en el gobierno también hay que aprender a decir que no, si hoy a los compañeros que están acá le dicen no le vamos a dar el 2 por ciento de la recuperación de la antigüedad pero si van a los hospitales y encuentran curitas no van a necesitar la recuperación de ese punto, si van a las escuelas y tienen los problemas solucionados probablemente no tengan que hacer eso, pero porteros ponen plata de sus bolsillos, docentes ponen plata de sus bolsillos para sostener este Estado, entonces si vamos a hablar, vamos a hablar con todas las cartas en la mesa, no podemos plantear de que con esta cuestión de que un legislador nacional a veces dice que no, está bien que el Estado diga que no a veces, pero si te dice que no seguramente te estará demostrando por otro lado todo lo que te está ofreciendo, hay que ver el contexto de cada situación.

Para ir terminando, señor presidente, nosotros creemos que restituir este derecho al pueblo trabajador, nosotros como peronistas que soñamos que el pueblo trabajador cada día esté mejor y que

nosotros representamos ese pueblo, también cuando seamos gobierno vamos a recibir a los arrepentidos, a todos aquellos que sean capaces de pedir disculpas y de reconocer sus errores.

Porque no podemos en este gobierno coartar la libertad de expresión, no dejar que trabaje, hacer sentir que hemos hecho un acto casi delictivo porque hicimos nuestro trabajo de tomar un proyecto de ley, plantear con nuestras facultades lo que creíamos conveniente, y que no lo hemos hecho para ninguna agrupación en especial. Si aquellos otros sindicalistas ayer no estuvieron, fue por cuestión de ellos, fue porque estaban en situaciones especulativas, porque se prendieron a la demagogia, porque con la cabeza de los dirigentes o los dirigentes a la cabeza, porque realmente el pueblo y las bases los pasaron por arriba, a cualquier tipo de estrategia especulativa, el pueblo trabajador los pasó por arriba y termina sucediendo esto, que en un proyecto de ley se va a votar para que el 2 por ciento sea una realidad en Río Negro. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra) Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini

SRA. PICCININI - Señor presidente: La verdad que voy a ratificar y me voy a congratular con las expresiones del legislador Torres. La verdad, también, quiero decirle, señor presidente, que entre las cosas inéditas que suceden en esta Legislatura, por lo menos inéditas para mí, porque estoy convencida que nunca habían ocurrido, la verdad tampoco jamás había escuchado -a lo largo de mi permanencia en esta Casa- un discurso tan desleal, un discurso tan, tan... A ver, no se me ocurre cómo describir la primera parte del discurso de la legisladora de Icare, de la legisladora de Sur, de la legisladora Arabela Carreras, cuando desconoce públicamente, denosta públicamente, niega públicamente los primeros 20 días del gobierno de Carlos Soria, y niega a través de su discurso que todas las resoluciones, las pocas resoluciones, las mínimas que se tomaron por esos días, contaron con el acompañamiento unánime de esta Legislatura. Me da mucha bronca, señor presidente, que desfachatadamente esta mujer que llega a la banca de la mano de Carlos Soria, lo niegue y diga las cosas que dice, cuando el Gobernador muerto no tiene posibilidades de defenderse. Pero eso, señor presidente, por respeto a las expectativas que hay sobre este proyecto y a la necesidad de continuar con la sesión, creo que lo vamos a tener que dejar para otro debate.

Concretamente me da la impresión como que estamos dramatizando un poco esta conquista, porque en realidad la conquista nos precede, la conquista ya existía, el derecho ya existía, lo único que estamos haciendo ahora es ponerle algún precio a la antigüedad. Y nosotros -como bien lo dijo el legislador preopinante- hemos hecho un aporte, al punto que sucede -y lo quiero marcar- otro hecho inédito en la Legislatura, el oficialismo en extraordinaria trae un proyecto de su Gobernador, lo impulsa en comisión y después no da dictamen...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ¿Le permite una interrupción al legislador Lueiro?

SR. LUEIRO - Simplemente para aclarar que ese grupo de leyes votadas en su oportunidad, la unanimidad estuvo dada por el bloque mayoritario en ese momento de la Legislatura, no de la Legislatura en pleno, porque yo no lo acompañé y como yo, otros legisladores tampoco lo acompañaron. Simplemente esa salvedad para que quede claro que por ahí quienes están discutiendo hoy en el bloque mayoritario -o lo que era el bloque mayoritario- eran los que habían tomado y acompañado esa decisión. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúe, señora legisladora.

SRA. PICCININI - Valga la aclaración del señor legislador Lueiro.

Entonces digo, a ver, no es que estamos pasando de una asignación básica bruta de 1699,49 a partir de enero a una asignación básica bruta de 16 mil novecientos, no, no, acá estamos poniendo de un presupuesto que tiene una expectativa de 19 mil millones de pesos, estamos poniendo 12 millones de pesos, o sea tampoco es la panacea universal para los trabajadores de la Administración Pública, o sea, seamos un poquito más discretos.

Entonces, después de lo que he dicho, señor presidente, lo que quería proponer concretamente que ayer, porque quiero ratificar que el dictamen que estamos tratando es el dictamen que promovimos nosotros los legisladores que no estamos adhiriendo en absoluto, algunos, como en mi caso, y otros en algunas cuestiones, al gobierno de Alberto Weretilneck. Nosotros ayer omitimos y después como ya estaba el dictamen hecho no quisimos insistir y dijimos *bueno, lo podemos plantear en la Asamblea*, en el segundo párrafo del artículo 1º, señor secretario, dice: *"No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional o los servicios que hayan sido prestados con interrupción en el ámbito público."* Nosotros vamos a coincidir con la dirigencia sindical en el sentido de que la antigüedad hay que pagarla siempre, obviamente, siempre y cuando el trabajador haya prestado los servicios pero al prestar los servicios el trabajador ya tiene derecho a la antigüedad independientemente de que en su carrera hubiera sufrido o no alguna interrupción, como ocurre en la Legislatura; nosotros somos legisladores, nos vamos, dejamos por un tiempo de ser legisladores, volvemos a la Legislatura como legisladores reelectos, o como asesores o lo que fuera, y se nos computa la antigüedad de los años anteriores, no es que la perdemos. Aquí, de acuerdo a mi interpretación y a la interpretación de los trabajadores, de los dirigentes sindicales, tal cual lo expuso Aldo ayer en la Asamblea, me estoy refiriendo a ATE concretamente, Aldo Capretti, no fue desdicho o puesto en Jaque, digamos, por ninguno de los otras dirigentes sindicales del EPUC que estaban allí presentes. De manera que yo lo que propongo concretamente es que se saque la segunda parte del artículo donde dice *"los servicios que ha sido prestado con interrupciones en el ámbito público"*. Es decir, ratifico que aún con interrupciones al trabajador le corresponde la antigüedad trabajada, siempre al trabajador le corresponde cobrar antigüedad por lo que trabajó y después voy a volver a decir lo que dije ayer, acá no se están concediendo derechos, acá no se está en una situación de

supremacía, acá no somos los dioses que decidimos por estos días conceder nuevamente la antigüedad... entonces, un puntito, el otro puntito, el 0,5, nosotros lo que tenemos que trabajar y mucho es para llevar la igualdad a la Administración Pública, porque la verdad, el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Provincial está vulnerado en Río Negro, hay un tratamiento diferente en cada uno de los tres Poderes del Estado y todos, en definitiva, son y somos trabajadores del Estado o, en el caso nuestro, dependientes del Poder Legislativo, los funcionarios del Poder Ejecutivo también dependen del poder administrador, de manera que desde la jubilación, desde el 82 por ciento móvil que lo tiene solamente un sector de la Administración Pública y que creo que hay que equiparar y llevar a todos los trabajadores a este derecho preceptuado por la Constitución Provincial del 82 por ciento Móvil en sus haberes jubilatorios, todas las demás reivindicaciones extraordinarias y justas que tiene el Poder Judicial y que tiene el Poder Legislativo, también debemos trabajar nosotros para que la alcancen a través de las legislaciones y de los marcos correspondientes, los trabajadores del sector de la Administración Pública Provincial y bregamos, yo desde mi banca voy a bregar y voy a acompañar un proceso de cambio dentro del sindicalismo rionegrino, especialmente dentro de los sectores que han representado, entre comillas, a los trabajadores públicos en la Provincia de Río Negro para que realmente se produzca un cambio y los dirigentes sindicales estén más cerca de los trabajadores que de los sectores de gobierno, de quienes detentaron el poder o detentan el poder, como ha ocurrido y ocurre actualmente en la Provincia de Río Negro. Muchísimas gracias. (Aplausos prolongados en la barra).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Berardi.

SR. BERARDI - Gracias, presidente.

La verdad que voy a ser muy breve y seguramente un poco más aburrido que lo que viene ocurriendo hasta acá porque últimamente el atractivo lo da el pase de facturas, la transferencia de responsabilidades entre los miembros del Frente para la Victoria en sus tres versiones, la Albertista, la Pichetista, la Sorista, así que me voy a remitir solamente a lo que estamos tratando hoy.

La legisladora Carreras hablaba de antecedentes y está bueno que también tengamos presente los antecedentes porque estas cosas, estos retrocesos, estos estancamientos y estas situaciones difíciles que han tenido los trabajadores tienen su origen -y hoy estamos corrigiendo esas normativas- en la década del '90, porque muchos parece que en aquellos tiempos eran observadores de las Naciones Unidas, no eran integrantes del partido del gobierno nacional. Teníamos a Oszlak en la Provincia como gran maestro, queriendo imponer las normas del consenso de Washington, del ajuste, de las cosas que se imponían, en ese marco surgió la Ley de la Función Pública, el Estatuto de los trabajadores, el decreto al que estamos haciendo referencia, que concentraba muchos adicionales en cinco o seis y que uno de esos adicionales fue el de la antigüedad, cambiaba el concepto de la Administración Pública o se pretendía, se imponía cambiar el concepto de Administración Pública y en esto de la antigüedad todo lo demás se lo reemplazaba por evaluación de desempeño, ese era el concepto, evaluación de desempeño. Lo cierto es que sí, surgieron estas normas y entre esas cosas se desapareció de la liquidación el concepto de la antigüedad por un decreto que después se convirtió en ley, 3.959.

Bueno, yo la verdad que celebro que hoy estemos tratando este expediente, que hoy estemos discutiendo de estas cosas, son esas sesiones y esos trámites que realmente dan gusto porque nos permite aportar soluciones que son importantes. Yo le voy a dar la derecha al gobierno porque en el día de ayer creo que tuvimos una jornada importante, hubo una iniciativa proponiendo la incorporación del concepto de antigüedad que entendimos que era insuficiente, que era difusa, que dejaba muy abierto el concepto, se planteaban 24 meses para alcanzar este objetivo y la verdad no nos pareció que era el mejor camino, la mejor respuesta, pero sí debo reconocer la posibilidad que hubo con el oficialismo de discutir una modificación y así alcanzamos el dictamen que estamos discutiendo hoy, que el 1 por ciento se concrete dentro del Ejercicio 2015, que se lo haga en dos etapas.

En el primer semestre se alcance al 50 por ciento, el restante en el segundo semestre pero además empezamos a hablar del 2 por ciento, un anhelo de los trabajadores y de sus dirigentes, fundamentalmente. Y bueno, pudimos incorporar, en definitiva, que en el 2016 esto se pueda extender hacia el 2 por ciento, ampliar el concepto de antigüedad. Así que me parece que tenemos que celebrar.

Usted, presidente, al inicio de esta sesión recordó el aniversario de la Democracia, diciembre, 31 años, y está muy bien que lo haya hecho.

Yo creo que hoy tenemos que celebrar que esta Legislatura, y que el Gobierno en definitiva, estén haciendo un aporte para el cambio de concepto y de actitud. Recordemos también un triste aniversario, una noche negra, hace tres años, diciembre también de 2011, estábamos aprobando la disponibilidad. Hoy se menciona que este concepto de antigüedad va a beneficiar a 17 mil trabajadores o algo más, la disponibilidad afectaba a 17 mil trabajadores y algo más, entonces bienvenido sea que hoy podamos estar aprobando esto, que estemos hablando de beneficios y derechos de los trabajadores, no de normas para rajar a los trabajadores del trabajo. Así que desde nuestro bloque con mucho gusto vamos a acompañar esta iniciativa. Gracias, señor presidente. (Aplausos en la barra).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez.

SRA. DIEGUEZ - Gracias, señor presidente.

Si usted me permite quiero mostrar la tapa de un diario que usted dirá ¿qué tiene que ver con lo que voy a decir? Y tiene mucho que ver. La tapa del diario la traje porque pensé que íbamos a hacer un homenaje en la parte de homenajes...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No hay homenajes.

SRA. DIEGUEZ - ...Por eso, pero la traje igual.

Nuestro peor momento llegó con los Kirchner, lo dice Videla. Y hoy justo estamos tratando este proyecto de restitución de derechos.

Primero, además, quiero reconocer al doctor Alfonsín, el 10 de diciembre, en el día de los derechos humanos. Por supuesto nosotros reconocemos a Néstor Kirchner por todo lo que ha hecho por los derechos humanos, que no son solamente los Derechos de Memoria, Verdad y Justicia sino los derechos y restitución de derechos de los trabajadores, con un proyecto político, económico, social y cultural que ya lo instaló el General Perón, y también a Perón lo persiguieron las corporaciones como lo persiguen a este Gobierno desde hace 12 años y hemos enfrentado las luchas contra todas las corporaciones. Y ¿por qué digo todo esto?, ¿por qué decimos desde nuestro bloque todo esto? Porque hoy estamos tratando derechos.

Cuando llegó Néstor empezó a restituir los derechos y generó una política -como decía- económica en la cual está planteado que cuanto más salario tienen los trabajadores hay más consumo y el círculo virtuoso de la economía se reactiva. Cuando nosotros asumimos, hace tres años, nos planteamos esto porque veníamos en la boleta del Frente para la Victoria con nuestra conductora Cristina Fernández de Kirchner. Nos parece muy bien que el Gobierno haya traído esta discusión acá, como trajo otras que las hemos aprobado, pero nosotros vimos, y les debemos agradecer a los trabajadores que han recorrido, nos han mostrado cuáles eran las diferencias del proyecto original y que el proyecto original no tenía certezas, esto nos llevó a una discusión y hoy las certezas están escritas. En lo personal conozco a muchos de los compañeros que caminamos las calles desde el Frente Estatal Rionegrino cuando nos cercenaron, como hablaban acá, muchos derechos, no vamos a hablar de los '90 pero sí tenemos que saber cómo fueron las historias hace más de 20 años en la Provincia y en el país.

Por eso traje lo de Néstor Kirchner, traje lo de Perón y los únicos dueños de este proyecto son los trabajadores, nosotros estamos sentados en esta banca -como lo decíamos ayer- circunstancialmente, el Gobernador está circunstancialmente, los que siguen trabajando y generando condiciones en la administración pública son los trabajadores. Por eso me parece que los únicos dueños de este proyecto, los únicos dueños y dueñas, voy a hablar de las mujeres que son muchas en la administración pública, son los verdaderos artífices de este proyecto y nosotros somos los que llevamos a cabo esta ley para los trabajadores.

El círculo virtuoso de la economía no es solamente pagar sueldos, es generar -y esto usted lo sabe muy bien, señor presidente, porque lo hemos discutido mucho- políticas económicas para que no tengamos plata solamente para pagar los sueldos y los aguinaldos en fecha y tener la obra social, que es muchísimo a como veníamos.

Pero cuál es la política económica que generamos para tener recursos, es solamente plantear ¿pago sueldos? Ayer escuchábamos al viceministro creo, que nos vino a dar la información, los funcionarios que vinieron a dar la información, y claro están preocupados en que este proyecto tenga números, a nosotros nos parece muy bien que sean responsables.

Lo que sí también planteamos que los trabajadores cuando van a una paritaria siempre la patronal le dice *tengamos cuidado, no aumentemos tanto, esto es lo que hay, porque si no van a cerrarse fuentes de trabajo*, esto lo venimos escuchando históricamente. Cuando a veces nos sentamos y quisiera ver que esto no sea parte de una negociación en una paritaria, porque esto es independientemente del aumento del salario que deben tener los empleados públicos, esto no forma parte del aumento del año 2015 para los trabajadores, esto es otra parte, porque también sabemos muy bien que cuando vamos a una paritaria que nos dicen *no, pero recibieron la antigüedad, recibieron la asignación familiar*, como si fueran cosas dentro del paquete del aumento de sueldo.

Nosotros ayer trabajamos mucho, contentos, alegres como siempre y plasmamos un dictamen, en cual estamos convencidos y esperemos que todos los bloques nos acompañen en esta iniciativa, que bien viene del Gobierno y nosotros hemos dado más certezas a esto, pero también hacemos la advertencia de que acá venimos a reparar un derecho que fue cercenado, y lo sabemos muy bien; yo no quiero hacer una lista de todos los derechos que fueron cercenados y que en esta década venimos recuperando.

Por eso, señor presidente, pedimos que se apruebe el dictamen como está, si hay que hacer alguna modificación por lo que planteó la legisladora Piccinini, haríamos un cuarto intermedio para ver si se incorpora o no, pero creemos que este proyecto para este fin de año, en el Día de la Democracia y en el Día de los Derechos Humanos es de los trabajadores, y esto no es demagogia. Siempre a los que estamos en los movimientos populares, sociales, siempre nos dicen que cuando más pedimos somos demagógicos y que cuando los gobiernos dan son demagógicos, no, no es la concepción esa, hablamos de la distribución del ingreso, porque ayer me hubiera gustado también escuchar que en el Ministerio de Economía hay algo, alguna ley fiscal, alguna modificación como lo habíamos discutido varias veces para que haya mayores ingresos en la Provincia y no tengan que ser los trabajadores los que tengan que aguantar *esta es la masa salarial, esto es lo que hay y no hay más*, y seamos los trabajadores los que tenemos siempre que estar cediendo en estas cosas, creo que el Gobierno tiene que generar una política económica que genere más recursos.

Nosotros pedimos, como bloque Néstor Kirchner, que se pruebe este dictamen y si hay que hacer la modificación que planteó la legisladora Piccinini, bueno, lo hablaríamos y haríamos un cuarto intermedio. Nada más, presidente. (Aplausos en la barra).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Gracias, señor presidente.

Voy a hablar como presidente de mi bloque, como presidente del Bloque de Unión Cívica Radical.

Quiero arrancar diciendo, porque siempre empezamos hablando para atrás, que me hago cargo, entre tantos que no se hacen cargo nosotros nos hacemos cargo de los gobiernos de la Unión Cívica Radical de 1983 en adelante, que no fueron gobiernos de facto, presidente, cada cuatro años ganamos las elecciones, con errores y con aciertos, se habló acá de reconocimiento de errores, con errores y con aciertos, pero con el contexto del espíritu de época, ponerse acá, hoy, a juzgar el espíritu de época en la década del 90, sabe qué, presidente, yo a Menem no lo voté.

Entonces, en este esquema, en esta situación, en esto que aparece como una clara definición del Bloque de la Unión Cívica Radical, dijimos no vamos a poner palos en la rueda al Gobierno que nos ganó las elecciones, no vamos a echar nafta al fuego, no vamos a obstaculizar, y eso es lo que hacemos.

Ahora, no falta el legislador que nos dice *votan el presupuesto pero lo critican...* Presidente, usted fue legislador y ustedes no nos votaron nunca un presupuesto a nosotros; alguna vez, algún año, alguna vez; dijo Borges *"alguna vez algún militar sintió silbar una bala sobre su cabeza"*. La verdad que alguna vez.

Cómo no lo vamos a criticar, cómo no vamos a criticar un presupuesto, el ejecutado de este año que preveía 1.700 millones de pesos en obra pública y ejecutó 600 este año. Cómo no vamos a decir que nosotros...

Es claro que el decreto ley es cierto, la Ley 3.959, hubo un régimen retributivo transitorio en nuestra gestión que se acordó en el Consejo de la Función Pública, señor presidente, se acordó en la Mesa de la Función Pública; que no bajó salarios, que no bajó salarios, para hablar del último gobierno de la Unión Cívica Radical, señor presidente, los salarios no se actualizaban, se incrementaban en su valor real por sobre la inflación entre cuatro y diez puntos, según el año que miramos. Este año además de sub-ejecutar en 1.100 millones de pesos la partida de obra pública, pensemos en las escuelas, pensemos en los hospitales, digo, porque el ministro habla de superávit, superávit así, claro.

Perdió el trabajador público diez puntos, señor presidente, diez puntos, se van a incrementar un 25, 27 por ciento los salarios en paritarias y la inflación –no la de Moreno, claro- la inflación va a rondar entre el 37, algunos dicen el 40, el 35. Y eso tiene que ver con la masa salarial, diez puntos menos en una ejecución de 9 mil millones, señor presidente, 9 mil millones de masa salarial va a ejecutar el gobierno este año en el 2014. Entonces, está bueno contextualizar este análisis, está bueno celebrar la posición del gobernador, lo rescatamos, lo de la zona lo rescatamos, lo votamos, vamos a votar este proyecto. Y de eso también quiero hablar, porque hablé ayer, cuando iniciamos, de la posición de nuestro bloque, hablé de un proyecto alternativo, hablé de la definición que había planteado el bloque de la Unión Cívica Radical y hablé de graduar, graduar, por semestre 0,5 puntos, esa fue nuestra propuesta que después trabajó el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y que después firmamos como dictamen muchos de nosotros.

Entonces, tampoco esto. Saludamos la iniciativa y estamos de acuerdo con las modificaciones y el 1 por ciento se dará el año que viene, el 0,5, y se completa durante el 2015 y ya se establece que durante el 2016 habrá otro 1 por ciento hasta llegar al 2, que fue una demanda de toda UPCN, no de algún sector, de toda UPCN, bueno ATE planteó el 3 por ciento pero hablamos también ayer en nuestras charlas con los delegados gremiales, nuestra posición racional, la búsqueda de un equilibrio; nosotros planteamos desde la oposición *miren, vamos por el 1 en el 2015, el 2 en el 2015 es imposible; respetemos al poder administrador y a lo que está haciendo su decisión*. Esto hay que decirlo, señor presidente, usted fue oposición muchos años, hay que decirle a un gremio que pide el 3 o que pide el 2 ya: *no, mirá, nosotros desde la oposición creemos que vamos a ir por el 1*. Eso es lo que hicimos, entonces qué hacemos ¿demagogia?

Estamos hablando de 13 millones de pesos por mes, -repito- 13 millones de pesos por mes, 170 en el año en una masa salarial ejecutada de 9 mil millones, y ya parcialmente ejecutado, porque se recibió a cuenta de esta ley que estamos votando, ya recibieron los trabajadores parcialmente este uno por ciento. Está bueno, no estamos haciendo ninguna revolución, es para mí importantísimo el debate que dimos ayer, lo hicimos en un tono constructivo, valoramos la iniciativa del Poder Ejecutivo, valoramos la iniciativa del oficialismo de aceptar nuestra propuesta, del Subsecretario de Hacienda. Valoramos muchísimo la apertura suya, señor presidente, recordando los 31 años de la asunción de don Raúl Alfonsín. Ya que estamos, también recordemos a la Comisión Nacional de Desaparición de las Personas, a pesar de la oposición justicialista, nuevo presidente en el '83, también hay que contextualizar, en el '83; *es fácil pegarle al león cuando el león está enjaulado*, dijo una vez don Raúl, y hoy todos lo recordamos con tanto afecto, con tanto cariño, fundamentalmente con tanto respeto. ¿Qué nos estaba diciendo?, ¿qué él es el único que hizo algo por los derechos humanos?, no, no estaba diciendo eso, estaba diciendo que lo que su gobierno hizo, que lo que la democracia, lo que todos hicimos, a pesar de visiones distintas en ese momento del radicalismo y el justicialismo, lo que todos hicimos lo hicimos en un contexto distinto, diferente, que no podemos, cuando sacamos fotografías hacia atrás, no podemos soslayar, y por supuesto, y vino bien la aclaración de Claudio Lueiro, nosotros votamos en contra la Ley de Disponibilidad que afectaba, no 17 mil, 22 mil empleados públicos, y que le quitaba, le conculcaba derechos claramente, a tal punto que después se recapacitó y derogamos esa ley, pero la Unión Cívica Radical, los partidos de la oposición, no la votamos, tampoco votamos la autorización para hacer mega minería a cielo abierto con cianuro en Río Negro, muchas leyes no votamos y seguiremos sosteniendo sin pelearnos, planteando con convicción nuestra opinión, defendiendo aún con errores nuestro gobierno, porque digo, nos hacemos

cargo de nuestros gobiernos, no queremos pasar agachados, mucho menos los aciertos, tampoco los errores de nuestro gobierno; hoy estamos conformes, hoy venimos a decir desde el Bloque de la Unión Cívica Radical que compartimos el dictamen que firmamos, que compartimos la iniciativa del Gobierno y por supuesto la decisión del oficialismo y acompañar la propuesta de modificación para elevar el piso al 2 por ciento y para que el 1 por ciento se haga efectivo en su totalidad el año que viene. Es una buena noticia para los empleados públicos, por eso, lejos de haber perdido tiempo, creo que ayer construimos desde el Parlamento un instrumento importante, un instrumento interesante y también construimos ciudadanía, señor presidente, porque en las comisiones se opina, se permite el acceso, se da el uso de la palabra, se escucha y se debate con todos los vecinos y las organizaciones que asisten, son a puertas abiertas y esto también nos lo enseñó la democracia y hay que rescatarlo de este Parlamento.

Por eso es que quiero cerrar mi intervención diciendo que creemos que es un paso importante hacia adelante, que de ninguna manera avanzar sobre el 2 por ciento en el 2016 implica algo distinto a lo que el oficialismo había hecho, el oficialismo había planteado el 1 por ciento entre el 2015 y el 2016, o sea, también tomaba al próximo gobierno, bueno, hoy hemos accedido al 1 por ciento el año que viene y el 1 por ciento más en el 2016.

Ojalá no termine, señor presidente, ojalá no termine esta sesión con ganadores y con perdedores. Hemos dado un paso hacia adelante, lo hemos dado entre todos y esto me parece que es lo positivo, felicito a los empleados estatales que ayer acompañando en la comisión, acompañaron esta propuesta. Nada más y muchas gracias. (Aplausos en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Antes de empezar la alocución, voy a pedir por secretaría que se lean las firmas del dictamen, por favor.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Fueron leídas, señor legislador.

SR. ESQUIVEL - Pero de acuerdo a lo que escuché parece que hay un error en lo que leyó originalmente el secretario, así que le voy a pedir por favor que lo lea nuevamente.

SR. SECRETARIO (Cufre) - ¿Los firmantes del dictamen?

SR. ESQUIVEL - Sí, los firmantes del dictamen.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Dieguez, Marinao, Esquivel, Doñate, Vazzana, González, Sgrablich, Piccinini, Torres, Uría, Vicedomini, Agostino, Banega, Ballester.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor secretario.

Recién escuché a algunos legisladores del Bloque de la Unión Cívica Radical como que habían acompañado este dictamen, yo digo, parece que ayer estuve en otra reunión entonces.

Le voy a leer los no firmantes, porque quizás ahí es más interesante conocer las nuevas mayorías y podamos entender alguna conversación en un bar de Recoleta entre el nuevo presidente de la Unión Cívica Radical y algún ex Ministro de los gobiernos más nefastos de esta Provincia. Le leo los no firmantes: Lastra, Berardi -que recién dijo que lo había firmado- Ledo, Lueiro -Lueiro, hago la salvedad que no estaba presente- Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Dellapitima, Fernández, Gómez Ricca -estaba ausente-, López Facundo, López Héctor, Pega, Pereira y Tozzi.

Evidentemente hay algunos que en la alocución de hoy y quizás teniendo en cuenta la presencia de los compañeros trabajadores se pasaron de vivos y se quieren apropiar de algo que no votaron, señor presidente, porque hay que decirlo con todas las letras, no votaron lo que estamos tratando hoy. (Aplausos en la barra)

Y quiero decir también cuál era el proyecto original del Gobierno, porque yo escuchaba a la legisladora del bloque oficialista que decía *restitución de derechos*, en realidad no estábamos haciendo una ley para restituir nada sino una especie de voluntad, de buenas intenciones, una declaración si se quiere, porque qué restitución de derechos estábamos votando si se dice que se iba a incorporar el adicional por antigüedad del 1 por ciento pero eso sí en un plazo de 24 meses; es decir, no se sabía si iba a ser el mes que viene o en noviembre del 2016; ¿qué clase de restitución de derechos es eso? Eso parece más una declaración, es decir, los trabajadores no sabían si lo iban a cobrar en el mes de enero próximo o por ahí en noviembre del 2016 con buena suerte y, aparte, con el próximo gobierno.

¿Entonces de qué restitución de derecho, de qué decisión política del Gobernador estamos hablando? Parecía más bien un acto de demagogia entre algún representante sindical y el Gobernador para tener algo antes de fin de año, pero en realidad hay que ser un poco serios, y cuando uno va a hacer una oferta salarial tiene que traer la plata, sino, no hay que hacerla, señor presidente.

Hay algunos compañeros en esta Legislatura que son representantes gremiales. Yo me imagino -lo veo al compañero López de la Fruta, lo veo al compañero Vargas-, si viene la patronal y le dice vamos a incorporar un adicional, eso sí, no sabemos cuándo, puede ser ahora o puede ser en 24 meses. Creo que ni siquiera escuchan una palabra más, se levantan y se van. Bueno, esta era la propuesta del gobierno, esta era la propuesta del gobierno, la decisión política que tanto se alaba y esta es la propuesta que quienes no firmaron el dictamen, que quienes no firmaron el dictamen, siguen avalando, porque lo que está firmado en el dictamen, fue la propuesta que hicimos un grupo de legisladores de distintas bancadas, y que creemos que es posible.

Aparte, uno mira los números. Estuvo presente el Secretario de Hacienda Emmanuel Tobares, le preguntamos cuál es el costo de este uno por ciento que supuestamente pone en riesgo todo el presupuesto provincial. 13 millones de pesos mensuales, 13 millones de pesos mensuales. Obviamente

que es una cifra importante. Ahora bien ¿Sabe cuál es la masa salarial mensual? Entre 650 y 700 millones de pesos mensuales, por lo tanto, 13 sobre 650 ó 700 no parece una suma complicada.

Más aún si analizamos el próximo proyecto del presupuesto que vamos a tratar en unos días más. Esa suma de 13 millones de pesos analizada -lo que significaría el 1 por ciento- nos da una suma anual de 170 millones. Suma muy importante ¿Pero saben cuál es el total del presupuesto que vamos a votar la semana que viene, o por lo menos del proyecto del Poder Ejecutivo? 19 mil millones de pesos, vuelvo a repetir la cifra, 19 mil millones de pesos ¿Y tuvimos tantos reparos en una suma de 170 millones de pesos sobre 19 mil millones? ¿Sabe cuál es la masa salarial prevista para el presupuesto 2015? 9 mil millones de pesos, vuelvo a repetir, 9 mil millones de pesos ¿Y nos enfrascamos en una discusión del 1 por ciento que serían 170 millones sobre casi 10 mil millones de pesos? No parece, señor presidente, una suma que ponga en peligro las finanzas provinciales.

Queremos dejar en claro estos puntos que dijimos hoy, porque sino parece que fuera todo lo mismo, porque parece que las 4 horas de discusión en el día de ayer, que fueron 4 horas más en el próximo proyecto de ley que vamos a tratar, hubiesen sido en vano. Quiero rescatar -y me alegro que ahora algunos otros legisladores apoyen la postura nuestra del día de ayer, porque ayer no la apoyaron, me alegro de eso, que realmente este proyecto salga con el consenso necesario-, quiero decirles que el proyecto original del Poder Ejecutivo no restituía ningún derecho, señor presidente, era simplemente declarativo.

No establecía plazos, no establecía ninguna restitución plena porque se discutió y se insistía incluso con el 1 por ciento, cuando todos sabemos que no vamos a volver hacia atrás en la discusión, mejor pensemos hacia adelante, cuando sabemos que el adicional original por antigüedad era del 2 por ciento. Por eso, señor presidente, quiero decirle que no es un grado de irresponsabilidad como se quiso plantear desde el miembro informante del bloque oficialista lo que propusimos en el día de ayer, que incluso el uno por ciento, es decir, llegar al dos por ciento en el 2016, no tiene una especificidad en cuanto al mes en puesta en vigencia, sino que surgirá de la paritaria, fíjese que hasta hubo una postura responsable también del gremio. Pero no digamos que esto va a ser impagable para las finanzas provinciales, tenga la seguridad, señor presidente, que si nosotros tomamos este compromiso es porque el próximo gobierno de Río Negro lo va a pagar, señor presidente. Gracias. (Aplausos en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ariel Rivero.

SR. RIVERO - Gracias, señor presidente.

En realidad coincido totalmente con lo que ha dicho el compañero legislador Esquivel.

Quiero bajar a la realidad de lo que era ayer antes de comenzar la comisión, lo que era esa expresión de deseo del Poder Ejecutivo y que nosotros reconsideramos y estamos convencidos de votar lo que dictaminó la comisión.

Acá se habló de que nosotros hacíamos politiquería barata, que estábamos empeñando el Estado, que éramos irresponsables, a mí me parece que irresponsable es el Poder Ejecutivo que envía a la Legislatura un proyecto con Acuerdo de Ministros para ser tratada la devolución del 2 por ciento, o del 1 por ciento en 24 meses; y me parece que eso no es correcto porque el gobernador si la gente no lo vota el año que viene, se va en diciembre del año que viene, así que me parece que la gran irresponsabilidad es del Poder Ejecutivo y no de nosotros, nosotros no tenemos la culpa de que el gobernador haya enviado a esta Legislatura la posibilidad de reincorporar el 1 por ciento.

Yo sinceramente tengo la sensación de que la discusión de ayer, con mucha altura política, cambió de alguna manera lo que pretendía el Poder Ejecutivo, porque es fácil enviar un proyecto de ley sin comprometerse en la fecha que se va a restituir ese famoso 1 por ciento, no lo decía el proyecto de ley, señor presidente. Por eso coincido con lo que dijo el legislador Esquivel, lo que se ha hecho en el día de ayer es esclarecer y poner fecha sobre una demanda que tenían los trabajadores públicos de la Provincia de Río Negro.

Quería decir esto y quería aclarar algunas cosas que dijo la legisladora Arabela Carreras, fundamentalmente a la persona, al político, que es el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, haciendo historia de su trayectoria política y de lo que decía ella, el gran gobierno que hizo el Gobernador Alberto Weretilneck en Cipolletti. Quiero situarme en el año 2003 en la ciudad de Cipolletti y en la Provincia de Río Negro, específicamente, Cipolletti era la ciudad que lideraba el Alto Valle de Río Negro.

Algunos podrán estar de acuerdo o no pero la gobernaba Julio Arriaga, que le tocó gobernar desde el año 1999 a 2003, una de las épocas más difíciles de Argentina y Río Negro no escapaba a la realidad política e institucional de ese momento. Recuerdo que entregó la mejor Municipalidad administrada de la Provincia de Río Negro; en aquel momento se hablaba de la gran gestión de Julio Arriaga y era verdad, porque a mí me tocó vivir, yo vivo en ese circuito de Alto Valle Oeste, vivo en Campo Grande y todos lo iban a ver a Arriaga porque era el mejor Intendente. Así entregó la Municipalidad, Arriaga.

En el año 2003 empezó un proceso de transformación en la Argentina que lo lideró nuestro querido Presidente, Néstor Kirchner y todos, absolutamente todos los municipios hicimos obras importantísimas, transformamos la realidad de la Provincia de Río Negro. Río Negro en el período 2003-2011 fue la provincia que más recursos obtuvo en proporción de habitantes en obra pública en esta Provincia. Y fíjese usted, para dar un ejemplo, porque algunos se olvidan, algunos llegaron con Carlos Soria y hoy aparentemente se olvidan que llegaron con Carlos Soria. Fíjese lo que hizo Carlos Soria en General Roca en el período 2003-2011, hizo una transformación absoluta como lo hicieron muchos otros intendentes y fíjese cómo quedó Cipolletti, cómo entregó la Municipalidad este gran dirigente,

administrador, que decía la legisladora, lo entregó en el año 2011 con más de 20 millones de pesos de deuda y lleno de tomas, ésta es la realidad, éste es el hombre que está gobernando la Provincia de Río Negro hoy, éste es el hombre.

Digo esto y le respondo a la legisladora porque lo trajo aquí a la Legislatura, sino, no hubiese hablado. Entonces, quiero decirle, señor presidente, que vamos a acompañar para que el año que viene pueda restituirse el 1 por ciento a los trabajadores públicos y yo soy un convencido de que siempre el trabajo arduo, constante y responsable es premiado por los electores de Río Negro, y estoy convencido, totalmente convencido que nuestro presidente del Partido, nuestro Senador Pichetto va a ser gobernador en la Provincia de Río Negro y vamos a cumplir con lo que estamos votando en el día de hoy para que en el 2016 los trabajadores también puedan tener el otro 1 por ciento. Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos prolongados en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo López.

SR. LÓPEZ - Gracias, señor presidente.

La verdad es que me pone contento que estemos tratando y debatiendo este proyecto, un proyecto más en cuanto a restitución de derechos, como ya más de un legislador hizo referencia, me pone contento por la responsabilidad con la que hemos trabajado en este proyecto, pero principalmente por la responsabilidad en la cual asumió el Gobernador Alberto Weretilneck al enviar este proyecto a la Legislatura, porque la iniciativa del Ejecutivo era una iniciativa en la cual hacía referencia siempre al 1 por ciento en el 2015, la responsabilidad con la que planteaba el Gobernador en la cual viene trabajando y viene haciendo énfasis en la restitución de devolución de derechos, como lo decía alguna legisladora, o el tema de la zona desfavorable. Y quién va a dudar de que hoy estamos tratando un proyecto que restituye derechos, como quisieron decir, que se cree el gobernador Dios, otros decían que no estamos restituyendo nada, que era declarativo.

¿Cómo que no?, si en el año 2005, hace 10 años, la Ley 4.104, si no recuerdo mal el número, dejaba sin efecto la vigencia de este 1 por ciento, que si bien originalmente era el 2, en el momento en el cual a los trabajadores se les sacó era del 1 por ciento. Y me pone contento porque legisladores que en el año 2005 votaron ese proyecto hoy tomaron conciencia y luego del análisis y del contexto, como decían algunos otros legisladores, se dan cuenta que se puede devolver y acompañan este proyecto. Y esto no es una contradicción, sino que esto es una evolución. Y me pone contento que legisladores que hace tres años acompañaron un proyecto de ley, votaron un proyecto de ley, el cual salió por mayoría y no por unanimidad, en el cual se trataba la Ley de Disponibilidad, luego en enero o en febrero, no recuerdo bien la fecha, se sancionó la ley dejando sin efecto ese error que se había cometido, y eso no está mal tampoco, sino que hubo una recapacitación, y está bien que hoy estemos tratando este proyecto de ley en el cual estamos devolviendo derechos.

Y sabe qué, señor presidente, tengo que hacer algunas aclaraciones, porque es mentira lo que dicen que no votamos un dictamen, primero que estamos en sesión extraordinaria con lo cual la generosidad del Gobierno y la generosidad de la Legislatura fue haber planteado y haber convocado a Plenarias, en la cual entre todos pudiéramos buscar el mejor proyecto que beneficie a los trabajadores. Y no era necesario que se dictaminara, señor presidente, porque estamos en extraordinaria y podríamos haber venido directamente al recinto y haber discutido lo que ayer discutimos en la comisión. Y no votamos el dictamen porque primero había que hacer consultas y había que tomar determinaciones y definiciones que no fueran en el aire, que no fueran espejitos de colores. Y sabe qué, señor presidente, el Ejecutivo estableció con total seriedad que va a restituir el 1 por ciento durante el año 2015 y estableció que sí podía cumplirle a los trabajadores un 0,5 y luego un 0,5 y ojalá, señor presidente, pase como pasó con la zona desfavorable cuando se había puesto en un proyecto un determinado plazo y el Gobierno de Alberto Weretilneck lo canceló en su totalidad con mucha anticipación al plazo establecido. Ojalá, señor presidente, que podamos hablar que antes del 2015, a lo mejor, uno nunca sabe, porque no podemos hacer futurología de cómo serán los ingresos de la Provincia, por ahí podemos cumplir antes con el 1 por ciento -durante el 2015-, y quién no, puede llegar a decir que si hay disponibilidad se siga avanzando y sino esperamos al 2016, cuando el Gobernador Weretilneck se reelija y vuelva y cumpla con el 1 por ciento.

Haciendo referencia a algunos que hablaban anteriormente, decían, *quieren hacernos creer que son dioses*, no, dioses no, la verdad están administrando, se encontró el recurso, se habla de 12 millones, el legislador Esquivel aclaró bien, son 12 millones por mes, señor presidente, con lo cual implica 170, y habla de un presupuesto de 19 mil millones, que se va a tratar el 22, y ojalá todos lo acompañen, Y ese presupuesto de 19 mil millones también hay que hablar después que tenemos un 49 por ciento en masa salarial, o sea, 9 mil millones, y de esos 9 mil millones hay que hablar del aumento salarial que se les va a dar, que obviamente ya se está hablando y que los gremios están empezando a trabajar y el gobernador hizo anuncios para la Policía y la UnTER está trabajando en las paritarias y será el momento luego de los legislativos y de UPCN, con lo cual eso implica..., y 170 millones son por 13 meses, perdón, 12 millones por 13 meses da más o menos como dijo el legislador Esquivel, que sabe mucho más de números, 170 millones y puede parecer una cifra pequeña, ¿pero pequeña para quién?, porque con 170 millones uno podría construir aproximadamente 34 jardines de infantes en un año, podría hacer 340 viviendas, podrían comprarse 850 patrulleros, o sea, que no es una cifra menor ni para poner en infraestructura pero tampoco para el trabajador, porque es el 1 por ciento por año y algunos trabajadores que tienen 10 años va a significar el 10 por ciento y para el que tenga 15, el 15 por ciento, con lo cual, la verdad que cuantificar si es mucho o poco me parece un absurdo, lo que tenemos que valorar es la restitución de

esos 170 millones que vienen a engrosar la masa salarial del trabajador, con lo cual me parece que venir a discutir o a ver quién es el dueño de quién escribió una coma o quién escribió una palabra, no es lo importante, lo importante es que acá los trabajadores a partir del 1º de enero van a tener la restitución del 1 por ciento.

¿Y sabe qué?, señor presidente, lo importante es que los trabajadores antes de Navidad van a cobrar el aguinaldo, y del uno al diez del mes de enero van a cobrar diciembre, con lo cual hay previsibilidad, hay responsabilidad, hay restitución de derechos, con lo cual, señor presidente, no nos cabe ninguna duda que este proyecto luego de un debate intenso entre todos los sectores, un debate en el que logró aclarar y el que logró generar el mejor proyecto posible, pero dentro de la responsabilidad de que sea un proyecto cumplible, con lo cual no tenemos ninguna duda desde el Bloque Carlos Auyero en acompañar el proyecto, y queremos dejar claro que la firma de los dictámenes no es ningún voto, el voto es ahora, acá en el recinto, en el momento de votar, y no se firmó dictamen porque lo que había que hacer era tener certezas de que lo que estábamos por votar hoy no era una irresponsabilidad sino que era una realidad para que todos los trabajadores a partir del 1º de enero tengan en su recibo de haberes nuevamente el adicional en el cual dice: *Antigüedad*.

¿Y sabe qué?, señor presidente, como estamos en un Sistema Republicano hay división de Poderes y cada uno de los Poderes son los que negocian y los que determinan políticas salariales; ojalá y bienvenido sea que en algún momento todos los trabajadores estén equiparados, pero hoy es imposible decir eso, y ojalá que en algún momento podamos votar una ley a nivel nacional y a nivel provincial que haga referencia al 82 por ciento para todos los trabajadores, pero para eso hay que tener certezas y no hay que generar expectativas que no se puedan cumplir.

Así que, señor presidente, adelanto desde mi bloque el voto afirmativo al proyecto y les aseguro a los trabajadores que a partir del 1º de enero en su recibo van a tener un ítem más que es el de la *Antigüedad*. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ocampos.

SR. OCAMPOS - Me parece que usted no mira hacia la izquierda, señor presidente, porque, siempre me deja último para hablar, yo estaba levantando la mano durante varios minutos y miraba para el otro lado...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No, falta, pero hay varios legisladores más...

SR. OCAMPOS - También me hubiera interesado poder hablar con la presencia de los productores de Río Colorado, que también levanté la mano y no pude hacerlo, tal vez no estaba dentro del Reglamento pero regularmente ustedes cuando traen gente a la Cámara hacen el comprometido homenaje que nosotros no pudimos hacer a estos productores que se trasladaron varios kilómetros para llegar a esta Legislatura.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, debo decirle que la elevación extraordinaria de este proyecto me pareció un hecho significativo, sin duda, sin duda, tan significativo me pareció que seguramente pensé que íbamos a estar viendo en qué momento lo aplicábamos, en dividirlo en cuartos, si en dividirlo en dos, hubiera sido nuestro objetivo realmente que se sustanciara durante el 2015, que es el período en el que finaliza el mandato de la actual gestión, me parece que hubiera sido lo más razonable, pero bueno, atendiendo a las responsabilidades de los legisladores, atendiendo a que observaron y, digamos, calcularon cuál era la posibilidad de pago de esta reparación, porque en última instancia estamos hablando de una reparación de un derecho que había sido conculcado y, entonces, me parecía que debíamos ser tan generosos como indicaba la premura de trasladar el proyecto a sesiones extraordinarias.

Pero bueno, quiero decir que acompaño con absoluto beneplácito la reparación de este derecho, la restitución de este derecho y dejaría una reflexión final, presidente, realmente me parece que he escuchado muchos golpes bajos aquí en este debate, me parece que es hora de que tengamos algún respeto en nuestras expresiones públicas, sobre todo aquí, en la Cámara, en las comisiones, donde se miente, se acusa, se injuria, sin ningún sentido, con una absoluta desconsideración, calumniando.

Ayer he sido calumniado de pertenecer a un gobierno justicialista porque estuve en la Cámara de Diputados; realmente cosas que no tienen ni asidero ni razón ni nada, les explico para que entiendan: la Cámara de Diputados de la Nación tiene tres secretarios que son elegidos por el pleno y de esos tres secretarios uno pertenece a la minoría; en el caso que me corresponde a mí, pertenecía a la Unión Cívica Radical y me nombraron como representante de la minoría, los otros dos son del oficialismo, para que se entienda, y sin embargo fui acusado de manejar ¡fondos reservados!, de quien ha cobrado más fondos reservados que nadie en esta Cámara. Realmente es lamentable que lleguemos a este nivel de confrontación y de calumnia que no tiene ningún sentido.

Hago esta reflexión y me parece que tenemos, en este debate también, escuchar algunas cuestiones que no tienen que ver con la verdad ni con la realidad.

Voy a hacer una corrección a la legisladora Carreras, cuando el Intendente Weretilneck en el 2011 restituye la antigüedad a los empleados fue en virtud de una demanda que habían presentado los empleados de SOYEM y que debieron renunciar a esa demanda para cobrar esa restitución, nada más que por ser fieles a la verdad agrego este condimento.

Pero bueno, me gratifica enormemente poder participar de una restitución tan importante para los trabajadores de la administración pública de la Provincia. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Ledo.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

En realidad, bastante asombrado por el nivel de algunas discusiones y por algunas acusaciones que me parece que son gratuitas.

La verdad que no me siento involucrado en ninguna nueva mayoría en la cual me quería poner el legislador que es el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Nosotros hemos acompañado siempre, sin ninguna duda, todos los proyectos que venían con una mejora significativa o no para los trabajadores. Y en ese sentido no hemos hecho una oposición obstruccionista a lo que significaba la restitución de algún derecho, no lo hemos hecho con la antigüedad y no lo vamos a hacer con éste tampoco; y ojalá pudiésemos disponer lo más inmediato posible esa restitución del derecho pleno del 2 por ciento.

También se dijo acá que no es función nuestra discutir salarios, es función del Ejecutivo, por eso mismo uno a veces tiene que tener la responsabilidad de saber si va a ser posible, cuando sanciona un proyecto de ley, que eso se pueda cumplir.

La verdad que debería ser un día de alegría para todos los trabajadores de la administración pública y no dividirlos en sectores o en quién se lleva o quién grita el gol; me parece que hoy debieran estar todos contentos.

Y dejar un poco la tribuna, porque si bien es cierto que estamos entrando en años electorales, me parece que habría que ser un poquito más cautos en algunas expresiones, no voy a hacer defensa del actual gobernador, en realidad si fue el peor intendente de la historia, yo no lo traje, no lo puse en la fórmula, ni lo voté ni lo acompañé, no fui vicegobernador de él, entonces, la verdad que hay cosas que a esta discusión le agregan bastante poco.

Evidentemente, como siempre, la política trae cuestiones de tironeo, de tira y afloje, pero debiéramos dejar las mezquindades en este tema.

Vamos a acompañar la restitución de este derecho para los trabajadores porque es nuestra convicción más íntima, porque siempre lo hemos hecho, porque nosotros también, quiero dejarlo claro, no votamos la Ley de Prescindibilidad, señor presidente, no fue por unanimidad, y también advertimos que salían a cazar moscas con un cañón, y también dijimos en esa oportunidad que era tomársela contra el mensajero, así que: felicitar a los trabajadores. También estoy convencido que ninguno de estos logros se consigue si no es mediante la pelea y la lucha y que cada uno de estos derechos, realmente han tenido un importante condimento de lucha de todos los trabajadores. Los felicito y los acompaño muchísimo en este proyecto. Gracias, señor presidente. *(Aplausos en la barra)*.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rubén López.

SR. LÓPEZ - Gracias, señor presidente.

Simplemente quiero saludar a todos los trabajadores empleados públicos que están presentes, en realidad a la Agrupación EPUC, y además... *(Aplausos en la barra)* ...quiero saludar al compañero Jorge Zapata y saludar al compañero, como le digo yo cariñosamente, al Negro Cader, que siempre se acercaron con la problemática de los trabajadores, aún sin ser los actuales dirigentes gremiales, por eso los saludo y como dirigente gremial no puedo dejar de felicitarlos por el compromiso que tienen con sus trabajadores, debido a que el día de ayer estuvieron muchísimas horas en el debate, luchando y peleando para mejorar la propuesta que vino del gobierno, que es devolver lo que nunca se tendría que haber sacado a los trabajadores.

Hoy, como dirigente gremial escucho este debate, escucho distintas versiones de distintos legisladores y funcionarios que eran en ese tiempo, cuando en complicidad quizás con algún dirigente gremial, le sacaron los derechos que nunca tendrían que haberles quitado. Pero también es cierto que pertenezco al Frente para la Victoria y como hoy se dijeron distintas versiones, no quiero hacer política con esto porque los compañeros de EPUC saben que los voy a acompañar y los voy a ayudar mientras sea para mejorar la situación de los trabajadores, y hoy acá, no solamente ellos tendrían que estar sino el otro sector, sin querer meterme en la interna gremial, pero cuando se tienen que pelear los derechos de los trabajadores, no tiene que haber interna gremial sino simplemente hay que pensar que hay un grupo de trabajadores a espaldas nuestras que están esperando respuestas, por lo tanto, todos hay que pelear un solo objetivo, después cada uno elegirá lo que tenga que elegir, pero cuando se trata de los intereses de los trabajadores hay que estar todos juntos en una sola postura, por eso felicito a este grupo que está presente, aún sin tener la conducción del gremio, peleando por lo que le sacaron para que se le devuelva realmente lo que corresponde.

A la vez quiero agradecer al Gobernador de la Provincia de Río Negro, no nos olvidemos, los que por ahí quizás no estuvimos en ese tiempo pero lo leímos, que el General Perón, cuando era coronel se hizo presidente gracias al pueblo trabajador. No nos olvidemos que el General Perón fue quien les dio todos los derechos a los trabajadores, junto a la compañera Evita, para que después llegue el ex presidente, que en paz descansa, Néstor Kirchner, junto a la Presidenta, que codo a codo pelearon, que nos han dado y nos han devuelto derechos que por ahí algunos, quizás peronistas también de gobiernos nuestros, nos sacaron, y hoy en Río Negro no puedo dejar de agradecer a este gobierno que no solamente está haciendo este gesto, porque hoy, todo este debate que se dio, todas las discusiones que se dieron, no hubieran sido posibles si este gobernador no hubiera querido reintegrar lo que le sacaron a los trabajadores; no se hubiera dado esta charla, no se hubiera dado este debate y sin lugar a dudas, como se dijo por ahí, como dirigente gremial, cuando me toca discutir una paritaria, voy a pelear codo a codo por lo que por ahí no me quieren dar.

Fue lo que sucedió ayer y fue lo que sucedió con los dirigentes que estuvieron presentes, peleando la mejor postura y si esta es la mejor postura, sin lugar a dudas, la vamos a dar; pero es cierto y

hay una realidad, que si no hubiéramos traído, si el gobernador no hubiera tenido el gesto político como ha tenido cuando se les devolvió la zona a los empleados públicos, el decreto 7, cuando por fin los compañeros judiciales hoy tienen paritarias, cosa que tampoco la tenían, si él no hubiera traído esto acá hoy no se estaría discutiendo esto, y cuántos más iban a tener que esperar los empleados públicos para poder recuperar lo que les sacó un gobierno que nunca le tendría que haber sacado, o quizás legisladores que hoy se llenan la boca diciendo que hay que devolver esto porque corresponde y todo lo demás, ¡claro que corresponde!, pero tampoco correspondía habérselo sacado cuando se lo sacaron. Entonces, hoy por hoy, este gesto del gobernador sin lugar a duda demuestra nuevamente el camino, por más que algunos no lo quieran y no les guste, ha sido uno de los gobernadores después de 30 años de democracia que está devolviendo a los trabajadores lo que nunca se tendría que haber quitado. Ojalá lo más pronto posible, como lo dije ayer, por más que el compañero Esquivel diga que yo no estuve de acuerdo, yo creo que acá habían dirigentes cuando dije que iba a apoyar el 1 por ciento porque era un hincapié hacia adelante pero como dirigente gremial quería el 2 por ciento, que se le devuelva el total de lo que se le había sacado a los trabajadores y acá están los dirigentes gremiales y escucharon lo que yo dije.

Así que, compañeros, decirles que hacer política con esto no sirve, porque es un derecho que tienen los trabajadores, porque fácil sería para el gobernador esperar al año que viene, en plena campaña devolver el 2 por ciento y hacer como hacían otros gobiernos, el que viene que pague si está la plata o no, lo importante era ganar una elección, esto no es así.

Yo como legislador, primero me debo a los trabajadores, esta banca, el que la quiera se la devuelvo, primero voy a defender los derechos de los trabajadores porque son los que nos ponen acá y soy leal a este gobierno pero no obsecuente y voy a defender a mis trabajadores y a cualquier trabajador de Río Negro que no se le respeten los derechos que corresponden.

Así que voy a apoyar este proyecto, voy a defender, como defiendo a mis trabajadores, a cualquier trabajador y decirles que por ahí se dijo que yo estuve en desacuerdo, que estábamos perdiendo 4 horas, no fue lo que dije, lo que yo dije que si era necesario debatir, 10, 12, 24 horas, mientras salgamos con una respuesta favorable para nuestros compañeros, lo debíamos hacer. Esto es lo que dije ayer y lo sostengo, y he estado en paritarias desde las 9 de la mañana y he terminado a las 3 de la mañana del otro día para simplemente llevar lo mejor para nuestros compañeros.

Acá hay una realidad, los dirigentes gremiales debemos pelear codo a codo al lado de nuestros trabajadores por lo que les corresponde, y como por ahí escuché, los dirigentes a la cabeza o la cabeza de los dirigentes.

Así que, compañeros, ¡felicitaciones a los que están presentes! (Aplausos en la barra)

Agradecer sin lugar a dudas a nuestro gobernador que tuvo el gesto y la grandeza de poner en discusión este proyecto para que los trabajadores vuelvan a recuperar lo que nunca le tendrían que haber sacado. Gracias, señor presidente. (Aplausos en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Sin dudas, compartir gran parte de las expresiones que aquí algunos legisladores han vertido pero fundamentalmente decirle, compañero presidente, que seguramente usted y yo, como peronistas, como militantes, como personas que han estado en distintos lugares a lo largo de nuestra trayectoria, no solamente cumpliendo cargos públicos, en este caso ocupando una banca, sino también en el lugar de trabajadores y seguramente compartido conmigo y con usted, este sentimiento que hoy se vive en esta Cámara, y este sentimiento que se vive en esta Cámara es un sentimiento desde lo más profundo del peronismo, que tiene que ver con discutir, con tomar decisiones en lo que respecta a los trabajadores, los grandes, los más importantes, la base de nuestra doctrina, de nuestro movimiento.

Cuando hablamos de restitución de derechos, podemos sin dudas, y nos hemos estado refiriendo a 10 años para atrás, cuando en esta Provincia -como bien lo han explicado la mayoría de los que me precedieron en la palabra- por leyes especiales, o por decretos se eliminaron, pero cuando hablamos de restitución de derechos también hablamos de que hubo en este país un dirigente, un político, un presidente que estableció los derechos, en este caso de los trabajadores en nuestro territorio. A partir de ahí es que los trabajadores empiezan como siempre, como debe ser y como debe seguir siendo esta lucha por las mejoras salariales.

A la par que el trabajador entabla una lucha por una mejora salarial o por una incorporación de un derecho -en este caso hablamos de un adicional como es el de la antigüedad- también necesariamente tiene que aparecer la decisión política de quien sentado a la par de los trabajadores o escuchando el reclamo de los trabajadores o poniéndose en el lugar de los trabajadores, decide instituir el derecho o decide quitar el derecho. Me parece que eso es lo que en este momento está como discusión de fondo.

Seguramente hay en algunos casos agotamiento por el tiempo que se le ha dispensado a este tema, no sólo en el día hoy, sino también durante el transcurso del tratamiento en comisión en el día de ayer. A mí, particularmente no me cansa discutir, cuando lo que estamos haciendo es pensar en positivo, cuando lo que estamos discutiendo y analizando es cómo avanzamos hacia una mejora. Más terrible seguramente debe haber sido, a mí me tocó en aquel momento que todos recuerdan hoy, estar en otro ámbito de la participación, estar como trabajadora y estar como militante política. Pero seguramente dispensarle mucho tiempo a ver o a discutir o analizar cómo le recortamos a los trabajadores, no solamente en este caso lo que fue el adicional por antigüedad, que es nada más ni nada menos que el reconocimiento a los años de servicio que un trabajador le dio, en este caso, al Estado, que puso a

disposición del Estado desde el mismo momento en que ingresó a trabajar en el mismo, sino que entiendo que esas discusiones se dieron para eliminar un derecho que -como bien decía recién- no solamente fue el de la antigüedad, sino también tuvo que ver con eliminar las horas extras, tuvo que ver con incorporar a todo ese nuevo ítem puesto en el salario de los trabajadores y, por lo tanto, plasmado en su recibo de haberes, la habilitación para un porcentaje específico y determinado para que se les pague con papelitos, o como fue en el caso de los vales alimentarios.

Acá seguramente nadie me va a dejar faltar a la verdad, porque muchos recuerdan, porque seguramente también muchos compartieron esas largas colas, sobre todo en los pueblos, donde teníamos que esperar que llegara el camión a entregarnos esas abultadas chequeras, que fue lo último, porque anteriormente hablábamos de moneda habilitada, de papelitos de colores. Pero en el último tiempo al que me estoy refiriendo, tiene que ver con esas chequeras que debíamos cambiar como podíamos en el supermercado al precio que lo quisieran poner.

Seguramente -en esto estoy absolutamente convencida- que todas las palabras son y deben ser aceptadas, sobre todo en este recinto, en donde la pluralidad y la representación tiene que ser lo más importante y puesto en valor permanentemente.

Lo que sí también es cierto es que si bien todas las palabras deben ser aceptadas, las únicas que son respetadas son las que se ajustan a la verdad; y por eso también en coincidencia con un día tan especial para los argentinos como es cada 10 de diciembre, porque celebramos un año más de nuestra democracia -sin entrar en detalles, porque todos acá conocemos y sabemos lo mucho que nos costó poder llegar a este Estado y poder mantenerlo-, digo que cuando hablamos del 10 de diciembre no podemos dejar de poner en valor un concepto que tiene que ver con la memoria, y la memoria nos sirve no solamente para relatar y poner una serie de datos o para poner en juego cuánto se acuerda cada uno de tal o cual momento, la memoria nos sirve para evaluar, la memoria nos sirve para decir dónde estamos parados y dónde estábamos parados antes, la memoria nos sirve para sostener que si hoy..., porque hoy acá en algún momento se dijo que estábamos dramatizando, de ninguna manera siento que estamos dramatizando, porque si sintiera que estamos dramatizando creería que todo esto es una burla, que no estamos verdaderamente legislando, trabajando, pensando en el eje central de esta discusión que es el de los trabajadores. ¿Y por qué no estamos dramatizando? Porque en esas mismas expresiones también plantearon, alguien planteó, una legisladora concretamente, que acá no estamos discutiendo nada, porque este derecho ya existía; bueno, vuelvo y apelo a la memoria y también a reconocer que es bueno, es de buena gente y de buen dirigente también asumir y aceptar los errores, las equivocaciones, no solamente del pasado sino también las que tienen que ver con el presente. En este caso hay algo que no podemos dejar de reconocer y lamento si acá ya lo dijo alguien, seguramente muchos dirán para qué repetimos algunas cuestiones, pero me parece que no es menor poner en valor que así como hablamos y reconocemos lo que dije en un momento respecto de los derechos conquistados por el peronismo de Juan Domingo Perón, por la llamada conquista que tiene que ver con los logros en la última década, en los últimos 10 años en nuestro país; y también traigo acá, al cumplirse tres años de nuestro gobierno, del gobierno del Frente para la Victoria, también traigo a colación todos los logros como tres años ganados, tres años ganados que si vamos a resumir y nos vamos a parar en lo que respecta a las conquistas o la restitución, no vamos a parar y sí voy a repetir lo que aquí se dijo, en la restitución de la zona desfavorable para los trabajadores. Y es verdad, y esto también debe ser reconocido que el plazo que se establecía y que fue votado por todos nosotros era mucho más extendido, tan extendido como el que originalmente en principio este proyecto tenía porque estaba pensado desde una lógica previsible y responsable, pero también es cierto que a poco menos de un año ese reconocimiento a los trabajadores fue cumplido y hemos dado cuenta en este tiempo; por eso cuando ahora se escuchan voces bastantes negativas respecto a lo que hoy se intenta establecer como una ley traída del Poder Ejecutivo, nosotros hemos dado cuenta de responsabilidad respecto del trabajo o al concepto fuerte que está instalado en nosotros que es pensar en los trabajadores.

Y hoy mismo con la expropiación en favor de los trabajadores de LU16, que no debemos dejar de mencionarlo como un logro más, como una iniciativa más y como una acción más en favor también de los trabajadores, no solamente pensando en los trabajadores públicos, no solamente pensando en algunos que dependen directamente del Estado sino también favoreciendo políticas para todos los trabajadores que se desempeñen en nuestra Provincia como es, en este caso puntual, de los trabajadores de LU16. Así podría referir también la política de expropiación de empresas recuperadas, que tiene que ver también con pensar y posicionarse respecto de lo que entendemos debe ser un gobierno que piense en los trabajadores.

Entonces, compañero presidente, acá se dijo que el oficialismo ayer no le dio voto favorable a lo que se introdujo o planteó como una modificación.

Voy a repetir las palabras que manifestó el legislador Facundo López cuando se refirió a algo, y en esto quiero hacer honor también entonces al conocimiento del Reglamento en extraordinarias y esto es bueno que nosotros también hagamos docencia, porque sino cuando uno plantea que hubo unos cuantos legisladores que votaron y otros que no votaron, a los que no comprenden o, mejor dicho, a los que no conocen -en todo caso- lo establecido en el Reglamento que nos rige, pareciera que son solamente unos pocos los que votaron a favor y los que no firmaron estaban en contra, pues ¡no es así!, y esto es muy bueno que lo aclaremos porque si hacemos docencia sobre el Reglamento debemos hacerlo para todo; y en este caso, responsablemente se fue modificando la propuesta original al punto de que fue decisión del mismo Poder Ejecutivo, consultado en la misma discusión que ayer se dio, respecto de ese 1 por ciento

establecido, de restitución de la antigüedad, poder establecerlo y concretarlo en el año 2015 y así fue que se propuso, se aceptó y se reconoció desde el propio Poder Ejecutivo que podía establecerse concretamente en dos tramos en el primer año. Y la discusión del 2 por ciento en donde algunos se pararon y no se movieron de ahí cuando en realidad la discusión de fondo acá era y debe seguir siendo incorporar o volver o restituir o devolver el concepto de antigüedad, el adicional de antigüedad y la discusión después de cuánto, si el 1 por ciento este año, si el 2 por ciento el año que viene, si en el primer semestre, si en el segundo semestre; se pierde cuando uno no va a la discusión de fondo.

Claramente, cuando analizamos la posibilidad de poder elevar al 2 por ciento durante el 2016, dejamos también aclarado que esa discusión se debe y se da en el marco del Consejo de la Función Pública, en donde están representados los trabajadores y el gobierno para poder tomar esa decisión, con lo cual, señor presidente, me parece que muchas pueden ser las editoriales que luego se escriban respecto de lo que hoy está pasando en nuestra Legislatura.

Muchas pueden ser las interpretaciones, algunas con buenas intenciones y otras no tanto, pero hay una sola verdad y esa verdad es la realidad y la realidad es que el Poder Ejecutivo, en cabeza del Gobernador con Acuerdo de Ministros y con el trabajo desde nuestra representación del oficialismo trajo a discusión, trajo a esta Legislatura, puso las cosas donde se tienen que poner, devolviéndole a los trabajadores un adicional que fue perdido.

Podemos hacer todas las evaluaciones que queramos. Yo como trabajadora tengo una opinión clara porque la viví, no importa si acá algunos quieren salvar la ropa y otros quieren perder la memoria; algunos no resisten archivos, otros reconocen momentos históricos, lo que es real es que la discusión por la restitución de la antigüedad no fue una actitud declamativa, fue una decisión del Poder Ejecutivo de traerla al recinto, de que la discutamos y que en honor a la democracia y a los años de democracia que hoy estamos cumpliendo, lo podamos hacer, discutir consensuadamente y respetando la opinión de los que están y fueron elegidos en este caso para ser parte de la oposición, porque de eso se ha tratado en estos tres años nuestro trabajo legislativo, hemos podido sancionar leyes que no necesariamente había que estar discutiendo y contando los votos, el oficialismo tenía los votos suficientes para poder sancionar algunas leyes por mayoría...

-Ante murmullos en la sala, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por favor silencio, está hablando la legisladora.

SRA. FERNÁNDEZ - Están cansados, señor presidente, pero sucede, vuelvo a decir, estos temas hacen que uno a veces sienta algunas cosquillas, que le hagan un poco de escozor, y preferirían en algunos casos o algunos preferirían que lo pasemos más rápido y no abundemos en esto. Pero, vuelvo a decir, este Parlamento ha hecho en estos tres años que hoy cumplimos, ha hecho un culto de trabajar en poder conseguir la mayor cantidad de votos favorables para las iniciativas que se han puesto en juego, de poder respetar las opiniones siempre, obviamente, con la responsabilidad que nos compete por ser quien gobierna esta Provincia.

Por ende, señor presidente, vuelvo a decir lo que dije recién, esta discusión se instala en este Parlamento y se instaura el 1 por ciento en el año 2015 en concepto de antigüedad a los trabajadores y la discusión en el Consejo de la Función Pública durante el año 2016, durante el transcurso del año 2016, para llegar con el objeto o con el fin o procurando llegar al 2 por ciento, se instala acá, lo trae el oficialismo y lo celebramos y celebramos que la gran mayoría hasta ahora, entiendo la unanimidad de los bloques que integran esta Legislatura, apoya esta iniciativa en favor de los trabajadores y restituya no solamente un derecho sino también repare parte de la historia que nos ha tocado vivir como rionegrinos. Muchísimas gracias, señor presidente. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo...

SRA. PICCININI - Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No, ya se cerró el debate, señora legisladora, lo cerró la presidenta del bloque oficialista.

Está en consideración para ser votado el proyecto en tratamiento. Primero en general.

SRA. PICCININI - ¿No sé que vamos a votar?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a votar el dictamen que emitió el Plenario de Comisiones. Cuando sea en particular, señora legisladora, usted hace la referencia al artículo 1º, por eso vamos a votar primero en general.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general el dictamen del **expediente número 804/14**.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad en general, con 44 legisladores presentes, 44 votos afirmativos. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)

A continuación su tratamiento en particular.

En consideración el artículo 1º.

Tiene la palabra la señora legisladora señora legisladora Piccinini y le solicito que reitere la propuesta que había hecho sobre el artículo 1º.

SRA. PICCININI - La propuesta era sacarle a la segunda parte del artículo 1º, el párrafo que acota el beneficio o el adicional a aquellos que hayan prestado servicios interrumpidos, es decir, que no le permite ejercer el derecho a aquellos que hayan prestado sus servicios laborales a la Administración Pública con interrupciones.

Tengo acá una propuesta de este artículo que encerraría lo que quiero expresar, prolija, que si usted quiere, me permite, se la leo, no es larga, no sé si los legisladores están de acuerdo podríamos incorporarla.

17 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Solicito un breve cuarto intermedio de un minuto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si hay asentimiento así se hará, señor legislador.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 12 y 55 horas.

18 - CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 13 y 04 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa la sesión.

Vamos a leer por secretaría el texto del artículo 1º, en orden a lo que se acordó en el cuarto intermedio.

SR. SECRETARIO (Cufre) - *“Artículo 1º - Antigüedad. Establecer en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por “antigüedad” para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y los Escalafones Sanitarios (Ley L número 1.904), que será del uno por ciento (1%) por cada año de servicio continuo o fracción mayor a seis (6) meses en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional.*

No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional.”

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración el artículo 1º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con la presencia de 42 legisladores, el resultado de la votación ha sido 42 votos positivos; en consecuencia el artículo 1º ha sido votado por unanimidad.

Si los señores legisladores están de acuerdo, ponemos en consideración los artículos 2º al 7º.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se van a votar los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 45 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido 45 votos por la afirmativa; los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º han sido aprobados por unanimidad. En consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)

-Manifestaciones en la barra.

19 – “PLAN PARA UNA FRUTICULTURA SUSTENTABLE” CREACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del expediente número 805/14, proyecto de ley: Declara de interés provincial el "Plan para una Fruticultura Sustentable". Crea el "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable". Autor: Poder Ejecutivo. Única Vuelta.

El presente proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2014, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Don. Alberto

Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, señor Luis DI GIACOMO, de Economía, señor Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y Justicia, señor Gastón PEREZ ESTEVAN, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, señor Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, señor Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Haroldo Amado LEBED, de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Nora Mariana GIACHINO.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propende a la Declaración de Interés Provincial del "Plan para una Fruticultura Sustentable".

Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143º, inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente

Firmado: señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Alberto Edgardo WERETILNECK, los señores Ministros de Gobierno, señor. Luis DI GIACOMO; de Economía, señor. Alejandro PALMIER; de Obras y Servicios Públicos, señor Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y Justicia, señor Gastón PEREZ ESTEVAN; de Educación y Derechos Humanos, señora Mónica Esther SILVA; de Desarrollo Social, señor Ricardo Daniel ARROYO; de Salud, señor Luis Fabián ZGAIB; de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Haroldo Amado LEBED; de Turismo, Cultura y Deporte, señora Nora Mariana GIACHINO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declarase de interés provincial el "Plan para una Fruticultura Sustentable", que tendrá por objeto principal:

- 1.- Fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social.
- 2.- Abastecer el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad.
- 3.- Asegurar la calidad de la producción y sostener los programas sanitarios.
- 4.- Proyectar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor, complementado esto con avances en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad.
- 5.- Generar un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.
- 6.- Sostener una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, preservando la tradicional estructura social que acompaña la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.
- 7.- Asociar la capacidad del complejo frutícola como generador de empleos con el trabajo calificado y salarios dignos.
- 8.- Incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional mediante la integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas.

Artículo 2º.- Créase el "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable" que estará compuesto por:

- a) El 100,00% del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva.
- b) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial que resulten de la coparticipación nacional, deducida la coparticipación municipal respectiva. El cupo fiscal anual autorizado será establecido en la Ley de Presupuesto.
- c) Otros aportes que realice el Estado Provincial.

- d) Los aportes que a los fines del presente realicen los organismos nacionales o internacionales de créditos.
- e) Aportes de fondos fiduciarios.
- f) Los flujos de Fondos resultantes de las cobranzas y de su eventual “revolving”.
- g) Aportes con destino especial realizados por el Gobierno Nacional para el sector frutícola.
- h) Aportes provenientes del cobro de un canon por tonelada de fruta egresada por la barrera fito-zoo-sanitaria, cuya tarifa se fijará anualmente por la autoridad de aplicación, el que tendrá por exclusivo destino únicamente programas fitosanitarios.

Artículo 3º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones, contribuciones, mejoras y toda otra actividad relacionada con la producción, conservación, empaque, acondicionamiento industrialización y comercialización en la actividad frutícola de la provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Secretaría de Fruticultura.

Artículo 5º.- Los fondos que se integren al “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” serán transferidos al “Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de la Productividad Rionegrina”, administrado por Río Negro Fiduciaria S.A.

Artículo 6º.- Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento de los programas específicos, serán solventados por el “Fondo Fiduciario Especifico de la Actividad Frutícola Provincial”.

Artículo 7º.- Facultase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia, a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 9º.- De forma.

(Ver Módulo II Anexo Propuestas para una Fruticultura Sustentable. Expediente número 805/14).

Expediente número 805/14. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Declara de interés provincial el “Plan para una Fruticultura Sustentable”. Crea el “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable”.

DICTAMEN DE COMISIÓN “DE MAYORÍA”

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción, del proyecto de ley que a continuación se transcribe:

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial el “Plan para una Fruticultura Sustentable” **que como anexo 1º forma parte integrante de la presente ley**, y que tendrá por objeto principal:

1. Fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social.
2. Abastecer el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad.
3. Asegurar la calidad de la producción y sostener los programas sanitarios.
4. Proyectar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor, complementado esto con avances

en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad.

5. Generar un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.
6. Sostener una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, preservando la tradicional estructura social que acompañó la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.
7. Asociar la capacidad del complejo frutícola como generador de empleos con el trabajo calificado y salarios dignos.
8. Incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional mediante la integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas.

Artículo 2º.- Créase el “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” que estará compuesto por:

1. El 100,00% del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva.
2. Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial que resulten de la coparticipación nacional, deducida la coparticipación municipal respectiva. El cupo fiscal anual autorizado será establecido en la Ley de Presupuesto.
3. Otros aportes que realice el Estado Provincial.
4. Los aportes que a los fines del presente realicen los organismos nacionales o internacionales de créditos.
5. Aportes de fondos fiduciarios.
6. Los flujos de Fondos resultantes de las cobranzas y de su eventual “revolving”.
7. Aportes con destino especial realizados por el Gobierno Nacional para el sector frutícola.
8. Aportes provenientes del cobro de un canon por tonelada de fruta egresada por la barrera fito-zoo-sanitaria, cuya tarifa se fijará anualmente por la autoridad de aplicación, el que tendrá por exclusivo destino únicamente programas fitosanitarios.

Artículo 3º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones, contribuciones, mejoras y toda otra actividad relacionada con la producción, conservación, empaque, acondicionamiento industrialización y comercialización en la actividad frutícola de la provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la autoridad de aplicación y priorizando a los pequeños y medianos productores.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Secretaría de Fruticultura.

Artículo 5º.- Los fondos que se integren al “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” serán transferidos al “Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de la Productividad Rionegrina”, administrado por Río Negro Fiduciaria S.A.

Artículo 6º.- Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento de los programas específicos, serán solventados por el “Fondo Fiduciario Especifico de la Actividad Frutícola Provincial”.

Artículo 7º.- Facultase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia, a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley,

así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Artículo 8º.- Se crea una Comisión Especial de Seguimiento del “Plan para una Fruticultura Sustentable” que será integrada por siete (7) legisladores respetando la integración de la Cámara.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10º.- De forma.

SALA DE COMISIONES. Horne, Lastra, Dieguez, Mieguel, Ballester, Lueiro, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Dellapitima, Doñate, Gemignani, González, Facundo López, Mendioroz, Tozzi, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones. Viedma, 09 de diciembre de 2014.

(Ver Módulo II Anexo Propuestas para una Fruticultura Sustentable. Expediente número 805/14).

Expediente número 805/14. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Declara de interés provincial el “Plan para una Fruticultura Sustentable”. Crea el “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable”.

DICTAMEN DE COMISIÓN “DE MINORÍA”

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción, del proyecto de ley que a continuación se transcribe:

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial el “Plan para una Fruticultura Sustentable” **que como anexo 1º forma parte integrante de la presente ley**, y que tendrá por objeto principal:

- 1.- Fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social.
- 2.- Abastecer el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad.
- 3.- Asegurar la calidad de la producción y sostener los programas sanitarios.
- 4.- Proyectar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor, complementado esto con avances en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad.
- 5.- Generar un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.
- 6.- Sostener una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, preservando la tradicional estructura social que acompaña la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.
- 7.- Asociar la capacidad del complejo frutícola como generador de empleos con el trabajo calificado y salarios dignos.
- 8.- Incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional mediante la integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas.

Artículo 2º.- Créase el “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” que estará compuesto por:

- a) **El 4% (cuatro por ciento) del Bono Fijo que perciba el Estado Provincial de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 6º de la Ley 4.818, deducidos los porcentajes correspondientes a los municipios.**
- b) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial que resulten de la coparticipación nacional, deducida la coparticipación municipal respectiva. El cupo fiscal anual autorizado será establecido en la Ley de Presupuesto.
- c) Otros aportes que realice el Estado Provincial.
- d) Los aportes que a los fines del presente realicen los organismos nacionales o internacionales de créditos.
- e) Aportes de fondos fiduciarios.
- f) Los flujos de Fondos resultantes de las cobranzas y de su eventual “revolving”.
- g) Aportes con destino especial realizados por el Gobierno Nacional para el sector frutícola.
- h) Aportes provenientes del cobro de un canon por tonelada de fruta egresada por la barrera fito-zoo-sanitaria, cuya tarifa se fijará anualmente por la autoridad de aplicación, el que tendrá por exclusivo destino únicamente programas fitosanitarios.

Artículo 3º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones, contribuciones, mejoras y toda otra actividad relacionada con la producción, conservación, empaque, acondicionamiento industrialización y comercialización en la actividad frutícola de la provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la autoridad de aplicación **y priorizando a los pequeños y medianos productores.**

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Secretaría de Fruticultura.

Artículo 5º.- Los fondos que se integren al “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” serán transferidos al “Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de la Productividad Rionegrina”, administrado por Río Negro Fiduciaria S.A.

Artículo 6º.- Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento de los programas específicos, serán solventados por el “Fondo Fiduciario Especifico de la Actividad Frutícola Provincial”.

Artículo 7º.- Facultase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia, a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Artículo 8º.- Se crea una Comisión Especial de Seguimiento y Control del “Plan para una Fruticultura Sustentable” que será integrada por:

- a) **Siete (7) legisladores respetando la integración de la Cámara.**
- b) **Un (1) representante de la autoridad de aplicación de la presente.**
- c) **Los intendentes de las áreas frutícolas.**

Artículo 9º.- Modificase el artículo 6º primer párrafo de la Ley 4.818 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Destino y distribución de los fondos provenientes de la renegociación. La suma de dinero que la Provincia perciba en concepto de Bono Fijo será destinada, el 4% a la creación del Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable y al financiamiento de equipamiento u obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras con fines económicos, urbanos y de saneamiento; la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos; la satisfacción de

obras y créditos generados por la realización de obras productivas y aquellas que tengan por objeto el desarrollo autosustentable y la diversificación productiva, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes.”

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 11.- De forma.

SALA DE COMISIONES. Esquivel, Vazzana, Sgrablich, Piccinini, Rivero, Torres, Banega, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones. Viedma, 09 de diciembre de 2014.

(Ver Módulo II Anexo Propuestas para una Fruticultura Sustentable. Expediente número 805/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general el expediente número 805/14.

Quiero comunicar a los señores legisladores la presencia del señor Secretario de Fruticultura de la Provincia, Alberto Diomedi; del señor Presidente de la Federación de Productores de Río Negro y Neuquen, Jorge Figueroa; del señor Presidente de la Cámara de Productores del Valle Inferior, Irineo Guerra; y de técnicos de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia.

Tiene la palabra el señor legislador Jorge Raúl Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Con mucho agrado hoy estar en esta sesión escuchando proyectos de ley, aprobándose leyes que son muy importantes para los rionegrinos, para los trabajadores, y esta ley también tiene que ver con todo esto. Esta es una ley que tiende a escuchar los reclamos de años que vienen produciéndose en la zona del Alto Valle de nuestro río Negro.

La historia de la fruticultura en nuestro valle tiene sus orígenes allá en los inmigrantes que vieron la posibilidad de poder realizar sus sueños que tenían en Europa, aquellos italianos, españoles. Comenzamos con el ingeniero César Cipolletti diseñando un canal que lamentablemente él no lo pudo ver, pero ¡qué pensamientos había!, ¡qué sueños había! para decir hoy, a 100 años, todavía tenemos esos sistemas de riego de aquella época funcionando, con mucha precariedad pero funcionando, y alimentando hoy 40 mil hectáreas que están trabajándose en la fruticultura, que en algún momento fueron más, pero lamentablemente y si este Gobierno se queda paralizado, seguro que vamos a tener más pérdida.

La Secretaría de Fruticultura comenzó a trabajar este proyecto, no sólo comenzó a trabajar este proyecto porque esa Secretaría -muchos de ellos, ayer lo pudimos comprobar- está integrada por productores, el secretario actual así lo expresó ayer, el subsecretario también, y tienen esa visión de la que ayer hablábamos y que todos aquellos que hace años estamos en Río Negro o nacimos en Río Negro sabemos lo que está pasando. Lamentablemente en los últimos años lo que fueron haciendo era tratar de ponerle un parche a esta situación y seguir para adelante.

Es el momento de parar y fijar un norte, este es el objetivo que tiene este gobierno y se lo delegó a esta secretaría.

Este proyecto que se resalta por ser sustentable, estamos hablando de un proyecto que sea creíble y que aguante en el tiempo, yo diría, a través de mis vicios del urbanismo, que es una palabra para un proyecto estratégico, de un plan estratégico; es una palabra que tiene mucho que decir, mucho que hacer en base a las necesidades que hoy nos están demostrando.

La realidad es que el Valle vivió épocas brillantes allá por sus inicios y lamentablemente para nosotros, para nuestro país, para nuestra economía, nos encontramos que el mundo empezó a hacer lo mismo que nosotros en fruticultura. La distancia de la Argentina con relación al mundo, estamos en la otra punta, y esto nos hace cada vez más difícil competir con el resto del mundo.

Sin embargo, los tiempos nos han dado la posibilidad de sostenernos, de haber entendido en algún momento que había que hacer reconversión, como fue el de la pera. Hoy la pera dentro de todo podemos decir que es uno de los frutos que está compitiendo con buen nivel desde nuestro Río Negro, no así la manzana que prácticamente se invirtió de estar en el primer puesto, pasó hoy la pera a ser lo mejor que se está haciendo. Lamentablemente a todo esto se necesita seguir estando en la realidad que pasa en el mundo.

Existen tres canales de comercialización: Los de ultramar, los de continente y el interno. Todos estos nos obligan –como lo dije recién- en este mundo globalizado a estar a la altura de las circunstancias. Hoy la fruta puesta en una góndola en cualquier lugar del mundo nos exige calidad, saber de dónde viene, saber la sanidad que tuvo. Esto nos hace ponernos frente a una realidad que vemos todos los días aquellos que estamos con nuestros vecinos productores, una realidad que es que la gran mayoría de los productores están arriba de los 50 años, agotados, cansados de luchar en los últimos

tiempos sin tener los resultados esperados cuando en su infancia la chacra le dio todo. No le encuentran la vuelta.

Aquellos que tuvimos la posibilidad de estar en las reuniones de los productores en los últimos tiempos -y no quiero hacer llorar a nadie, esto téngalo claro, estoy transmitiendo un sentimiento que me contagiaron los productores, no vengo a hacer llorar a nadie, vengo a que se tome conciencia-, aquellos que estamos en nuestro Río Negro y que tenemos una obligación frente a esta gente que dio mucho por nuestro Valle y por nuestro Río Negro, que hoy siguen vivos y quieren seguir viviendo, no quieren abandonar las chacras.

Es por eso que esta secretaría y este gobierno quiere acompañarlos, pero acompañarlos en serio, no diciendo que está dando aportes solamente, quiere hablar de un programa en serio y cuando hablamos de un programa en serio, estamos hablando, y ahí no hay líneas chiquitas ni nada dudoso, especialmente del pequeño y mediano productor, del productor primario. Es ahí donde tenemos la dificultad. Acá hay que tener en claro que tenemos 2.240 productores de los cuales 1.200 son productores que están por debajo de las 10 hectáreas. Esto le resulta muy difícil a un pequeño productor enfrentarse a este mundo, a este mundo de comercialización, es por ello que este plan estratégico, como así lo quiero llamar yo, tiene varias aristas, y cuando hablamos de un plan estratégico tenemos que entender ¿para qué lo estamos haciendo?, ¿cómo lo vamos a hacer? y ¿con quién lo vamos a hacer? Cuando decimos *para qué lo estamos haciendo* es cuando empezamos a trazar un norte para que se tenga un objetivo claro, que se tengan reglas claras a todos aquellos que se involucran en este proyecto. Pero este proyecto tiene valor y va a tener peso y fortaleza en la medida que el mismo sea llevado adelante no desde el Estado solamente sino con los mismos productores de la mano.

Es por ello que este proyecto viene a esta Cámara consensuado con el visto bueno de los productores, no hemos tenido la oposición de ningún sector, y hablo de los productores especialmente. No quieren entregar sus chacras, quieren seguir trabajando en ellas. Estamos hablando que dan trabajo a alrededor de 50 y 60 mil personas en forma directa, esto no es menor.

Sobre todas las cosas este gobierno pretende lograr el sueño de muchos de esos productores que todavía siguen soñando para dejar lo mejor de su vida en sus familias y que se siga la cadena de la producción.

No es un proyecto comprado, no es un proyecto enlatado, no lo trajimos ni de África, ni de Brasil, ni de China, es un proyecto que nació y lo parimos en el Alto Valle de Río Negro con los actores reales, yo lo digo con mucho respeto, yo no soy productor, pero sí hace 25 años vengo escuchando a los productores porque vivo en una zona de producción, y esto lo vengo escuchando de años, qué es lo que pretenden y hoy más que nunca se han puesto a disposición de mejorar el estado en donde están y es así que acá se unieron no sólo este gobierno a través de la secretaría y sus técnicos, sino también todos sus trabajadores porque entienden que se están perdiendo un canal muy importante, una fuente muy importante laboral y de ingresos para la provincia.

Este plan está sustentado en dos grandes artículos, así lo puedo analizar rápidamente. El artículo 1º que marca los objetivos del plan, no voy a dar detalles porque recién lo acaban de enunciar pero para que se entienda, resalta sobre todas las cosas el asociativismo, se entiende que esto en forma individual no vamos a llegar a ningún lado, especialmente lo que son los productores en su gran mayoría, los 1.200 productores que estamos hablando debajo de las 10 hectáreas, que nadie lo dude que esto que estamos hablando es un proyecto para ellos, no para una empresa escondida como alguien tiro una nebulosa o que estamos por favorecer a alguna en particular, es para ellos y en esto hay que tener respeto porque este proyecto lo traen ellos, acompañado desde este gobierno.

En esa línea de objetivo estamos marcando un rumbo firme, claro, no podemos seguir produciendo la manzana, la pera, como la producíamos hace 50 años atrás, el mercado no lo admite. No solamente las normas que hoy tenemos hay que cumplir sino que tenemos que tener estrategias a futuro a cumplir. Antiguamente me comentaban, la fruta salía para Buenos Aires en canastos con hielo en tren, hoy ni pensar en hablar de eso, sería una locura, hoy las exigencias para que la fruta esté en su destino tiene que tener todas las condiciones habidas y por haber; por eso no tengamos miedo cuando hablamos de la cadena de producción, la cadena de producción se la fija por eslabones, cada eslabón tiene un rol que cumplir pero no se puede romper ningún eslabón de esta cadena y acá no hay que tener miedo, ayer lo dije.

Reuniones pasadas un legislador, el legislador Ledo, presenta un proyecto de recuperación, de formar una comisión para recuperar el Puerto, ese es uno de los eslabones que el año pasado nos hizo parir la situación de la fruticultura. No hay que tener miedo a esa cosa, si vamos o no a favorecer a quién o a cuál, lo que sí tenemos que estar muy encima y acompañando este proyecto, que esa cadena esté bien observada y bien firme, porque no sirve de nada que mañana un productor saque la fruta que en definitiva quiere el mundo y al otro día la tenemos que llevar en camioneta, eso no sirve, tenemos que tener toda la cadena firme, para eso tenemos que trabajar en este proyecto que tiene los vértices muy definidos para que esto se pueda cumplir.

Y en esto se necesita sobre todas las cosas la capacitación, no es solamente la reconversión, como empecé a escuchar en alguna época, que los chacareros tienen que reconvertir y sacar esos frutales de 40, 50 años, ahora vale tal fruta, no es solamente eso. Lo que tenemos que hacer hoy también es capacitar a la gente, capacitar toda la cadena, porque no sirve tampoco que tengamos una fruta en una góndola de un supermercado en Buenos Aires, expuesta a las temperaturas cuando esa fruta hay que tratarla con cariño y como corresponde, como la gente y los técnicos saben que hay que tratarla,

porque al segundo día aquél que consume esa fruta la va a tirar y va a decir *esta es la fruta argentina*. Estas son las cosas que tenemos que cuidar, estas son las cosas a las que tenemos que darle valor agregado permanentemente y este proyecto está hablando de eso. Posiblemente algunos no lo supieron interpretar, pero quiero que sepan que ése es el espíritu de tiene esta gente que trabajó en esto y quiero que sepan que este proyecto se va a sustentar porque hay una decisión política de acompañar al mismo.

Es por eso que cuando hablamos de proyectos, de sueños, tenemos que darle la otra pata y la otra pata es cómo lo vamos a hacer, con qué lo vamos a hacer. Y es acá el segundo artículo, porque si no estaríamos hablando en espejitos de colores, y estamos hablando y este gobierno está estableciendo de dónde pueden salir los fondos para que continuamente, permanentemente, estén para resolver y decidir los trabajos, las capacitaciones que sean necesarias para que esto tenga el éxito que corresponda.

Hubo expresiones de acuerdo y de no acuerdo con estas propuestas de dónde sale el financiamiento.

Lo más importante acá es que evidentemente este gobierno está decidiendo que lo que produce la fruta vuelva a la fruta, más allá que a algunos les moleste, hoy la fruta lo necesita, hoy los productores lo necesitan, estamos en un estado delicado y este gobierno entiende que lo que se produce de todos los ingresos que produce la fruta tienen que volver a la misma.

Esa es la herramienta que tiene este gobierno. Lamentablemente más allá de las expresiones que podemos tener en otros lugares, las políticas macro económicas no están a la altura nuestra para poderlas cambiar más que llevar las expresiones de un pueblo, lo que sí está a nuestra altura es este proyecto.

Es por eso que los fondos que de esto se resuelvan y de los cuales hay un detalle amplio de dónde pueden surgir, los mismos van a estar asegurados en un fondo fiduciario y es la secretaría con los productores los que van a resolver cómo ir gastando ese fondo. Hoy no podemos fijar rápidamente en dónde y cuándo esos fondos y qué cantidad se van a usar; sí está establecido y todos saben, las necesidades que año a año y en diferentes épocas necesita el productor para poder seguir adelante.

Pero estamos hablando no del día a día de la emergencia, estamos hablando de un proyecto con seriedad, empezar a cambiar el eje, empezar a tener un productor que se asocie, cambiar esa mentalidad de que no se puede, ¡sí se puede!, tenemos que hacer el esfuerzo para poder, tenemos que tratar de compartir todos, juntos, los productores asociarse y ser fuertes. Es por eso que ayer hacían ese detalle que acá no cabía, que se podía especificar si iba directamente a un productor y con cuántas hectáreas, porque podemos terminar en la unión de varios productores, con muchas toneladas de fruta, con muchas hectáreas en funcionamiento porque se asociaron. No hay que dejar ningún espacio vacío. En definitiva, y dentro de lo que se había propuesto también, existen aportes y está abierto que puede estar la posibilidad de aportes nacionales como provinciales a este fondo.

Hoy en este proyecto de ley que vamos a aprobar entendemos que se empieza a ver un futuro más seguro, previsible para el productor. Ojalá que mañana en este recinto se aprueben las renegociaciones de contratos petroleros como en algún momento pedimos.

Y este Gobierno no tenga la duda que en ese reloj que dice aportes del Gobierno Provincial si existe ese ingreso no tengan la duda que lo va a hacer, más allá que una ley estableció parte de un porcentaje para que lleguen a los municipios justamente en toda esta cadena.

Así que entiendo que más allá de las expresiones que pueda verter, simplemente quiero transmitirle lo que uno viene escuchando en años y que recientemente en la reunión de productores en la cual concurrimos algunos legisladores del Alto Valle, solamente dos intendentes; lamenté la presencia, la falta de presencia de los intendentes, porque hay una realidad, más allá de lo que se pueda hablar y que algunos parece que están en época de campaña, ya arrancaron la campaña. Nosotros empezamos en el Gobierno de Alberto Weretilneck, en la intendencia, a hacer un acompañamiento a los productores cuando alquilamos frío y los productores pudieron salvarse de una cosecha independizándose un poco y haciendo este asociativismo para independizarse y entregar la fruta como siempre y sabemos los resultados que tenían.

No voy a entrar en estas chicanas que por ahí se meten en esta propaganda.

Tuvimos un gobierno y está un gobierno presente, este gobernador viene de tener dos elecciones como intendente municipal y hoy es gobernador, habiendo estado compartiendo la fórmula por pedido y por un acuerdo con Carlos Soria porque se entendía que eran los dos intendentes más exitosos de Río Negro.

Y este es el gobernador del que hoy hablamos hace unos instantes, que restituyó derechos de los trabajadores y que hoy está acá, más allá que a algunos les pese y que no tenían ganas de hablar de estos proyectos a esta altura del año, que hacía tres años; nosotros no tenemos tiempo, hoy es el tiempo. Ojalá hubiésemos podido hacerlo al año, pero acá hay técnicos que están trabajando con seriedad, como con seriedad estamos diciendo que vamos a devolver la antigüedad pero no vamos a rifar la provincia, y con seriedad vamos a trabajar con los productores, porque a los productores los vemos todos los días, padecemos todos los días lo que ellos están pasando hoy en el mundo de esta fruta que está bastante complicada. Así que desde ya espero el acompañamiento, como lo han expresado muchos de los legisladores.

Agradecer a todos los productores del Alto Valle, a los secretarios, a la Secretaría de Fruticultura por este proyecto, y ojalá que realmente estos sueños se puedan cumplir. Muchas gracias. (Aplausos en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Señor presidente, señores representantes de los productores, señor secretario: La verdad que fue un gusto tenerlo ayer en la reunión de comisión.

Para poner en lo que por lo menos desde mi humilde punto de vista es este proyecto en su justo punto, voy a parafrasearlo y voy a decir lo que usted dijo ayer que *es un pequeño paso hacia adelante*, y no es poco en este país y en esta provincia un pequeño paso hacia adelante no es poco, en general cambian las gestiones, cambian los ministros, cambian los gobiernos y siempre el que vuelve a empezar cuando salimos de esas crisis que son recurrentes, estamos tres ó cuatro pasos por debajo que cuando arrancamos.

Nosotros como lo comprometimos en la reunión de la Secretaría de Fruticultura, en la Asamblea de Allen, vamos a acompañar; y como lo planteamos ayer en la reunión de comisión, en el dictamen que firmamos, lo vamos a acompañar en general y en particular con las modificaciones propuestas; y las modificaciones propuestas, esencialmente en el dictamen que firmamos, plantean dos o tres cuestiones, una que la propuesta frutícola más que un plan estratégico, la propuesta frutícola se incluya como anexo de la ley y la estemos aprobando hoy; que además esa Planilla b 3 con los programas, como lo dijo el miembro informante, también se incluya, cuestión que la ley ya esté determinando cuáles son los programas que se van a financiar, cuáles son los destinatarios de esos programas y si esos fondos serán fondos a devolver o si serán aportes no reintegrables.

También surgió de la reunión de comisiones la propuesta de una Comisión de Seguimiento Parlamentaria que acompañamos en este proyecto, porque me parece que sirve al espíritu de la reunión de comisión de ayer, a cómo podemos funcionar más y mejor en forma asociada entre el Poder administrador, el Ejecutivo, y la Legislatura, y la participación en las asambleas, en las leyes vigentes, en la Mesa del Contrato Frutícola o de Transparencia y Mediación Frutícola son parte de los instrumentos que nuestra legislación ha sancionado, y ahora avanzamos en este proyecto de ley y esta Comisión de Seguimiento.

No se habla de una cuestión que yo quiero rescatar de esta propuesta frutícola, propuestas para una fruticultura sustentable en la Provincia de Río Negro –o no se habla mucho, al menos- que fue elaborada en febrero del 2013; hemos compartido o ha compartido el miembro informante los objetivos. Yo quería hablar de las conclusiones.

En las conclusiones dice, resumiendo, la reversión de la tendencia positiva para el sector que se produce a partir del 2008, se origina en dos grandes conceptos uno debido a las condiciones macro en que se desarrolla el negocio, externas al complejo; y otro componente interno, propias del complejo. Y yo quiero hablar de las externas porque sino parece que vamos a la reunión de Allen y escuchamos parte de lo que se dijo en la reunión de Allen, lo que dijeron los productores. Los productores hablaban de falta de rentabilidad en el sistema, los productores hablaban que con esta paridad cambiaría 8.5, que con esta inflación cercana al 37, el 40 por ciento, que con esta presión tributaria que existe sobre toda la economía regional –pero estamos hablando de la pera y la manzana que es la más alta que se registra, la más alta que se registra en la historia- el sector no tiene rentabilidad. No hay rentabilidad.

El lunes vamos a estar algunos de nosotros en una reunión convocada por la Secretaría de Fruticultura para conocer los costos, los nuevos costos; pero los viejos costos nos indican que por kilo de fruta el productor ha recibido entre 70 centavos y un peso menos que el costo de producción. Yo decía en esa reunión que estamos en alerta roja. Y se dice que eso tiene que ver con la variable macro económica, y nosotros ¿qué vamos a hacer con esta ley? ¿vamos a modificar la paridad cambiaría? Pero eso, la verdad, que es una actitud de resignación del Parlamento rionegrino, de la dirigencia rionegrina, del Poder Ejecutivo, los legisladores, las Cámaras, los senadores y diputados nacionales; es una mirada de resignación, hay que instalar en la Agenda del Gobierno Nacional la crisis por la que están pasando todas las economías regionales. Un millón de empleos.

Y antes que digan que Mendioroz y los 28 años, lo que quiero decir es que lo que dice acá el proyecto que estamos declarando de interés provincial es que a partir del 2008 se revierte la tendencia positiva, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014. Esta temporada que se viene, señor presidente, va a ser la peor de la década ganada. Y lo dice el proyecto que el Poder Ejecutivo, el Poder administrador, y hoy todos vamos a votar y declarar de interés provincial, no lo dice la oposición haciendo demagogia, le falta rentabilidad al sector.

El que se quema con leche ve una vaca y llora, señor secretario.

Rolo, Álvarez y Aumedes; Bardeggia, Pichetto, Palmieri, Lebed, cuatro ministros, no están, ahora no tenemos ministro en el área; tres años de gobierno. Nosotros somos oposición. Yo lo escuchaba a usted ayer con mucha atención, porque además tengo las mejores referencias personales y técnicas tuyas como productor, como persona, de su honestidad hablan en el Alto Valle muchísimos dirigentes de las Cámaras de la Producción a los que conozco y de muchos de los cuales soy amigo, y lo respetan, pero esto es política. Nosotros no estamos en el Parlamento discutiendo el Programa Integral Frutícola, que no se nombra, pero ahí ya nos remontamos a Villa Regina, no al 2013 sino al 2008, y se hicieron 11 foros y el Presidente de la Federación se llamaba Mendoza, y todos lo acompañamos y estaba el Gobierno Provincial, el de Río Negro, el de Neuquen y además estaba el Gobierno Nacional, la Secretaría de Agricultura y Ganadería. ¿Qué quiero decir con esto? ¿Es un paso hacia adelante?, sí, ¿lo vamos a acompañar?, sí. ¿Es la revolución?, ¿esto resuelve todos los problemas de la fruticultura?, no, usted lo dimensionó perfecto, lo acompañamos porque es un paso hacia adelante y es más, creo que el ingeniero o licenciado Lamot –por ahí digo ingeniero por el padre, a quien conozco desde hace muchos años-

hablaba de que estos 55 millones, que es lo que se definió, que es lo que ingresa al sector y que iría en forma de goteo automáticamente al Fondo, 55 millones, era el promedio de lo que la Provincia ha puesto en estos últimos tres años. Está bien. Creo que da previsibilidad, comparto con el miembro informante que da seguridad, mejor por goteo que no estar sujeto a disponibilidad, que no va a pasar, aspiro, como pasa con la obra pública en el 2014, lo decía hace un rato, se ejecutó un 34 por ciento de la partida que esta Legislatura aprobó y autorizó para que el Poder Ejecutivo gaste en obra pública, ni quiero hablar del proyecto de presupuesto del Ministerio de Agricultura, que ha caído, vamos a analizar correctamente el presupuesto y vamos a discutirlo el 22, pero si no ha caído no tiene la evolución que el resto del presupuesto de la provincia, incluso las pautas inflacionarias están planteando, un 36 por ciento más que el presupuesto del año pasado. Estoy hablando del presupuesto como presupuesto, no devengado o ejecutado. Entonces, por un lado la variable macro económica, la situación de nuestros productores, por otro lado, a lo que nos hemos referido, que tiene que ver con las cuestiones internas al sector. Y que en esto compartimos muchos de los objetivos de los Programas que el Fondo Integral en su momento, y ahora las propuestas para una fruticultura sustentable, están planteando. 55 millones no va a alcanzar, obviamente, si la primera etapa de este proyecto en el 2013 hablaba de 130 millones, 136 millones, 131 millones y medio, y esto era como primera etapa y en el 2013, bueno, obviamente no alcanza pero está claro que es un paso hacia adelante y es por esa razón que nosotros, desde el bloque, lo estamos acompañando y es por esa razón además que nos comprometimos con los productores a tratarlo en esta reunión el pasado viernes.

Lebed planteaba la necesidad de hacer escuchar la voz de la Provincia, invitaba a los legisladores, a los productores, a los diputados y senadores nacionales, a que planteemos fuerte la cuestión de nuestra economía regional, la principal actividad económica de la provincia, en la Nación. Yo quiero levantar esta cuestión, no como cuestión exclusiva, hay voluntad, se plantean estos 55 millones o 45 millones, hablamos también de atender en el presupuesto, que el 22 vamos a discutir, y se puso en el acta de la reunión que firmamos todos en la Secretaría en Allen, rediscutir el presupuesto para asignar partidas que tienen que ver con lo coyuntural que es la cuestión del granizo que afectaba a muchos productores que nos acompañaron a la Secretaría en Allen, y que tornaba desesperante la situación de muchos de ellos, desesperante, a tal punto que el Gobierno Provincial había declarado el desastre y emergencia económica, desastre y emergencia económica en la medida que la gestión solo sea "vamos para Nación" no alcanza, por eso planteamos el viernes: desastre y emergencia económica, rediscutamos cuánto del presupuesto que vamos a votar podemos asignarle a ese productor, al Fondo Frutícola para que atienda a esos productores; que además no estaban asegurados porque cuando fueron a hacerlo no estaba todavía habilitado el seguro y cayó el granizo, entonces había más que razones para que nosotros hagamos un esfuerzo conjunto hacia Nación y también en forma conjunta sobre nuestro presupuesto.

Con esta breve intervención, quiero reiterar el acompañamiento y además, secretario, decirle que coincidimos, que coincido particularmente, con la visión intrasistema, con la necesidad de ganar mercados, de incrementar la productividad, de reconvertir la fruticultura, pero la verdad es que cada vez quedan más productores fuera del sistema, no porque sean vagos sino porque usted y nosotros sabemos que pierden plata, que no están pagando el costo con amortización, preveo el interés al capital, preveo cambiar el tractor, no están pudiendo pagar el costo de bolsillo, la mano que tienen que meter en el bolsillo para pagar el costo hoy y eso lo deja afuera, ¿pero afuera de qué?, afuera de labores culturales adecuadas, afuera de la poda, afuera de las curas, menor producción, menor calidad en la producción. Es un círculo vicioso, no es un círculo virtuoso y eso es lo que tenemos que romper, y eso lo vamos a romper en la medida de que, como este proyecto, vayamos avanzando en el mayor esfuerzo que se pueda sin desfinanciar ni quitarle mérito a nadie, acá hemos reivindicado desde la oposición el esfuerzo presupuestario que en su momento se hizo con el granizo y fue una decisión del gobernador y fue también muy discutido, era Ministro Juan Manuel Pichetto cuando se tomó esa definición y lo hicimos acá, no nos pusimos colorados al decir que acompañábamos y que nos parecía muy bien el esfuerzo.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, Pedro Pesatti y ocupa el sitial de la presidencia el vicepresidente 2º, legislador Facundo López.

SR. MENDIOROZ - ...No alcanza. Si nosotros no logramos instalar muy fuerte, ya, la necesidad de revertir estas variables macroeconómicas que estamos soslayando de la discusión, soslayando de la discusión; dijimos en Allen *disminución de la retención al cero por ciento*, pero que esos 5 puntos vengán a este fondo, que no se queden donde se queda todo. Trabajemos por estas cuestiones, el senador Pichetto dijo públicamente que él estaba de acuerdo en plantearle al Gobierno Nacional -vayamos juntos- reducir al cero por ciento la retención del 5 a la fruta pero que no sea como cuando se redujo del 10 al 5, esos 40 millones de dólares que son el 5 por ciento de retenciones a este fondo y también lo prevé y que como comprometió el miembro informante si hay bono inicial, y en eso también es clara la ley, también a reforzar el fondo desde el bono inicial petrolero.

Creo, y termino con esto, que eso que planteó Lebed con la energía en su última reunión con nosotros y después se fue, esa posta tenemos que tomarla y en ese sentido tenemos que ir. Si no cambian, si el Gobierno Nacional no toma medidas urgentes que revierta la actual situación de las economías regionales no nos va a ir bien a Río Negro, a la pera, a la manzana y a ninguna economía regional en esta provincia. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (López) - Gracias, legislador Mendioroz.

Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne, luego los legisladores Ocampos y Rivero.

SRA. HORNE - Gracias, presidente.

Me alegro de estar acá, en esta banca que ocupo; lamentablemente tan pocas veces en el año, creo que 10 veces sobre 344 días hemos ocupado las bancas tan hermosas de este recinto tan hermoso y de tanta utilidad para la democracia. Lo digo porque no hace muchos días, también he planteado en los medios que esta Legislatura parecía clausurada, que estos debates sobre diversos temas que requieren un trabajo profundo de construir consensos, pero de destripar los temas, ir hasta el fondo, es difícil hacerlo así con cortapisa en extraordinarias, con temas enlatados y con muy poco tiempo para el debate.

Les digo que uno va aprendiendo algunas mañas y prerrogativas frente a una Legislatura cerrada, como es esto de convocar a las comisiones para que funcionen. Es la segunda vez que utilizo este recurso de abrir la Legislatura convocando a comisiones y la verdad que el resultado es óptimo, es óptimo porque hay ganas de debatir, hay ganas de participar, vienen las organizaciones, vienen quienes son sujetos de los temas que estamos tratando. Ojalá pudiéramos hacerlo todo el tiempo y todo el año.

Les digo que en la última comisión ordinaria estuvimos cerca de 5 horas tratando proyectos atascados porque la Legislatura no llama ordinariamente como debiera ser, cada 15 días, semanalmente, si nos pagan para esto. Entonces en esta misma tesitura quiero aclarar, aprovechando este momento, que voy a convocar, si no lo hace el presidente de este Poder, en el momento en que tome conocimiento de los convenios de renegociación de áreas hidrocarburíferas para que funcionen como deben funcionar todos los mecanismos previstos, legal y reglamentariamente para debatir estas leyes.

Respecto al proyecto de ley que nos ocupa, antes de desmenuzarlo y hacer un análisis de la cuestión, quiero dejar muy claro que nuestro interés en esta discusión es asegurar que los recursos lleguen a quienes tienen que llegar. Esto es a los pequeños y medianos productores; y todos los recaudos y todo el debate que se dio el día de ayer, al menos en nuestra intención está preservar a ese pequeño y mediano productor.

-Ocupa nuevamente el sitio de la presidencia su titular, el señor Pedro Pesatti y su banca, el señor vicepresidente 2º, Facundo López.

SRA. HORNE - ...Entonces, ahí si quiero hacer algún pequeño recorrido porque no somos bebés de pecho, sabemos lo que es una manzana y una pera, no necesitamos conocer qué o que alguien venga a informarnos de la tecnología, de la modernización, de los mercados, del clima, porque ese era el discurso de los '90, era el discurso del pleno neoliberalismo donde parecía que el problema era un problema general y universal y hoy a 31 años de la democracia hemos aprendido, todos, ni siquiera me arrego como una parte o como un sector o como un partido, todos nosotros, los 46 legisladores, hemos aprendido que todos los desarrollos económicos tienen una impronta de concentración que es la que rige esas cadenas productivas; entonces vamos a sincerar este debate, vamos a decirlo con claridad, cuando llegamos a este gobierno desde el Frente para la Victoria, quien asumió como gobernador ante el asesinato del gobernador electo se comprometió y dio pasos en concreto en avanzar hacia una legislación de fondo que resolviera el problema de la rentabilidad de la fruta, concretamente de la pera y la manzana. No era un invento ni sacar conejos de una galera, era aportarle, inclusive a pasos importantes que se habían dado y quiero mencionar al legislador Mendioroz y su ley anterior llamada de Transparencia, no recuerdo exactamente el nombre, pero ese era el sentido que tenía y que era un camino correcto, pero le faltaba un poquito, ¿por qué le faltaba un poquito?, porque intentaba darle al productor el precio real que su producción tenía en el mercado de exportación y planteaba la transparencia pero no lo hacía porque evidentemente no se pudo hacer porque no dio la correlación de fuerza en esta Legislatura en aquel momento, no planteaba la obligatoriedad sino que hacía facultativo los convenios; y adolecía también de otro problema al cual le habíamos encontrado una solución con el Gobernador del Frente para la Victoria de ese entonces que era Alberto Weretilneck y con el Ministro de Agricultura que tenía el Frente para la Victoria con ese Gobernador que era del Frente para Victoria, que era Juan Manuel Pichetto, y que entonces encontramos que el problema de la rentabilidad del productor es que obtiene un precio irrisoriamente e infinitamente menor que el que le corresponde, debía deducirse de los costos totales del producto para exportación de acuerdo al precio final de ese producto en góndola en los mercados extranjeros.

Ustedes hablan mucho de la tecnología, de la informática, del tiempo real, sin embargo las herramientas que tenemos para poder saber en tiempo real el precio de una manzana o de una pera para cualquier pequeño productor es tan simple como lo es para el consumidor en Francia, en Holanda, donde sea que mira la manzana y que sabe de qué cuadro, de qué hilera salió ese producto, cómo fue tratado, cómo fue fumigado, qué controles sanitarios pasó.

Para eso invertimos mucho y esa trazabilidad que en principio tuvo una razón sanitaria, era el mecanismo perfecto para desandararlo también y conocer el precio que realmente debía cobrar el productor primario por esa fruta. Nos faltaba un pedacito, fíjense, nos faltaba un pedacito y era que no estaba determinada en esa trazabilidad o en esa guía, el momento desde que la fruta entraba al galpón y luego salía; entonces, hicimos con el entonces Gobernador del Frente para la Victoria, Weretilneck, un convenio muy importante con ALTEC y con SENASA y se pudo completar ese tramo de la trazabilidad. Cuando todo estaba listo para que ese mecanismo pudiera funcionar y pudiéramos tener una ley que transparentara el negocio frutícola... ¡¡¡zas!!! se transmutó el objeto, las ideas o no sé qué de este Gobierno Provincial y volvemos otra vez a los subsidios de los '90 y lo quiero decir con todas las letras. El

Estado siempre subsidia todas las actividades, ese es el rol del Estado, ahora, lo hace y lo debe hacer en resguardo de los sectores más débiles, los sectores más postergados, los sectores que no tienen por sí mismos las herramientas que le garanticen la rentabilidad, eso es el Estado.

Entonces, les quiero decir que de todo lo que hemos aprendido en esta provincia y en esta Legislatura, tenemos que apropiarnos también de nuestros más caros organismos científicos y tecnológicos. Yo no estoy hablando porque me lo dicta la ideología o porque esta es la letra del Movimiento, estoy hablando porque hay trabajos muy serios realizados por el INTA, por la Facultad de Ciencias Agrarias, por la Secretaría de Fruticultura de Río Negro y Neuquén, en un estudio de costos absolutamente pormenorizado que además yo pensé que todo el mundo lo conocía pero pido que se agregue, no digo al acta porque es muy largo, al expediente. Es un estudio de costos que analiza y estudia todas las variantes posibles desde el momento en que la planta, el injerto, el riego, la fumigación por arriba, por abajo, los costos de los insumos, los costos laborales, absolutamente todos los costos para que la pera y la manzana puedan llegar clasificados, empacados y con frío a su envase para ser exportados. Y tengo que decirles que según estos estudios el costo de producción representa el 22 por ciento del precio total; los costos de empaque y de frío representan el 26 por ciento de ese costo total; y los costos de comercialización, todo el proceso restante, es el 52 por ciento; un 12 por ciento de fletes y gastos de importación, gastos de despacho y puesto en puerto y gastos de importación por un 40 por ciento. ¿Qué les quiero decir, colegas legisladores, funcionarios de la Secretaría de Agricultura, productores?

Les quiero decir que el problema no es la fruticultura, que el problema no es el clima, que el problema no es la tecnología sino que el problema es la rentabilidad que queda en unas muy pocas manos, que son de los grupos que manejan el mercado exportador.

Quiero decirles también, y todos lo debemos saber, que cada vez que inyectamos en el sistema recursos, esos recursos son como inyectar en el cuerpo, van al torrente sanguíneo, y van a parar a quien más necesita ese recurso, esa sangre al corazón del sistema que son estos grupos exportadores.

No seamos ingenuos, no digamos que estamos aportando recursos a la fruticultura, salvo, excepto que seamos muy precisos, muy claros, muy definitorios y segmentemos al sector, decidiendo con claridad a quiénes vamos a darle estos aportes.

En este sentido quiero decir que cuando llegó a nuestro conocimiento este proyecto de ley, le hicimos modificaciones en la discusión y en realidad lo modificamos todo, íntegramente lo modificamos; primero porque la ley parecía un subsidio que por su importancia y por el origen de los fondos debía plasmarse en una ley, al cual después se le copió y se le pegó un plan existente ya ejecutado de febrero de 2013, en el cual podemos acordar en muchas pautas, pero que lo hicimos ayer en la comisión, en la comisión le pusimos un objeto a este subsidio y el objeto es continuar la dinámica que además los propios funcionarios reconocieron que está ejecutado en su mayor parte, que está en ese plan de fruticultura sustentable. La comisión ayer le puso contenido a un subsidio que no tenía objeto. Además en el debate de ayer, un extenso debate, muy rico por cierto, también establecimos quién era el sujeto de esos aportes y lo planteamos con absoluta claridad, debían ser los pequeños y los medianos productores frutícolas y no otros. Así lo propusimos y así vamos a proponer luego en la votación en particular que se especifique con mucha más claridad en el artículo 3º este sujeto al cual debe ir dirigido el aporte.

También establecimos en el día de ayer, en la comisión, un mecanismo de seguimiento de estos aportes y pedimos también poder tener indicadores, poder tener indicadores del modo en que este gran esfuerzo que hacen los rionegrinos más pobres, se pueda mostrar en resultados concretos en productores pequeños y medianos que queremos rescatar para que no se termine este desarrollo productivo regional que tuvo como origen una estructura agropecuaria absolutamente democrática por la división de la tierra en pequeñas unidades y que luego en el tiempo se fue concentrando y fue tomando otras dimensiones y otra fisonomía.

Finalmente quiero señalar también nuestro absoluto desacuerdo con el concepto de que los aportes de un sector deben ir al sector.

¿Saben por qué? porque este no es el Estado liberal donde cada uno se las arregla como puede, y si no a ver quién va a devolver el fondo sojero, si nuestra Provincia no es sojera, qué municipio está dispuesto a desprenderse del fondo sojero, ¿y saben de dónde viene el fondo sojero?, de otras provincias, de otros sectores, el Estado tiene un rol absolutamente solidario y es que desde la Quiaca a Tierra del Fuego, nuestros habitantes no son ni de primera ni de segunda y, por lo tanto, jamás pueden ir los impuestos que pone un sector al mismo sector. Y con esto no estoy diciendo que damos por tierra este aporte a la fruticultura, sí estamos proponiendo -ayer se ponderó ese aporte de 55 millones- que sean efectivamente imputados en el presupuesto de la Provincia, porque de última son del presupuesto de la Provincia, no seamos engañosos, no es que por tomar el aporte impositivo de un sector asignárselo al mismo sector no estamos tocando el erario público, sí lo estamos tocando, lo estamos tocando en una suma estimada de 55 millones, entonces lo correcto, lo adecuado, lo transparente es imputar esos 55 millones en el presupuesto 2015.

Quiero decir también, en realidad uno podría hablar horas y horas de este tema porque tenemos que hacerlo, tenemos que hacerlo pero no genéricamente sino en particular y en cuestiones puntuales. Se dice en general que esto es una crisis y el sector está catatónico, no sé cuántas cosas.

Miren acabo de leer el último estudio de nuestro Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, con un análisis absolutamente pormenorizado del mercado exportador de pepita, de pera y manzana donde Río Negro además tiene un papel preponderante, casi excluyente, donde analiza

absolutamente cada uno de los mercados del mundo, -supongo que todos lo habrán visto, legislador Mendioroz que está muy actualizado en el tema, supongo que también-, y hay un reconocimiento por situaciones del mercado mundial que dicen que este año -porque además no nos hemos recuperado del fenómeno climático del año pasado- vamos a tener un 8 por ciento menos de producción exportable de manzana y un 5 por ciento más de pera, es cierto no va a ser el mejor año, pero los últimos 4 años no ha habido cambios sustanciales interanuales que expresen ni por asomo el estado de catástrofe que acá se quiere plantear.

Sí quiero, para ser honesta, y decir que así como estoy absolutamente consustanciada con las políticas nacionales macroeconómicas que se vienen planteando en los últimos 12 años, sin chicana ni de ganada ni de pérdida, quiero decir que todavía tenemos deberes que hacer en cada una de las regiones.

Fíjense la yerba mate, fíjense la naranja, fíjense en el limón, fíjense en el arándano, fíjense en las economías regionales, cómo si han podido adecuar al interior de sus mercados las cadenas de rentabilidad para impedir que el pequeño productor se cayera. Y acá ¿qué nos pasó?, ¿por qué no podemos en Río Negro hacer lo mismo? ¿por qué en Río Negro todavía seguimos viendo cómo vamos a hacer con los cinco grandes grupos que manejan todo el mercado exportador?

Es una tarea pendiente que no se la achaco sólo al gobierno, me hago responsable también, creo que es una deuda pendiente que tenemos, pero parte de esa deuda la vamos a empezar a saldar si empezamos a hablar con las cosas como son y transparentar el problema frutícola real, que es el de la rentabilidad del pequeño productor.

En síntesis, señor presidente, nuestro bloque va a acompañar este proyecto en general pero va a plantear algunas diferencias aún respecto del despacho, que quiero decirle además, que no es una irresponsabilidad lo que voy a decir, anoche estuvimos hasta último momento esperando el despacho y hubo idas y vueltas respecto al mismo, nos fuimos la mayoría sin haberlo firmado y en el artículo 3º la propuesta que hicimos no quedó plasmada en el dictamen tal cual está escrito hoy. Por lo tanto vamos a proponer al momento de la votación en particular modificar el artículo 3º con un texto que exprese que los sujetos de esta ley van a ser los pequeños y medianos productores frutícolas. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Ocampos, continúan luego los legisladores Rivero, Esquivel y Piccinini.

SR. OCAMPOS - Gracias, señor presidente.

Como habíamos comprometido en la reunión de productores de Allen vamos a acompañar a este proyecto; la credibilidad que tiene el equipo que conduce Diomedi, creo que nos exime de hacer mayores comentarios, un equipo de trabajo que tiene el apoyo de la mayoría de los productores, que confían en un productor de su zona, vecino, al que respetan como decía el legislador Mendioroz y sobre el que tienen grandes expectativas.

Pero debo decirle, secretario, que tengo mis dudas de que realmente este proyecto lleve las soluciones que el sector está necesitando. En primer lugar porque no veo desde el Gobierno Provincial y en la elaboración del Presupuesto, que haya demasiada preocupación por el futuro de la fruticultura, de nuestras economías regionales, de la ganadería, de la pesca.

El Ministerio tiene este año 24 por ciento menos de partida que la que tuvo el año pasado, es decir, hoy estamos hablando de 200.800.000 pesos para todo el sector, para la agricultura, para la ganadería y para la pesca, 200.800.000 pesos. El Presupuesto del año anterior era de 218.000.000 de pesos y el ejecutado a agosto de este año es de 262.000.000 de pesos, con lo cual la diferencia de un año a otro es bastante más importante.

A partir de esto, a partir de la falta de respuesta a los productores afectados por el granizo, tengo que dejar algo de cierta incredulidad sobre el tema de este programa, ciertas dudas sobre la respuesta que pueda dar el sector a este programa. Reitero, mi confianza en su gestión y en su equipo porque los escuché atentamente, porque los veo comprometidos, porque los veo -sinceramente- involucrados en la actividad pero no sé si el temperamento del gobierno es éste, más allá de su presencia allí, que es importante, pero no es acompañado con gestos. La situación de los productores del granizo, que son 350, lo decíamos ayer, no ha tenido respuesta y la vamos a tener que pedir en Buenos Aires, en una situación que no siempre es favorable, para no nombrar actores que por ahí a algunos le cae mal, pero lo cierto es que un gobierno que ha cambiado el signo político en el medio del camino me parece que no es un dato positivo para ir a gestionar aportes para este sector.

Yo espero sinceramente, Diomedi, que su gestión en la secretaría nos deje al concluir este proyecto y se desarrolle este proyecto, los 2.300 productores que hoy quedan en pie en Río Negro, y creo, como decía la legisladora Horne, que debemos señalar con especificidad a quiénes va destinado este fondo en el artículo 3º de esta ley, porque yo le tengo miedo ¿sabe qué?, a que este plan con buenas intenciones tropiece con la macro economía, tropiece con esta falta de transparencia, en la fijación de precios, tropiece con las corporaciones, que no son precisamente solidarias con los pequeños productores. Discrepo con lo que decía la legisladora Horne en cuanto a las economías regionales del país, yo escucho que todas las economías regionales del país atraviesan situaciones similares a la fruticultura, por lo menos es la queja que uno escucha en esos actores, pero bueno, dándole -como le decía ayer- un respaldo de confianza a su tarea, vamos a acompañar este proyecto y vamos a introducir modificaciones, por supuesto, o vamos a tratar de introducir modificaciones, vamos a apoyar la propuesta de Rivero, que la renta petrolera también aporte a esta actividad primaria de la Provincia, que ha sido la actividad primaria durante muchos años y hoy parece que empieza a perder fuerza y vigor, por lo menos

en el pensamiento de los funcionarios o de quienes gobiernan, más obsesionados con la presencia del petróleo, poderoso y con dólares, que por la defensa de nuestros 2.300 productores. De todas maneras -como le decía- vamos a apoyar y acompañar este proyecto. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rivero.

SR. RIVERO - Gracias, señor presidente.

Recién miraba a los representantes de los productores y creo que esta charla, este debate, en parte catarsis que estamos haciendo aquí en la Legislatura, ellos lo han vivido durante 20 años, ésta es la verdad. Nosotros tenemos que sacar hechos concretos aquí en la Legislatura.

Voy a respetar a algunos legisladores, el caso del presidente de la bancada del radicalismo, Bautista Mendioroz, porque creo que ha sido un hombre comprometido con la fruticultura, que siempre ha estado, que siempre puso la cara y que trató de buscar soluciones, junto con otros actores de la política del Gobierno Nacional y también de la Provincia. Ahora, no puedo dejar pasar algunas alocuciones, fundamentalmente del miembro informante del oficialismo, que descubre el problema de la fruticultura en estos últimos tres meses, porque cuando muchos poníamos la cara en representación de la política, porque yo soy un hombre de la política y creo que la política tiene que traer soluciones al sector, y no me avergüenza ser político, cuando muchos estábamos con los representantes del Gobierno Nacional, con el Gobierno de la Provincia, en verano, cuando cortaban la ruta los productores, había otros intendentes que no aparecían, había otros intendentes que alquilaban el frío, y habíamos otros intendentes que buscábamos soluciones con el asociativismo, quien les habla lo hizo, hicimos frigoríficos, hicimos galpones de empaque, buscando alternativas para mejorar la rentabilidad, siempre pensando en los pequeños y medianos productores.

Todos sabemos, porque no lo voy a volver a reiterar, el tema de la cara de los representantes de los productores, la cadena de comercialización, el costo que se necesita para producir un kilo de manzanas, que al productor le pagan 1,50 pesos y en Buenos Aires está a 27, 28 pesos, nadie lo puede creer.

Pero bueno, llegamos a la instancia y ayer nos encontramos que el Poder Ejecutivo manda un proyecto de ley a la Legislatura para debatir, para crear un fondo para mejorar la rentabilidad, para mejorar el sector frutícola.

Yo creo que el debate en las comisiones ayer fue responsable, fue muy importante pero como soy un hombre ejecutivo, porque vengo del Poder Ejecutivo, vengo de la intendencia de Campo Grande -que me tocó gobernar durante ocho años- me parece que lo que tenemos que empezar a dar acá desde la Legislatura son cosas concretas, el Gobernador cree que con un fondo importante que viene de los ingresos brutos de los propios productores va a solucionar el inconveniente y que la fruticultura tiene una posibilidad de mejorar. Yo coincido con eso, también voy a apostar a este plan, que no es muy claro porque en definitiva a mí me surgen las mismas dudas que tenía ayer, que no tiene destinatarios concretos, que no hay una diferencia entre el pequeño productor, el mediano productor y el exportador, cosa que creo que se puede solucionar cuando se reglamente y la decisión la puedan tener aquellos que son funcionarios.

Ahora, si el Poder Ejecutivo y los legisladores del oficialismo y el legislador, -el presidente de la bancada del radicalismo, Bautista Mendioroz- cree que con un fondo importante se puede solucionar esto y que va a llevar un tiempo, yo propongo algo más concreto y yo estoy convencido que por lo menos deberían analizarlo los legisladores porque si queremos solucionar y están decididos a aportar un fondo importante para la fruticultura, tenemos una oportunidad histórica... una oportunidad histórica que se puede hacer ese fondo de manera efectiva y rápida para que ese plan que tienen, que tiene el Poder Ejecutivo a través de quienes estén a cargo de la fruticultura en la Provincia de Río Negro, pueden hacerse de fondos frescos rápidamente y puedan ejecutar este plan que supuestamente, según el miembro informante, es tan bueno para la fruticultura.

Entonces, concretamente, señor presidente, usted también ha sido un hombre que ha estado trabajando en su momento cuando era oposición en esta Cámara con el tema fruticultura, el Bloque Eva Perón propone que podamos modificar a través de esta ley algunos artículos y modificar la 4.818, sobre el tema del bono fijo que va a recibir la Provincia con los distintos contratos petroleros. Nosotros decimos que el 7 por ciento de ese bono que van a recibir los municipios productores de petróleo, más el 7 por ciento que van a recibir todos los municipios de la Provincia de Río Negro, del otro porcentaje que queda del cien por cien, el 4 por ciento de ese fondo, que va a ser importante porque estamos hablando de que YPF va a pagar por el bono del área de lo que era Apache entre 45 y 50 millones de dólares, entonces nosotros decimos el 4 por ciento de esos 50 millones de dólares más el 4 por ciento de todos, absolutamente todos, los contratos que se renegocien, puedan crear este fondo que dice el Poder Ejecutivo y ponerlo a disposición de la fruticultura. Entonces, ¿hay ganas o no hay ganas de hacerlo?, ¿cuánto tiempo va a llevar?, porque la verdad que se acordaron un poquito tarde porque hace 3 años que estamos gobernando, o nos acordamos un poquito tarde de este tema.

Se pone en discusión, porque es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la intención de crear un fondo, ahora ¿cuánto tiempo le va a llevar a Río Negro recaudar el dinero para crear esos 50 millones de pesos?, no, no estamos fundiendo al Estado con ese 4 por ciento del bono, le estamos dando una solución rápida a este problema que tiene hace muchísimos años la fruticultura.

Entonces, me parece que hay que tomar decisiones concretas, me parece que esos ingresos brutos que son de los propios productores deberían sacarse de la ley y poner este famoso 4 por ciento; porque también es cierto, que está la posibilidad de que otras economías regionales puedan pedirle al

Poder Ejecutivo que los ingresos brutos que ellos tributan vuelvan a ese sector, de turismo o de lo que sea.

Entonces, me parece que hoy tenemos en nuestras manos, los legisladores, poder definir una acción concreta que viene hace muchísimos años solicitando la fruticultura. Yo anhelo que puedan revertir, fundamentalmente -vuelvo a reiterar y lo rescato porque no estaba el legislador, presidente de la bancada del radicalismo-, rescaté, Bautista Mendioroz, su activa participación buscando siempre soluciones para la fruticultura, pero me parece que hoy usted también tiene la posibilidad de que ese esfuerzo que hizo hace muchísimos años junto con otros representantes de la Provincia y del Gobierno Nacional, hoy usted y su bloque tiene la decisión de poder dotar al sector de la fruticultura ese fondo que el Gobernador necesita para solucionar el problema de la fruticultura.

Así que, señor presidente, voy a proponer algunas modificaciones que tienen que ver con el articulado. El bloque Eva Perón considera que el artículo 1° debería quedar redactado de la siguiente manera: *“Declárese de interés provincial el ‘Plan para una Fruticultura Sustentable’ que como el anexo 1° forma parte integrante de la presente ley, y que tendrá por objeto principal: -todo lo que dice el articulado de la ley que presenta el Ejecutivo. Y en el artículo 2°, en el inciso a) nosotros solicitamos que diga el siguiente texto: ‘El 4% (cuatro por ciento) del Bono Fijo que perciba el Estado Provincial de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 6° de la Ley 4.818, deducidos los porcentajes correspondientes a los municipios.’”* Esto creo que quedó bien aclarado, nosotros no le estamos sacando dinero a los municipios, decimos que el 7 por ciento de lo que le corresponde a los municipios productores de petróleo estén, el otro 7 por ciento también se distribuya entre todos los municipios, y el 4 por ciento iría a parar a este fondo.

Cambiamos la última parte del artículo 3° donde decimos que priorizamos a los pequeños y medianos productores. Agregamos el artículo 8°, donde dice que: *“Se crea una Comisión Especial de Seguimiento y Control del ‘Plan para una Fruticultura Sustentable’ que será integrada por: a) siete (7) legisladores respetando la integración de la Cámara, b) un (1) representante de la autoridad de aplicación de la presente, c) los intendentes de las áreas frutícolas”*. El artículo 9° que agregamos, dice: *“Modifíquese el artículo 6° primer párrafo de la Ley 4.818 que queda redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 6°: -de la Ley 4.818- Destino y distribución de los fondos provenientes de la renegociación. La suma de dinero que la Provincia perciba en concepto de Bono Fijo será destinada, el 4 % a la creación del Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable...’”*. Esto es lo que nosotros proponemos del bloque Eva Perón, creo y vuelvo a reiterar que tenemos esta posibilidad histórica.

Nosotros vamos a recibir dinero fresco de una actividad como es la del petróleo, que en algún momento se va a terminar y me parece que tenemos la posibilidad de retribuir a toda esta economía que nos dio la fruticultura desde que nacimos en la Provincia de Río Negro y que seguramente va a perdurar en el tiempo. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Volviendo un poco a los dos proyectos que tratamos hoy, me refiero a los del Poder Ejecutivo en única vuelta, bueno, yo escuchaba también lo que decía en un primer momento la miembro informante respecto a la restitución de antigüedad y después escuchaba atentamente lo que decía el legislador Barragán; lástima que el proyecto que enviaba el Ejecutivo no decía nada en el texto de la ley original, no decía absolutamente nada de lo que decía el legislador Barragán. Porque el texto original, y esto es bueno que lo sepan también los productores, en el texto original eran 8 artículos donde se crea un fondo, un fondo que no se sabía directamente para qué iba a ser, ni qué era lo que se iba a hacer con ese fondo, simplemente le digo todo lo que decía el articulado de la ley. *“Artículo 3°: Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones, contribuciones, mejoras y toda otra actividad relacionada con la producción, conservación,...”* atención, porque acá entran los pequeños y medianos productores, fíjense lo que decía el artículo 3° y lo que sigue diciendo *“...empaques, acondicionamiento, industrialización y comercialización en la actividad frutícola de la provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la autoridad de aplicación.”* Dónde estaba acá que este fondo iba a ir a los pequeños productores, acá parece más un fondo que vaya a saber si no iba para los amigos de turno, no dice cómo se va a distribuir, resulta que puede ir todo para Expofrut, bueno, no dice ni lo sigue diciendo, no dice absolutamente nada hacia quién va a ir este fondo.

Entonces, queda muy lindo hablar de los pequeños productores cuando después la ley no dice absolutamente nada, por eso seguramente tenemos que especificar esta cuestión, señor presidente, y me parece acertado lo que dijo la legisladora Horne de incorporar y que quede plasmado en el este artículo adónde va a ir este fondo porque estamos hablando de plata de los rionegrinos. Porque también es una falacia que los impuestos que genera una actividad son de la actividad, es una falacia, señor presidente, los impuestos que genera cualquier actividad económica son para solventar los servicios que tiene que prestar el Estado, con esos impuestos el Estado financia las escuelas, financia la policía, financia este recinto, financia la salud, porque seguramente también los productores o los hijos de los productores van al hospital público, seguramente también van sus hijos a la escuela pública, seguro también le piden seguridad a la policía, seguro tienen que acudir a la Justicia, entonces no hagamos irresponsabilidades.

Porque aparte, esto habilita a cualquier otra actividad lo pida, por qué la fruticultura sí y por qué no la ganadería que también tiene problemas, por qué no la actividad turística que también tiene problemas, por qué no la actividad pesquera que también tiene problemas, por qué no cualquier industria,

por qué no cualquier comerciante que a lo mejor ve en peligro sus ventas y también subvencionémosle, total lo aporta el Estado. Hay que decirlo con todas las letras, señor presidente, es un disparate lo que se puso como forma de financiar la actividad.

Por eso, estamos de acuerdo en constituir este fondo pero busquémosle otra fuente de financiamiento.

También escuchaba algunos datos que se vertieron durante las diferentes alocuciones y durante las exposiciones de los miembros del equipo de la Secretaría de Fruticultura, y hay que tener bien en claro algo, que por más plata que le metamos a la actividad si no cambiamos las condiciones de comercialización en la cadena de producción, en cada uno de los eslabones de la producción, nunca vamos a encontrarle la solución o le vamos a encontrar la vuelta. Yo no creo que CAFI o los exportadores sean tontos, que dicen que hace 20 años hacen pérdidas y hace 20 años que siguen exportando, la verdad es que los grupos económicos tendrían que ser bastante tontos como para sostener pérdidas durante 20 años. Vamos a decirlo claramente, acá hay un sector que pierde y un sector que gana, no es que toda la actividad tiene pérdidas.

Y lo dijo bien el legislador Mendioroz, al que hay que reconocerle algunas iniciativas como la Ley de Transparencia, la Ley de Contractualización, tratar de poner equilibrio en esta relación desapareja entre tres o cuatro empresas que exportan y un universo de cientos de productores, donde le entregan la producción sin precio, es decir, hay uno que compra sin precio y después fija el precio que se le ocurre y, obviamente, ese sector no tiene ningún riesgo y le transfiere todo su riesgo al vendedor, es decir, al productor primario, que recibe, como bien lo dijo el legislador Mendioroz, para este año, entre 0,80 y un peso menos de lo que le cuesta producir. Esto es lo que hay que corregir o no hay plata que aguante. Y acá aportamos todos los rionegrinos, aún el más indigente de la región, más pobre de nuestra Provincia también aporta, señor presidente, para esto y si no cambiamos estas condiciones, no va a haber nunca plata que alcance.

Lo dijo también ayer el Secretario de Fruticultura, el precio en góndola está –estamos hablando de mercado interno- por arriba de 20 pesos y el productor primario recibe aproximadamente, no llega a un 30 por ciento del precio en góndola. Entonces, señor presidente, me parece que más allá de las buenas intenciones tenemos que ponernos en serio a equiparar el poder de mercado que existe en toda la cadena de comercialización, porque sino le terminamos echando la culpa –como siempre- a la Nación, a la macroeconomía, como también se hizo en otros períodos de la historia pero no nos ponemos los pantalones largos a la hora de resolver las cuestiones que sí nos incumben, total el esfuerzo lo hacen todos los rionegrinos y la plata la ponen todos los rionegrinos.

Por eso, señor presidente, vamos a insistir con la modificación. Vuelvo a decir, es necesario este fondo y es necesario que esté estipulado hacia quién va, que no quede esta redacción que yo leí del artículo 3º al principio, que puede ir para cualquiera, que puede ir para el pequeño productor pero que puede ir para Expofrut o puede ir para el empacador, que quede aclarado para quién va.

Nos gustaría también que el destino sea el cambiar las relaciones intracadena en lo que se refiere a lo comercial. El legislador Rivero dio algunos ejemplos, los proyectos asociativos, galpones de frío, galpones de empaque manejados por los mismos productores; hay que avanzar en ese camino sino, señor presidente, estamos subsidiando pérdidas y vamos a seguir subsidiando pérdidas de aquí hasta el fin de la eternidad, pérdidas –vuelvo a decir- de un sector o de un subsector que son los productores, no de toda la cadena porque seguramente tenga bien en claro que si hay perdedores también hay ganadores.

Por lo tanto, vamos a insistir, señor presidente, en las modificaciones. Creemos que tenemos la oportunidad de crear un fondo como es el fondo que está previsto en esta ley, un fondo rotativo con un recurso que es extraordinario y que tiene que destinarse por su carácter extraordinario a resolver situaciones extraordinarias como son éstas.

Vamos a insistir con la modificación que propone el legislador Rivero, vamos a insistir con que en el artículo 3º se aclare hacia quiénes van dirigidos los fondos, vamos a insistir con la comisión de seguimiento que también propusimos o que propuso alguno de los otros bloques que participó en la discusión de ayer, para que efectivamente este plan, que ahora sí es un plan que está en la ley, porque no estaba en la ley, se incorporó en la discusión de ayer, porque sino se presentaba como plan frutícola a algo que no era un plan, también vamos a pedir que sea incorporado.

Y también, señor presidente, tenemos que tener el compromiso de dejar de ser demagógicos, el compromiso de trabajar en las cuestiones estructurales, el compromiso de dejar de dilapidar todos los recursos de los rionegrinos simplemente en continuar la agonía y no en cambiar las condiciones estructurales del sector. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Ida Piccinini.

SRA. PICCININI - Voy a tratar de ser lo más breve posible, señor presidente.

Ayer expresé mi preocupación por la falta de seriedad a través de la cual utilizando el instrumento del proyecto y en una época de sesiones extraordinarias, se presenta ante la Legislatura una cuestión que está pendiente de ser debatida profundamente en la Provincia de Río Negro, fundamentalmente, por aquellos que tenemos la responsabilidad y el privilegio de conducir a los rionegrinos.

Aparece este proyecto en extraordinarias, aparecemos discutiéndolo tipo siete y media, ocho de la tarde, un proyecto de ley que declara de interés provincial el plan para una fruticultura sustentable y -como se dice aquí- el proyecto crea un fondo que apoyaría este plan y como se dijo bien aquí y lo ratifico

en la voz de muchos legisladores preopinantes, estábamos declarando de interés provincial un plan que no figuraba, que no estaba anexado al expediente. Creo que después se sacó una copia de internet de un programa o de un plan que se ideó por el 2013, según me informó el legislador Bautista Mendioroz, en su tiempo coautor conmigo del proyecto de Contractualización Frutícola.

Creo realmente, señor presidente, que nosotros tenemos que discutir sobre el tema de la fruticultura, dada la importante cantidad de divisas que la misma incorpora a la Provincia de Río Negro a través de la actividad y de la grave situación que sabemos en que se encuentra la fruticultura, especialmente la situación -como bien se dijo aquí- del pequeño y del mediano productor.

Yo anoté algunas cosas que a mí me parecen interesantes que nosotros discutamos, pero no así, no a las apuradas, no casi al atardecer en una sesión extraordinaria, lo vuelvo a repetir, con esta celeridad donde muchos tienen mucho para decir y la verdad no alcanza el tiempo, no es el momento y además faltan actores, porque no solamente la política frutícola la tenemos que discutir los legisladores, que de hecho somos los que deberíamos darle el marco legal estructural a la actividad, sino también los productores, los intendentes y un montón de gente que me encantaría ver algún día en el seno de esta Legislatura tomando grandes definiciones, como por ejemplo la pérdida de la rentabilidad. ¿Por qué no hay rentabilidad en el sector?, ¿por qué el sector carece de rentabilidad o la pérdida de la competitividad del sector cada año? A mí interesaría realmente identificar a los actores, yo puse acá identificar a los actores, quién es cada cual y qué rol cumple cada uno en esta actividad, porque pareciera como que hay ángeles y demonios, Estados provinciales que vienen y van, Estados nacionales que vienen y van que se comprometen aquí y ahora porque hay un funcionario, no, no, identificar las responsabilidades de cada uno de los actores que tienen que ver con esta problemática.

También me encantaría discutir la representatividad del sector frutícola, es muy importante discutir la representatividad del sector frutícola y no la hemos discutido nunca, tenemos una Federación que dice una cosa, Cámaras que dicen otra, Asambleas de productores que dicen cosas totalmente distintas, pujas, pujas profundas, históricas dentro del sector que deberían tener el mismo objetivo, dentro de la misma actividad pujas eternas tenemos, que no las hemos podido resolver; y es más diría yo, señor presidente, no solamente no las hemos podido resolver sino que no hemos tenido nunca la valentía de ponerlas sobre la mesa, que eso es peor.

Los costos, la reconversión, vuelvo a reiterar, el fracaso de la comercialización, no hay políticas, no hay políticas, acá estamos poniendo el carro delante del caballo porque estamos creando un fondo que todavía no sabemos para qué, porque no hay una política, tal vez este fondo no alcance para promover la política que nosotros si nos permitimos este sincero debate podemos llegar a diseñar, porque somos personas inteligentes, porque tenemos dentro de este grupo humano que lleva a delante la fruticultura, gente con muchísima expertés, o sea que podemos realmente hacer un plan en serio para la fruticultura y, bueno, tal vez este fondo no alcance, tal vez necesitemos más plata todavía de la que tenemos prevista, no lo sé, no lo sé, porque estamos creando un fondo para financiar un proyecto que no tenemos.

Voy a acompañar la propuesta del legislador Rivero ampliada y descripta con claridad por el legislador Esquivel, pienso que es lo más atinado, señor presidente. Quedo comprometida al debate, es el negocio más vidrioso que pueda existir en la Provincia de Río Negro, no hay absolutamente ningún otro negocio tan vidrioso como éste, donde realmente se han enriquecido y han hecho mucha plata los intermediarios, no hablo de los galponeros, no hablo de los grandes empresarios, hablo de los que están sentados el Club Regina, en el Círculo Italiano, por lo menos en mi pueblo, éstos son los que más planta han ganado en todo este negocio, y no hacen absolutamente nada, ni siquiera tienen oficina, ni siquiera tienen empresas, ahora solamente con el celular, ¿o no Ringo?.

Entonces, quiero se habilite el debate, quiero se habilite en las ordinarias el debate, señor presidente, y voy a votar el fondo tal cual lo ha propuesto el legislador Rivero.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rubén López.

SR. LÓPEZ - Gracias, señor presidente.

Primero quiero dar la bienvenida al Secretario de Fruticultura y al Presidente de la Cámara de Productores que nos acompañan esta tarde.

El tema de la fruticultura me toca muy de cerca, soy hijo de un peón rural de chacra, soy nacido y criado en una chacra, sé lo que es juntar las hojas, limpiar la acequia, sé lo que es regar una chacra, sé lo que es podar, ralear, cosechar; incluso fui intoxicado con veneno por ayudarlo a mi papá a curar cuando había que curar.

Conozco bien lo que es la fruticultura y conozco bien lo que es la planta de empaque.

Hoy estamos llegando a una instancia que no viene de ahora nada más, son muchísimos años para atrás en donde tenemos este problema con la fruticultura debido quizás a que no hubo una política que acompañara y ayudara, sobre todo al pequeño y mediano productor.

Hoy el Gobernador ha tomado una iniciativa que es poder iniciar este proyecto para poder encaminar la situación. Por qué digo encaminar, porque lo que hoy se está tratando y pueden los vecinos productores decir si es verdad o no, no alcanza y no satisface la necesidad que tiene hoy la fruticultura para sacarla adelante, para que realmente sea rentable.

En algunos años ser productor era un orgullo para cualquiera, hoy no le dan ni un crédito porque -bien lo dijo ayer el Secretario de Fruticultura- no es confiable, realmente no es confiable.

Por ahí acá se habló de este proyecto, de las dudas que hay, si la plata va a ir a parar a los pequeños, medianos productores o no; si la plata va a ir a parar a Expofrut. Creo que lo que hoy se está

hablando ya se ha invertido: la Provincia en el año 2012 ha hecho una inversión de 63.123.267,44 pesos; Nación ha hecho un aporte también en el año 2012 de 28.788.778,61, un total de 91.912.046; y hoy estamos hablando que con este proyecto solamente ingresarían 45, 50 millones a los productores, está faltando una parte importante que tiene que ingresar, sin hablar del año 2013 que la Provincia invirtió 37.887.768, Nación 55.077.398; y en el año 2014 la Provincia invirtió 65 millones y Nación invirtió 14 millones.

El eje fundamental, y quiero agradecer porque no lo sabía, lo que presentó el Secretario de Fruticultura, el proyecto que tiene no solamente para ahora sino a futuro en la fruticultura; y ninguna necesidad tiene este productor de estar hoy rompiéndose la cabeza en el lugar que está; así que agradecerle el proyecto que tiene pero como bien se dijo acá, nosotros necesitamos respuestas urgentes para la fruticultura.

Mientras hoy se habla y se dice que por qué se tardó tanto tiempo, tres años para sacar este proyecto, y si vamos para atrás no sólo tres años sino que pasaron también 30 años de democracia y recién ahora sale este proyecto para poder empezar a dar el primer paso adelante en lo que tiene que ver el área de la fruticultura.

Creo que con esta plata que viene invirtiendo Provincia y Nación del año 2012 al 2014, no cabe duda que la plata de este proyecto va a ir a parar a los pequeños y medianos productores porque si no tenemos que preguntarle acá al Presidente de la Federación qué hicieron con la plata del año 2012, 2013 y 2014 que puso Provincia y Nación, si fue a parar a Expofrut o fue a parar a los pequeños y medianos productores. Creo que es una falta de respeto total a la Cámara de Productores y a los productores, pensar que si se aprueba este proyecto la plata no va a ir destinada a los lugares que tiene que ir destinado. Entonces le quiero preguntar al Presidente de la Federación si la fruta que hoy está vendiendo un productor de la ciudad de Allen vale lo mismo que cuando ellos la entregaron en enero o febrero a las empresas, como es Cifuentes, que tiene distintas cámaras frigoríficas, si el valor de la manzana que tiene, es lo mismo que lo que le pagaron a los productores en enero cuando entregaron su fruta. Esto no es así, realmente lo que tiene Cifuentes es una joyita de manzana, y el que la quiere, que no es solamente un vendedor ambulante que le va a comprar, porque le va a comprar Moño Azul, le va a comprar Expofrut, y si la quieren la tienen que pagar en efectivo, a culata de camión, al precio que dice Cifuentes. ¿Qué significa esto?, que acá tiene que haber un proyecto urgente, rápido y de necesidad para los productores, porque podemos arreglar la escala de comercialización, ahora con China, con Japón, con el que sea, pero si no tenemos la fruta en condiciones no vamos a vender absolutamente nada. Y para llegar a esto hay un paso importante que hay que dar, hay que juntar la plata, porque lo que está en emergencia más que nada hoy, es la fruticultura, y cuando hablamos y decimos que no podemos tocar estos fondos porque son fondos que realmente no pueden ser devueltos a los productores, yo creo que hoy hay una necesidad y hay que encarar la necesidad que tenemos por delante.

Parece que nos olvidamos los que vivimos en el Alto Valle o Valle Medio que dependemos de la fruticultura. Ven que estamos cerca y tenemos pozos petroleros, pero realmente no somos petroleros, somos y estamos y trabajamos la fruta, y por lo tanto tenemos que defender tal motivo. Entonces aquí, esto que se está haciendo hoy va a ser algo fundamental para que el productor no ande golpeando las puertas de la Provincia para que le den una ayuda o una colaboración para poder pagar el riego, para poder podar la chacra, poder ralea la chacra, poder curar la chacra, y si tiene la suerte que no le venga una helada o la piedra, poder levantar la cosecha, y después venderla. Y después la parte empresaria, en este caso los empaques o los grandes exportadores, se la paguen como corresponde.

Yo les tengo que dar un dato, por ahí hay algunos legisladores que no entienden lo que es la fruticultura y se habla, porque estudié, porque busqué, a ver, qué puedo decir, pero el que realmente se crió en una chacra, sabe lo que es el tema de exportación y trabajó en una planta de empaque, le puede decir que hay empresarios -y que me lo desmienta el Presidente de la Federación de Productores- que entregan su fruta porque no tienen más opciones.

En enero, el que tiene la fruta, la pera William, no va a esperar 3, 4, 5 días, tiene que entregarla porque es una pera de agua, se madura y no aguanta, hay que entregarla. Ah, no hay precio, no importa, hay que entregarla igual, y después los empresarios le dicen: *mirá, de tu fruta, hay un 40 por ciento de descarte*, ¿o no es así, Presidente de la Federación de Productores?, un 40 por ciento de descarte, entregó un millón de kilos, le pagaron 600 mil kilos al precio que quisieron y en 12 cuotas. Esto es lo que hacen algunos monopolios que son también empaques, exportadores y productores.

Nosotros, como dije, esto que hoy está discutiéndose acá es una parte de lo que necesitan los productores, y acá quiero llegar a otra instancia cuando por ahí se habla de un 4 por ciento de los contratos petroleros poder destinar a la fruticultura, no está mala la idea porque esto no alcanza, pero realmente les tengo que decir que es poco creíble, no nos olvidemos de lo que pasó con los contratos petroleros de Petrobras que no se aprobaron, no sé qué va a pasar ahora, los contratos y los bonos estos son por única vez, ¿después qué hacemos?, ¿seguimos en lo mismo?

Entonces aquí voy a coincidir con alguien que poco coincido porque es la verdad, con Bautista Mendioroz, donde dice y creo que tiene que ser, hay que sacar el otro 5 por ciento de las retenciones a las empresas, a las exportadoras, y este porcentaje tiene que ir volcado a los pequeños, medianos productores y a los trabajadores. Porque se sacó un 5 por ciento pero no se dio absolutamente nada a los pequeños, medianos productores, tampoco fue volcado a los trabajadores y este 5 por ciento fue volcado a Expofrut, Moño Azul, Salentein, toda esta gente fue la que se benefició.

Un eje fundamental es este proyecto, el segundo yo no puedo cambiar los bonos petroleros cuando sabemos positivamente que va a ser por única vez y después vamos a tener el mismo problema, pero sí pedirle a nuestros senadores y diputados nacionales que trabajemos en conjunto todos, que se le saque el otro 5 por ciento que queda de retención, cero retención para la fruticultura y que vaya también volcado a los productores y de esta manera vamos a llegar a este canon que hoy están poniendo Provincia y Nación.

Pero la cosa no termina ahí, lo hemos analizado y con el Gobernador junto al senador Pichetto en una oportunidad se hizo una cámara frigorífica, una la hizo Nación, otra la hizo la Provincia, a los productores de General Fernández Oro, ellos hoy tienen la suerte de guardar su fruta y defenderla y a otro precio de lo que le pagaban en la temporada.

Y por ahí se habló acá y se dijo que hoy se estaba pagando alrededor de 30 por ciento de lo que se vendía, yo creo que no se paga ni el 10 por ciento de lo que se vende, que me lo digan los productores, en la temporada no se pagó más de un peso cincuenta y no sé si ya la terminaron de cobrar la fruta, me parece que todavía no, no se pagó más de un peso cincuenta a los productores. Y si estos productores tuvieran hoy cámara frigorífica donde poder guardar su fruta pasaría lo que está pasando con el productor Cifuentes, que hoy 5, 6 pesos el kilo, culata de camión, o no es así, 5, 6 pesos culata de camión, entonces vean la diferencia que hay cuando hablamos de este proyecto.

Pero ¿ahora qué pasa?, el productor tiene que llegar a este extremo, entonces es acá donde tiene que estar el Estado Provincial y el Estado Nacional apoyando el tema de esta cadena, que cuál es la cadena, de poder conseguir la plata para que los productores puedan hacer todos sus servicios y después aguantarlos 4, 5 meses con la fruta para que la defiendan a un precio correspondiente como lo está haciendo Cifuentes y se termina el problema de la fruticultura para siempre.

Este es el proyecto tenemos que pelear y acá no venimos a escuchar, tanto los productores, lo dijo Ariel Rivero recién, no vienen a escuchar lo que vienen escuchando hace 20 años porque la problemática está, existe, tenemos que ver cuál es la solución y ¿saben qué más?, con este proyecto no sólo se beneficiarían los productores, porque podrían defender su fruta, hacer valer su fruta, y el empresario que la quiera tiene que ir y pagar lo que corresponde porque tienen compromiso y tienen que cumplirlo, y a la vez poder recuperar el puerto que se regaló a algunos empresarios y hoy exportan la fruta que quieren y a quien quieren. Los trabajadores del empaque de fruta darían la vuelta del año trabajando, porque habría fruta guardada y se podría trabajar todo el año como ocurría años anteriores que un compañero del empaque daba vuelta el año trabajando.

Este es el proyecto que tenemos y yo creo que hoy lo más importante en vez de hablar, de decir y pelear, que no está mal, vuelvo a decir y que si hace falta hay que hacerlo del 4 por ciento del contrato petrolero, hay que pelear por el 5 por ciento de descuento de las retenciones que hay que sacarlo y de esta manera, más lo que se está dando de parte del Gobierno, estaríamos trabajando plenamente en un proyecto creíble, rápido, urgente y de extrema necesidad para los productores.

Así que, simplemente, señor presidente, decirle que esta es la idea, esto es lo que queremos y esto es lo que tenemos que trabajar. Gracias, muy amable.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar en general el expediente número 805/14, proyecto de ley.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 43 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido: 43 votos por la afirmativa; por lo tanto el presente proyecto ha sido aprobado en general por unanimidad.

Corresponde pasar a la votación en particular.

En consideración el artículo 1º. Si no tiene observaciones voy a someterlo a votación.

SRA. PICCININI - Hay dos dictámenes ¿El artículo 1º de qué dictamen está poniendo a votación?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Son iguales, señora legisladora, cuando hay diferencias lo aclaro.

Se va a votar el artículo 1º. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 43 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido: 43 votos por la afirmativa; por lo tanto el artículo 1º ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde considerar el artículo 2º, donde ahí tenemos diferencias.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - "El artículo 2º.-, según dictamen de mayoría, dice: **Créase el "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable" que estará compuesto por:** a), -que es el que tiene la diferencia, dice- **El 100,00 % del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva.** Y el dictamen de minoría dice: **a) el 4 % (cuatro por ciento) del Bono Fijo que perciba el Estado Provincial de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 6º de la Ley 4.818, deducidos los porcentajes correspondientes a los municipios".**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Gracias, señor presidente.

Como fue tan clara la exposición de la legisladora Horne y de otros legisladores que hicieron uso de la palabra en este proyecto, quiero tomarme un segundo para fundamentar una propuesta que vamos a hacer desde el Bloque Néstor Kirchner para el inciso a) del artículo 2º. Es el siguiente, nosotros tenemos la clara concepción que el programa madre de cualquier gobierno, donde se define la política de Estado, la política pública, es en la ley estructural de cualquier proyecto político del gobierno que es el presupuesto anual. En ese sentido, frente a esta discutible propuesta del Gobierno de la Provincia de Río Negro respecto de la utilización de ingresos brutos y de la devolución del ingreso bruto y la otra propuesta del Bloque Eva Perón, respecto del 4 por ciento del ingreso por el petróleo, por la Renegociación de Contratos Petroleros.

Nosotros queremos proponer y sería lo más claro y además va a identificar claramente una política de Estado, que además, en el presupuesto que vamos a comenzar a debatir en este mes de diciembre para el año próximo, también hay algunas características de ese presupuesto que tenemos que ponerle atención y lo digo frente a los representantes de la Federación y de la Cámara donde tenemos un presupuesto que uno de los ítems que más sufre la falta de recursos para el año próximo va a ser justamente el del Ministerio de la Producción que va rondar los 200 millones de pesos.

Nos parece en esa idea de que el presupuesto define la política de estado, que tenemos que definir el monto promedio del ingreso por los recursos del impuesto que se pretende devolver de 55 millones de pesos en el presupuesto anual del año próximo, donde se destinen esos 55 millones de pesos para ser aplicados en el Pan Frutícola que hoy estamos aprobando. Concretamente nuestra propuesta es que en el inciso a) quede establecido que el monto de los 55 millones de pesos para el Plan Frutícola Integral será aplicado en el Presupuesto Anual del año 2015 que en los próximos días trataremos en la Legislatura. Muchas gracias, señor presidente.

20 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Señor presidente: Para solicitar un breve cuarto intermedio a los efectos de evaluar, porque ya que hay un dictamen firmado y esto modifica ese dictamen.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si hay asentimiento así se hará, señora legisladora.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 15 y 25 horas.

21 - CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 15 y 35 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra la señora legisladora Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Vamos a proponer en el inciso a) del artículo 2º incorporar un agregado que establezca que la asignación será mensualmente, es decir, que el cien por ciento del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva, agregando *"...cuya asignación será en forma mensual"*.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Nosotros vamos a insistir desde el Bloque Néstor Kirchner con la moción propuesta.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se dará lectura al artículo 2º, inciso a).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Artículo 2º, inciso a) el que quedaría redactado así: ***"El cien por ciento del impuesto sobre los ingresos brutos recaudados asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva cuya asignación será en forma mensual"***.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con esa modificación, se va a votar.

SRA. FERNÁNDEZ - Perdón, vamos a votar el artículo 2º completo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El artículo 2º completo con la modificación en esta votación.

SR. RIVERO - Estamos votando el inciso a), señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No, no, el artículo 2º.

SR. RIVERO - Perdón, señor presidente... Después va a proceder a votar la moción nuestra?.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, la podemos votar, sí.

SR. RIVERO - Bueno, perfecto.

SR. LÓPEZ - Una consulta, si acá se vota el artículo 2º completo con la modificación y obtiene mayoría, votar de nuevo el artículo 2º...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si quieren dejar un registro de cómo quieren votar...

SR. LÓPEZ - Queda acá el registro.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Está bien. Esperen que terminemos de hacer la votación y...

SR. RIVERO - No, no, porque si lo vota, señor presidente, ya está votando todo el artículo, la moción no la puedo realizar porque está votado...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - La moción está registrada, usted hizo una moción. Acá estamos votando una moción que evidentemente es la que tiene mayoría.

SR. RIVERO - Está bien, pero una vez que se vota, se vota.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, como sucede con cualquier moción, si está quedando el registro de quiénes no están a favor.

Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Para que quede constancia que nosotros insistimos en el artículo 2º, tal cual como lo teníamos en nuestro dictamen...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto. Además se va a deducir por el voto negativo quiénes son los que estarían votando ese artículo.

Tiene la palabra el señor legislador Rivero.

SR. RIVERO - En el cuarto intermedio me acerqué a los representantes de los productores y al propio Secretario de Fruticultura y estábamos elaborando una propuesta que a ellos les venía muy bien. Lo consultó el presidente de bloque, Marinao, con la presidenta de bloque del oficialismo y lo ha negado al tema. Nosotros vamos a insistir con el 4 por ciento como moción concreta, sumado a los ingresos brutos de parte de la economía de la fruticultura. Esa era nuestra moción.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Está bien.

Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Para aclarar que habiendo tres mociones respecto del mismo artículo, ya se sometió a votación y obtuvo un resultado por mayoría la moción a la cual votamos, por lo tanto el resto de las votaciones quedan sin efecto, no tienen sentido.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Queda el registro de las distintas propuestas.

SRA. FERNÁNDEZ - Y la discusión también a posteriori.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto.

Se va a votar el artículo 2º con la modificación. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por 28 votos a favor, y 16 en contra, el artículo 2º con la modificación.

Tiene la palabra el señor legislador Rubén Alfredo Torres.

SR. TORRES - En este caso en particular, entendiendo que este aparato tecnológico no nos permite modificar o poder votar los incisos, tenemos que buscar la forma, que probablemente sea nominal o levantando la mano, porque –repito- en este caso en particular, señor presidente, hay tres mociones. Yo al votar negativamente la que usted mencionó no queda claro para el Diario de Sesiones cuál es la que yo voté. Por eso hay una cuestión de raciocinio, de sentido común, usted va a interpretar que necesitamos buscar la manera aunque sea...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legislador, usted entenderá que merced, justamente, a este dispositivo se va a saber exactamente que usted no lo votó, su nombre queda inscripto, con el método tradicional no quedaba inscripto.

SR. TORRES - Pero no va saberse si yo voté la moción de Doñate...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Puede expresarlo ahora.

SR. TORRES - Probablemente si cada uno de los legisladores quiere expresarlo, puede hacer lo mismo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Es una limitación que siempre ha tenido la Cámara porque a menos que cada legislador diga *yo estoy de acuerdo o en contra de tal cosa*, pero la votación por señas era mucho más difícil luego saber qué cosa había votado cada uno, hoy se sabe el nombre de los 28 que votaron positivamente y de los 16 que votaron negativamente. Su nombre queda votando en contra este artículo y por lo tanto se puede deducir que usted tenía otra postura, que se puede también deducir de la lectura en el Diario de Sesiones.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ángela Ana Vicidomini.

SRA. VICIDOMINI - Quiero aclarar que entendiendo o interpretando al legislador Torres es que de la simple lectura de la votación va a quedar que hay una equis cantidad de votos por la afirmativa, que acompañan el artículo 2º, y por ende la creación del fondo, y que los que hemos votado negativamente la propuesta de la mayoría estaríamos en contra de la creación del fondo. Eso es lo que queda. Que quede claro que estamos con una distinta conformación del financiamiento del fondo y no en contra de la creación del fondo. Eso tiene que quedar claro en el Diario de Sesiones.

SR. LÓPEZ FACUNDO - Perdón, señor presidente, el artículo 1º que es la creación del fondo ya lo votamos en forma conjunta. Lo que quería dejar en claro es que cuando los bloques expresaron la fundamentación, cuando el legislador Ariel Rivero habló en nombre del Bloque Eva Perón, obviamente, queda en el Diario de Sesiones que el Bloque Eva Perón planteó la opción del inciso a), del cien por cien de los ingresos brutos más el 4 por ciento. Cuando el legislador Doñate se expresó como presidente del Bloque Néstor Kirchner, planteó que su opción era 55 millones de manera fija sin determinar la fuente de financiamiento, él habló en nombre de cuatro legisladores. Cuando votamos la alternativa del inciso a), la primera, y surge esta mayoría, queda claro que todos los que votamos en verde estuvimos de acuerdo

con este inciso como va a quedar redactado. Y todos los que votaron en rojo, una parte del Bloque Eva Perón votó la propuesta del Bloque Eva Perón porque su presidente o su integrante lo manifestó y la otra lo aclaró. En el Diario de Sesiones queda claro, no es que cada vez que votamos tenemos que aclarar lo que votamos. Me parece que quedó claro.

-Ante una interrupción de la señora legisladora Piccinini dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ya está votado, señora legisladora, vamos a pasar al artículo 3°.

SRA. PICCININI - Mi bloque, aunque nadie lo quiera reconocer, es tan legítimo como el bloque que representa el legislador Facundo López, y acompaño con mi voto la moción del legislador Ariel Rivero. Simplemente eso.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muchas gracias doctora.

Continuamos.

Corresponde considerar el artículo 3°.

SR. TORRES - Le estoy pidiendo la palabra.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ya hizo uso de la palabra reiteradamente legislador Torres. No le voy a dar la palabra legislador Torres.

-Ante una interrupción del señor legislador Torres, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legislador, cuando es por señas no queda absolutamente ningún registro, imagínese usted que cuando es por señas el taquígrafo lo que consigna es la cantidad de votos a favor o en contra, ahora tiene usted su nombre inscripto con su voto.

SR. TORRES - No lo tome a mal...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No, si nadie toma a mal nada...

SR. TORRES - ...No me marcó el inciso a)...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legislador Torres, no existe la votación, me permite, a ver, por favor. La votación en particular es por períodos o por artículos, no por pedacitos de cada artículo, imagínese que sería imposible votarlo sino. Entiendo su temperamento y respeto su punto de vista, creo que es para que podamos ir superando aún más este sistema de votación y que algún día podamos votar inciso por inciso, oración por oración y quizás algún día palabra por palabra, artículo por artículo y hasta quizás una preposición u otra, para que no quede nada en duda...

-Manifestaciones del legislador Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por supuesto, tiene razón, tiene razón.

Del artículo 3° al 7° los dictámenes coinciden, en consecuencia si ustedes están de acuerdo sometemos a votación los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° en particular.

Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - El artículo 3° tiene una redacción distinta, que es la que enunciamos, hay acuerdo pero podríamos darle lectura.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bueno, por secretaría se dará lectura.

SRA. HORNE - Hay un solo dictamen del artículo 3°.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley las personas de existencia visible..."**

SRA. HORNE - No, ese no es el artículo consensuado, no es el texto consensuado.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El 3° que está modificado.

SRA. HORNE - El 3° dice: **"Son beneficiarios en la presente ley los pequeños y medianos productores frutícolas..."**

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"Artículo 3°. Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley los pequeños y medianos productores..."**

SRA. HORNE - ...Frutícolas.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"...Frutícolas."**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Nada más para hacer una aclaración a la Cámara, que se resumió el artículo 3° recién y por eso es que proponemos específicamente en acuerdo y consulta que sea puntualmente pequeños y medianos productores, porque por ahí me están preguntando como había quedado el artículo definitivamente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto, entonces hay unanimidad en el artículo 3°, por eso lo podemos someter al 3° con esta redacción, que *son el objeto de la ley son los pequeños y medianos productores frutícolas*, el 3°, 4°, 5°, 6° y 7°...

Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao.

SR. MARINAO - El señor secretario leyó, ¿cómo quedaría el artículo 3°, textual?

SR. SECRETARIO (Cufre) - El artículo 3° quedaría así: **"Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley los pequeños y medianos productores frutícolas"**.

SRA. PICCININI - ...los programas que hay que financiar, los pequeños, medianos, empacador frutícola ¿ese no entra?, estamos hablando nada más que de la producción primaria, o sea que el plan de

integración -no me acuerdo como se llama- es nada más que para los productores primarios, o sea ¿se dan cuenta que están poniendo el carro delante del caballo....

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Usted está incorporando el término primario y está generando confusión, estamos hablando de productores, no estamos hablando de productores primarios, precisamente porque la división en la cual estamos segmentando es por escala y no por la forma en la que están en la actividad, si pusiéramos productores primarios a secas estaríamos abarcando a Expofrut, a Salentein, a Moño Azul que también son productores primarios.

Acá lo que estamos planteando es la escala de pequeños y medianos productores frutícolas, con lo cual cualquier modo de inserción en la cadena produciendo está abarcado.

22 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Barragán.

SR. BARRAGÁN - Yo pediría un cuarto intermedio, por favor.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si están de acuerdo...

Tiene la palabra la señora legisladora Horne.

SRA. HORNE - No vamos a seguir haciendo una vez y otra vez y otra vez, señor presidente, acabamos de hacerlo y esto lo acordamos con el Secretario.

-Manifestaciones de la señora legisladora Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 15 y 52 horas.

23 - CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 15 y 58 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Ledo, que tiene un texto que ha consensuado con los bloques para el artículo 3º que estamos tratando.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

“Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley los pequeños y medianos productores frutícolas dedicados a la producción, conservación, empaque, acondicionamiento, industrialización y comercialización”.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con esta propuesta, someto a votación el artículo 3º. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 44 legisladores presentes el resultado ha sido 43 votos positivos, queda aprobado el artículo 3º.

En consideración los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, que si están de acuerdo los votamos todos juntos.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 44 legisladores presentes y 44 votos positivos, quedan aprobados los artículos 4º, 5º, 6º, y 7º, por unanimidad.

Vamos a tratar el artículo 8º.

Por secretaría vamos a dar lectura a la conformación de la comisión.

SR. SECRETARIO (Cufre) - El dictamen de mayoría dice: **“Se crea una Comisión Especial de Seguimiento del Plan para una Fruticultura Sustentable que será integrada por siete legisladores, respetando la integración de la Cámara”.**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración el artículo 8º leído recientemente.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 44 legisladores presentes el resultado ha sido: 33 votos positivos y 11 votos negativos, queda aprobado el artículo 8º por mayoría, de esta manera queda aprobado el proyecto

para adoptar un Plan para la Fruticultura Sustentable, y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos)

24 - RECONSIDERACIÓN

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Señores legisladores: El artículo 9º, que no es de forma, dice: “*La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia*”. Así que lo voy a someter a votación.

-Ante una interrupción de la señora legisladora Ana Ida Piccinini, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legisladora: Involucramos en esta votación la reconsideración.

Se va a votar la reconsideración para votar el artículo 9º.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 43 legisladores presentes el resultado de la votación ha sido: 42 votos por la afirmativa y 1 voto por la negativa, por lo tanto el artículo 9º ha sido aprobado por mayoría, el artículo 10 es de forma; en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

25 – REFORMA CÓDIGO PROCESAL PENAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del expediente número 831/13, proyecto de ley: Reforma Código Procesal Penal. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Aprobado el 30-10-14 - Boletín Informativo número 56/14.

Agregados: Expediente número 482/11, Proyecto de Ley; Expediente. 1.457/12, Asunto Particular, Expediente número 176/13, Proyecto de Ley; Expediente número 1.616/13, Asunto Oficial; Expediente número 1.625/13, Asunto Particular; Expediente número 1.000/14, Asunto Oficial; Expediente número 1.194/14, Asunto Particular; Expediente número 1.499/14, Asunto Oficial.

Observación: Expediente número 1.498/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2018. Dentro de los seis (6) meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. Como así también en Código Procesal Penal Juvenil.

Artículo 3º.- Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición, para el mejor y más rápido tratamiento de aquellos.

Artículo 4º.- La Legislatura de Río Negro crea, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que dé seguimiento al proceso de reforma.

La Comisión esta integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, tres (3) Legisladores, un (1) representante del Superior Tribunal de Justicia designado por el presidente del Cuerpo, un (1) representante del Ministerio Público designado por la Procuración General, el presidente del Colegio de Magistrados y un (1) representante de los Colegios de Abogados.

La misma se conforma e inicia sus funciones dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente.

Anexo A

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ÍNDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.

Título I: Principios Generales.

Capítulo I: Declaración y principios. Art. 1-15.

Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.
Capítulo I: Jurisdicción y Competencia Art. 16-22.
Capítulo II: Tribunales Competentes. Art. 23-30.
Capítulo III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31-33.
Capítulo IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34-38
Capítulo V: El Imputado. Art. 39-45.
Capítulo VI: Defensa. Art. 46-50.
Capítulo VII: La Víctima. Art.51-59.
Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.
Sección Segunda: Querrela. Art. 54-58.
Capítulo VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.
Título III: Actividad Procesal.
Capítulo I: Actos Procesales.
Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.
Sección Segunda: Audiencias. Art. 72- 76.
Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.
Sección Cuarta: Reglas de cooperación Judicial. Art. 80-83.
Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.
Capítulo II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85-88.
LIBRO II: ADMISION DEL CASO.
Título I: Ejercicio de la Acción Penal.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 89-91.
Capítulo II: Situaciones Especiales. Art. 92-95.
Capítulo III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.
Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96-97.
Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.
Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 99-100.
Capítulo II: Caucción. Art. 101-102.
Capítulo III: Restricción de la libertad. Art. 103-108.
Capítulo IV: Prisión Preventiva. Art. 109-110.
Capítulo V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111-118.
Título III: Etapa Preparatoria.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 119-122.
Capítulo II: Actos Iniciales. Art. 123-130.
Capítulo III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131-153.
Capítulo IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.
LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACION.
Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.
Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168
LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PUBLICO.
Título I: Juicio con Jueces Profesionales.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 169-175.
Capítulo II: Desarrollo del Juicio.
Sección Primera: Apertura. Art. 176.
Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.
Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art.184-187.
Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.
Título II Juicio por Jurados Populares.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 193-198.
Capítulo II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.
Título III Procedimientos Especiales.
Capítulo I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.
Capítulo II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.
Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.
Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.
Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.
Capítulo III: Procedimiento para Asuntos Complejos Art. 219-221.
Capítulo IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad Art. 222.
LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

Título I: Normas Generales. Art. 223-228.
Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.
Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237-242.
Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.
Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252
Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.

Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.
Capítulo I: Ejecución Penal Art. 258-267.
Capítulo II: Otras Decisiones.
Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.
Sección Segunda: Costas. Art. 267-271.

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3º.- JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la constitución provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

Artículo 4º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5º, 118, 122, 123 y 126, y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5º.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6º.- ROL DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7º.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8º.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicara la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9º.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- DEFENSA EN JUICIO. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el juez de garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito. a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Artículo 13.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- SOLUCION DEL CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretaran restrictivamente. La analogía solo esta permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 16.- JURISDICCIÓN. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 17.- COMPETENCIA. EXTENSION. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con Jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro Juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, el Ministerio Público Fiscal podrá acumular los hechos y procesarlos en un único legajo o tramitarlos simultáneamente.

Si se tramitaren varios hechos en forma conjunta, será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave, o siendo de la misma gravedad, el que primero intervino.

Artículo 19.- JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho mas grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 22.- UNIÓN Y SEPARACION DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 23.- ÓRGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación.
- 3) Foro de Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados; y.
- 5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) de la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma.
- 2) de la revisión de las condenas; y.
- 3) de las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) de las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas; y.
- 2) de la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el numero y forma de integración de este Tribunal

Artículo 26.- FORO DE JUECES PENALES. El Foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada Jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los Jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

- 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.

Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

- a) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y.
- b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

2) Función de Juez de Garantías.

Corresponde a la Función de Garantías la competencia para conocer:

- a) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio; y.
- b) del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
- c) de las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- FUNCIÓN DE REVISIÓN.

Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que les compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- JUECES DE EJECUCIÓN. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) de los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena.
- 2) de las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- FORO DE JUECES. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Foro de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Foros para toda la Provincia.

Artículo 30.- OFICINA JUDICIAL. Los Foros de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia y los reglamentos que se elaboren al respecto.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPÍTULO III

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 31.- MOTIVOS. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente.

Artículo 33.- RECUSACIÓN. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- IMPEDIMENTOS. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
- 3) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.
- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
- 6) Los ministros de un culto religioso.
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- LISTAS DE CIUDADANOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) **Lista inicial de jurados.** La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial.
A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada Circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.
- 2) **Depuración.** El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.

- 3) **Vigencia.** Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
- 4) **Observaciones.** Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
- 5) **Reemplazo.** El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este código para el sorteo originario.
- 6) **Sorteo.** Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas.
- 7) **Comunicaciones.** La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citados para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidos en una situación que les impida participar como jurados.
- 8) **Lista.** La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- REMUNERACIÓN. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- PERIODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPÍTULO V

EL IMPUTADO

Artículo 39.- DENOMINACIÓN. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
- 2) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata.
- 3) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.

- 4) A ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo.
- 5) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
- 6) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

Artículo 41.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- INCAPACIDAD. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el Juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca, a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI

DEFENSA

Artículo 46.- DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicada al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPÍTULO VII

LA VICTIMA

Sección Primera

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- DEFINICIÓN DE VICTIMA. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o mas personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.
- 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aún cuando no haya intervenido en él.
- 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda

QUERELLA

Artículo 54.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aún cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado –siempre y en todos los casos– tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el Juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- ABANDONO DE LA QUERELLA. La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

- A) En los delitos de acción privada:
 - 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta días.
 - 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa.
 - 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

- B) En los delitos de acción pública:
 - 1) Cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del artículo 56, ni adhiera a la de fiscalía.
 - 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de este, o no presente conclusiones sin justa causa.
 - 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII**EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Artículo 59.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- AGENCIA DE INVESTIGACIONES PENALES. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la "Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial".

Artículo 62.- FACULTADES. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos.
- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
- 5) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- 6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y.
- 7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III**ACTIVIDAD PROCESAL****CAPÍTULO I****ACTOS PROCESALES****Sección Primera****NORMAS GENERALES**

Artículo 64.- REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
- 2) Deberá usarse idioma español.
- 3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- ORALIDAD. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- DOCUMENTACIÓN. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- a) La mención del lugar, fecha y hora.
- b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
- 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.
- 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.
- 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

- 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito.
- 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá notificar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el Juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda

AUDIENCIAS

Artículo 72.- MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 73.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el Juez o Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores catorce años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- MEDIOS DE COMUNICACION. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El Juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- REGISTRACION. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.

- 2) La mención de los jueces y de las partes.
- 3) Los datos personales del imputado.
- 4) Las solicitudes y decisiones producidas.
- 5) La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en éste artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

Artículo 78.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Foro de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

Sección Cuarta

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 80.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- EXTRADICION EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- COOPERACION INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de esta Sección IV, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta

COMUNICACIONES

Artículo 84.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II**ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA**

Artículo 85.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querellante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo; y.
- 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II**ADMISIÓN DEL CASO****TÍTULO I****EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL****CAPÍTULO I****REGLAS GENERALES**

Artículo 89.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna

Artículo 91.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPÍTULO II

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 92.- INMUNIDADES CONSTITUCIONALES. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse; y.
- 3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPÍTULO III

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo.

Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código.

Sección Segunda

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el Juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el Fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar

la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO II

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 99.- PRINCIPIO GENERAL. Las medidas cautelares y de coerción personal solo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y solo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quién se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- e) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al Órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPÍTULO II

CAUCIÓN

Artículo 101.- CAUCION. El órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- FORMAS DE LA CAUCIÓN. La caución podrá ser:

- 1) Juratoria: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
- 2) Personal: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.

- 3) Real: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPÍTULO III:

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.

En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.

- b) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- APREHENSION PRIVADA. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

Artículo 106.- DEMORA. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al Juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Órgano Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el juez de garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios, y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- DETENCION. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del Fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPÍTULO IV

PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

- 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
- 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a “prima facie” no correspondiere pena de ejecución condicional.
- 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o.
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
- 4) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas

afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCIÓN

Artículo 111.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- MODIFICACION Y REVOCACIÓN. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- IMPUGNACION. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechace la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- DURACIÓN. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justificare fundadamente que por las circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- DEMORA EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina Judicial deberá dar inmediato aviso al presidente del Foro de Jueces Penales y designar un nuevo Juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhibición y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- DESALOJOS FORZOSOS. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el Juez rechazará el pedido, sin perjuicio de –en caso de corresponder– correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el artículo 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas; con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas, o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 119.- FINALIDAD. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- ACTUACIONES. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- CITACIÓN. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparecencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 123.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de “notitia criminis” y será el Juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- OBLIGACION DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- OTROS OBLIGADOS. También deben denunciar los hechos que tuvieran conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- AVERIGUACION PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- 1) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y u calificación provisoria; y.
- 2) Las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decretos de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- DEBER DE INFORMAR. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- INVESTIGACION PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de seis (6) meses, a contar desde que se encontrare individualizado el imputado, disponiendo lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Vencido el plazo, el fiscal podrá solicitar al Juez, en audiencia, una prórroga de dicho plazo por el tiempo que se considere, el que deberá ser proporcional a la importancia de la investigación, la complejidad del caso y de las medidas pendientes de realización. La prórroga podrá ser otorgada por un plazo superior al inicial. El vencimiento de la prórroga no obsta a que el fiscal pueda peticionar nuevas prórrogas sucesivas, las que serán o no otorgadas, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos investigados.

En los casos de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 129.- CONTROL DE LA DECISION FISCAL. Dentro del plazo de tres (3) días de notificada, la víctima podrá solicitar al fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad. El archivo será revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público fiscal.

En el plazo de tres (3) días, si el fiscal superior decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la sustitución del fiscal que intervenía en el caso y designará su sustituto para que continúe la investigación conforme a los parámetros fijados.

Cuando el fiscal superior confirmare el archivo, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse

en parte si aún no era querellante, peticionar ante un Juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Artículo 130.- AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- ATRIBUCIONES. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- INSPECCIÓN. El Fiscal podrá por sí o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- REQUISA. La requisita personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y solo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

- 1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado.
- 2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz.
- 3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- INFORMES DE EXPERTOS. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- RECONOCIMIENTOS. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aún sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de diligencia. La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquel a quien sindicada como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquella la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y que conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Artículo 136.- EXAMENES CORPORALES. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- REGISTRO DE VEHICULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Artículo 138.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del Fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- AUTORIZACION. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro.
- 3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo.
- 4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
- 4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quién se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.
- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y.
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- INTERCEPTACIONES TELEFONICAS. El Juez de garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el Fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 147.- CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 148.- INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
- 4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos; y.
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.
- 2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieron durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un Juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- REALIZACIÓN. El Juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso.

Artículo 152.- PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días, a excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquellos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 154.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante.
- 2) El sobreseimiento.
- 3) La suspensión del proceso a prueba; y.
- 4) El cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el Fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del Fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el Fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.

- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió, o ha vencido el plazo del artículo 97 "in fine" de este Código.
- 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Artículo 156.- OPOSICIÓN. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) La querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación.
- 2) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia.

Deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando donde se encuentra para su compulsu.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- COMUNICACION A LA QUERRELLA. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o.
- 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal, y del discurso fáctico el Fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la oficina judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TÍTULO II

INICIO ETAPA INTERMEDIA.

Artículo 162.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Foro de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- AUDIENCIA. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la Querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el artículo 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. La decisión que rechace el pedido de sobreseimiento será irrecurrible.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- CORRECCION DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedita una revisión judicial.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará solo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Solo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes; y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- APERTURA A JUICIO. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
- 2) La acusación admitida.
- 3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- 4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y.
- 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
- 6) Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO I

JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 169.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de los tres días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos, y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a Juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el Juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún Juez, Fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- REALIZACIÓN DEL DEBATE EN DOS FASES. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro Juez del Foro de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera

APERTURA

Artículo 176.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda

PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 177.- REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el Juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para

facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURIDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura, siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 179.- PERITOS, TESTIGOS E INTÉRPRETES. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la comunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 180.- INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contra-examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 181.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 182.- LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 183.- DOCUMENTACIÓN, OBJETOS Y DEMAS EVIDENCIAS. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este código.

Sección Tercera

REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 184.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes, Cuando hubiera peligro para los mismos de dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 185.- DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar responsabilidad penal.

Artículo 186.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 187.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 188.- ALEGATOS. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 189.- DELIBERACIÓN Y SENTENCIA. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 190.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.
- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) El voto de los jueces que integraron el Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) Los fundamentos de hecho y de derecho; y.

- 5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 191.- REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 192.- SENTENCIA. La sentencia solo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al juez de ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II

JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 193.- PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201 Si se trata de un jurado compuesto de doce (12,) deberán seleccionarse también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 194.- SELECCIÓN DEL JURADO. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) **Impedimentos.** En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.
- 2) **Excusación.** Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) **Recusación con causa.** Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el

acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.

- 4) **Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros, y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) **Designación.** Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6) **Integración Plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 195.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 196.- INMUNIDADES. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 197.- SANCIÓN. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 198.- REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 199.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 200.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 201.- INSTRUCCIONES PARA DELIBERACIÓN DE JURADOS. Una vez clausurado el Juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 202.- EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 203.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?.
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 204.- PRESIONES PARA EL VOTO. INCOMUNICACIÓN. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante

todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial”.

Artículo 205.- RESERVA DE OPINIÓN. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado”.

Artículo 206.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable a el o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 207.- SENTENCIA. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener, como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 208.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 209.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA. La querrella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 210.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 211.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querrella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el Juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al Juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Artículo 212.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y JUICIO. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la oficina judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las

reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera

ACUERDO PLENO

Artículo 213.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y.
- 3) La pena acordada no supere los diez años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 214.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 215.- INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibile y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 216.- UNIFICACIÓN DE PENAS. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda

ACUERDO PARCIAL

Artículo 217.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El Juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera

ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 218.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS**

Artículo 219.- PROCEDENCIA. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 220.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y la duración total del proceso será de cuatro años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una.
- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

Artículo 221.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 222.- PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V**CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES****TÍTULO I****NORMAS GENERALES**

Artículo 223.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 224.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 225.- COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 226.- EXTENSIÓN. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 227.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 228.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES y LEGITIMACIÓN

Artículo 229.- DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservara para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 230.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 231.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 235 y 236.

Artículo 232.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el Fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia.
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
- 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
- 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 233.- REGLAS PARA LOS JUICIOS CON JURADOS POPULARES. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- 4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- 5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 234.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 235.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 236.- LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad y se dieran las demás condiciones de admisibilidad formal.

Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima.

En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.

- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.
Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.
- 4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 237.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia y de cinco días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 238.- PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 239.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación, la oficina judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido y la fecha de la audiencia.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida en la misma audiencia del recurso.

Artículo 240.- AUDIENCIA. Recibidas las actuaciones, la oficina judicial sorteará el juez que intervendrá y fijará fecha para la audiencia oral y pública dentro de los cinco días de la última comunicación.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Artículo 241.- RESOLUCIÓN. Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia condenatoria o absolutoria, a excepción de los procedimientos abreviados, intervendrán tres (3) jueces con funciones de revisión que dictaran por escrito la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces actuarán en forma unipersonal y deberán resolver oralmente y de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Artículo 242.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Foro respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 243.- PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
- 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 3) Cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 244.- PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 245.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirá al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 246.- AUDIENCIA. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparencia.

En la audiencia, el recurrente expresara los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios, y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 247.- RESOLUCIÓN. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasara a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 248.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir ninguno de los jueces que integraron el Tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 249.- PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Órgano Judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 250.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El Plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el Órgano Judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 251.- RESOLUCION. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 252.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 253.- PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 254.- LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 255.- INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 256.- PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 257.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constatare el fallecimiento de aquél.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

Artículo 258.- COMPUTO DEFINITIVO. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el juez de ejecución.

Artículo 259.- COMUNICACIÓN. La oficina judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 260.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 261.- TRAMITES DE EJECUCIÓN. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución, por intermedio de la oficina judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la oficina judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la Ley de Ejecución Penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 262.- REVOCACIÓN. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la Ley de Ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido; previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 263.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 264.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 265.- REVISION. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II

OTRAS DECISIONES

Sección Primera

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 266.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
- 2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
- 3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella; y.
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda

COSTAS

Artículo 267.- IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 268.- CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales.
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y.
- 3) El pago de los honorarios.

Artículo 269.- CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 270.- ACCIÓN PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 271.- LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el presidente del Foro de Jueces.

Artículo 272.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general de los señores legisladores el expediente número 831/13.

Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra.

SRA. LASTRA - Gracias, señor presidente.

Por tratarse de la segunda vuelta de la Reforma del Código Procesal Penal seguramente se podrán advertir ahora e inclusive más adelante podremos advertir, algunas modificaciones para hacer, que podrán ser efectuadas en la consolidación, por tratarse de un Código se pueden efectuar en ese momento.

Hay algunas consideraciones que las va a tratar el legislador Alejandro Betelú que tienen que ver sí con la propuesta de dos asuntos entrados, uno es el asunto particular del legislador Esquivel y otro, que si bien no fue por expediente, pero sí hemos tenido la oportunidad de reunirnos con la gente que tiene que ver con la asociación de víctimas y a través del legislador López que amablemente lo acercó, también vamos a hacer una consideración, un planteo de una reforma en dos artículos que se refieren al derecho de las víctimas. Con lo cual yo le pediría, señor presidente, si le pudiera dar usted la palabra al legislador Betelú, que va a dar las explicaciones del caso.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Gracias, señor presidente.

Más allá de las chances que vienen del otro lado, en realidad hablé con la legisladora Lastra en función de la presentación y del trabajo que había llevado adelante, informándole cuál era nuestro punto de vista con respecto a las cuestiones. Como bien ella adelantó, también hay algunas propuestas que

transmitió nuestro bloque, que no están en el expediente como sí están otras que seguramente los miembros informantes que las produjeron van a sostenerlas y se producirá el debate.

En nuestro caso yo le planteaba como propuesta que no lo hicimos vía expediente sino que lo hicimos de la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuando repasamos después de la primera vuelta el consolidado entendemos que ha perdido virtualidad el artículo 178 del Código de Procedimiento, tal como se sanciona en la primera vuelta.

En aquel contexto el 178 tenía que ver, porque no estaba precisamente delineado como después quedó la primera parte del Código, en el 178, que insisto, cuya supresión propiciamos, lleva por título Ampliación de la Acusación, Corrección o Ampliación del Significado Jurídico y dice –no lo voy a leer todo porque es larguísimo-, básicamente, establece en el primer párrafo: “*Durante el debate -ya hablando de la parte del juicio en sí- el acusador -en este caso el Ministerio Público, la querrela- podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura, siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación...*”

Esto se da prácticamente de bruces con el artículo 56, que habla de acusación única –repito- cuando hablamos de Ampliación de la Acusación, es contradictorio con el 56 que establece acusación única, unidad de presentación. En el 56 se establece lo que es el corpus básico del sistema acusatorio porque establece igualdad de reglas de juego para las partes, tanto la acusación como la defensa, y lo que se trata de evitar son las sorpresas de último momento mediante las cuales la persecución contra la sanción del delito, y sobre todo en la etapa de juzgamiento trata de lo que se llama en la jerga tribunalicia salvar el expediente. Es decir, para hacerlo concretamente, si de repente la acusación y toda la investigación previa versó sobre la posible comisión de un determinado delito, y después durante el desarrollo no dan las pruebas o la colección o elementos para ese tipo de delitos, hay una tendencia natural y lógica del investigador y del acusador de tratar de salvar ese expediente y buscar otras alternativas.

Esto que fue duramente criticado en el Código que está actualmente vigente –es el antiguo artículo 357 y 377-, en realidad plantea ante el cambio de la acusación por no poder sostener la original un hecho nuevo. La defensa puede pedir un cuarto intermedio y esto sigue alargando el proceso. Y en el 377, cuando se produce un hecho en el cual el juzgador otorga más pena que la pedida por la acusación, esto vulnera lógicamente la garantía del derecho de defensa en juicio.

Por lo tanto el que queda, digamos, en la inteligencia priorizando el tema es el artículo 56, Acusación Única. Unidad de Representación, que es el que establece que: “Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije. Es decir, en suma, para evitar las sorpresas típicas de un proceso que evidentemente no ha llegado a buen puerto con la acusación original, es que para evitar este tipo de contradicciones nosotros entendemos que este artículo, el 178, debe quedar eliminado. No solamente es una apreciación de carácter nuestro, nos dimos cuenta, insisto, en el consolidado. Esto lo que se ha llamado en doctrina, por eso fuimos allí a buscar, sobre todo quienes son maestros del Sistema Acusatorio y el Sistema de Juicio por Jurados, cuando buscamos como se dice en todo el proceso una acusación penal única e inmutable que no vaya cambiando de acuerdo a las circunstancias, *only one shot* se llama, que quiere decir apunten y tiren a un solo lugar, esto es en doctrina de la Corte Suprema y que además pretende –insito- no solamente adecuarse al Pacto de San José de Costa Rica que ha sancionado la Argentina en muchos casos, por ejemplo hay un caso muy famoso donde se perseguía un robo y como no se pudo demostrar el robo se terminó condenando por encubrimiento al imputado, lo cual es desnaturalizar el sentido de la investigación. Si este artículo queda presente en el Código, podemos llegar a cometer esa desnaturalización de lo que es la acusación penal única e inmutable, por eso pedimos la supresión. Por ahora, esta intervención. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Seguramente en el transcurso del debate vamos a analizar nuevamente lo que está expresando el legislador Betelú.

Nosotros habíamos elevado una modificación, ya se habló mucho en la primera vuelta acerca de cómo fue confeccionado este Código, y si bien hubo reuniones entre los operadores del sistema judicial ya sean abogados, los colegios de abogados, los colegios de magistrados, fiscales y otros actores que son quienes actúan en el marco del Poder Judicial, creo que también se hace necesario escuchar la opinión más importante que son de los administrados, es decir, quiénes van a recurrir al servicio de justicia. Y en esto, señor presidente, no podemos obviar el grave cuestionamiento que tiene hoy en día el Poder Judicial, cuestionamiento basado en lo que nuestros conciudadanos consideran una falta del servicio de justicia y sobre todo, señor presidente, de quienes han sido víctimas de algún hecho delictivo.

No vamos a creer que la seguridad depende solamente del sistema penal porque estaríamos cayendo en una visión minimalista, sabemos que –y esto lo ha demostrado la experiencia- aquellos países con menor índice delictivo son casualmente los países no más desarrollados pero sí los que tienen además de un desarrollo económico, una sociedad más equilibrada, más justa en cuanto a la distribución de sus ingresos y en cuanto a las posibilidades de cada uno.

Ahora, no por eso es menos cierto -y en esto podemos coincidir casi todos- que en los últimos diez años hemos visto la mejora en cualquier medida de los indicadores sociales que podamos tomar. Ha mejorado, o mejor dicho, han disminuido los niveles de pobreza, ha mejorado la distribución del ingreso, es decir, se han reducido las desigualdades económicas pero sin embargo, esto que tendría como consecuencia natural una disminución de los hechos de inseguridad; bueno, esto no ha sucedido, al contrario, cada vez vemos que se suceden hechos delictivos, -y esto es algo que cualquier vecino de cualquier localidad de nuestra Provincia lo puede apreciar dado que son ciudades relativamente pequeñas-, son los mismos autores identificados, que la policía actúa, cumple su función, investiga, determina quiénes son, los aprehende, realiza allanamientos pero una y otra vez vemos que aquella sanción que debería tener por el contrato social que firmamos todos al vivir en una sociedad tácitamente, bueno, nunca está presente y es así el descrédito que hoy en día tiene nuestro Poder Judicial.

Tampoco debemos olvidar que somos nosotros los representantes del pueblo, que nosotros somos los encargados de hacer las normas. A mí la verdad que a veces, cuando hemos escuchado a lo largo de todos estos debates acerca de la jurisprudencia que dictan los jueces, hay que decir que a los jueces no los vota nadie, señor presidente, los jueces tienen que aplicar las normas pero los que hacemos las normas somos nosotros y es por esto que es necesario responder y tener en consideración la opinión de quienes son los destinatarios del servicio de justicia, porque escuchamos sí la opinión de los operadores pero no de los destinatarios y hay que escuchar lo que dicen cuando tratamos estos temas en cada una de las reuniones de seguridad que se suceden a lo largo y a lo ancho de la Provincia.

Por eso esta modificación donde incorporamos algunos elementos que tienen que ver básicamente con la modificación del artículo 109, agregando dos incisos que tienen que ver con las facultades que se le otorgan a quienes deben dictar sentencia para poder dictar el instrumento de la prisión preventiva. Quiero leer, si me lo permite, cómo está la redacción del artículo 109 original y cuál es la modificación que nosotros proponemos.

La redacción del artículo 109 referida a la prisión preventiva dice: "Procedencia: Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos: 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia. 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional. 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado..." Acá queremos agregar dos puntos que tienen que ver con situaciones que muchas veces ocurren en cada una de nuestras localidades y que tenemos el reiterado pedido de nuestros vecinos para que esto no siga sucediendo. Lo que proponemos es la incorporación de dos incisos, el inciso 4) que dice: "**Que la liberación del imputado puede causar riesgo a la seguridad y la paz social, debiendo considerar al efecto algunas de las siguientes circunstancias: inciso 4.1) la naturaleza violenta de la conducta desplegada. 4.2) La existencia de procesos penales en trámite en su contra que, en su conjunto, generen una expectativa de pena mayor o permitan presumir que éste continúa la actividad delictiva...**" Y el inciso 5) dice: "**Que la liberación del imputado ponga en riesgo la integridad de la víctima, de su familia o sus bienes.**" Porque esto es lo que ocurre en nuestras pequeñas comunidades, porque muchas veces el Juez al dictar la sentencia no toma en consideración que quizás como forma de entorpecimiento de la investigación, si bien el acusado constituye domicilio o no existe la posibilidad de fuga, pero sí existe la posibilidad, -y vuelvo a decir esto es algo que lo vemos a diario en cada una de nuestras comunidades- tenga algún tipo de actitud amenazante con quienes fueron sus víctimas, ya sea en forma efectiva o en forma tácita, lo que, obviamente, al momento de realizar la investigación del hecho, conlleva la posibilidad de que por ejemplo alguna de las víctimas o alguno de los testigos no declare o no se someta o no tenga voluntad de continuar el proceso judicial.

Quiero decir, también, señor presidente, que esta reforma se basa en lo que fuera presentado por el Poder Ejecutivo y que se encuentra en discusión en la Legislatura de Neuquén que también sancionó hace poco el Código Procesal Penal, donde se dieron cuenta también de algunos inconvenientes y que precisamente esta iniciativa fue presentada para la corrección del Código Procesal Penal que se sancionó en aquella provincia recientemente. Y que tampoco es algo si se quiere novedoso o que no esté presente en otras legislaciones. Por ejemplo, si me lo permite, también voy a leer lo que está presente en el Código Procesal Penal de Chile, donde dice: "*Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare, b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación,...*"

Y acá es lo que está en relación con lo que estamos proponiendo: "...o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido,..." *Más adelante dice: "Para*

estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: La gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos;

La existencia de procesos pendientes y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.”, más adelante también dice: “Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra”, y finalmente “Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”

En el caso de Colombia, también existe algo similar a lo que estamos proponiendo, por ejemplo voy a leer textualmente, si me lo permite: “El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad de imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad en especial de las víctimas...”.

Hay otros puntos en la legislación comparada de nuestro país hermano, por ejemplo en el caso de Brasil va más allá y lo deja en términos más laxos, en el artículo 312 del Código Procesal Penal, dice: “La prisión preventiva podrá ser decretada como garantía de orden público”, lo deja mucho más abierto, o en el caso de Costa Rica, el artículo 239, que dice: “El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado siempre que concurra en siguientes circunstancias...” y en uno de los incisos, el inciso b), dice: “Existe una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular acerca de que aquél no se someterá al procedimiento...”, es decir peligro de fuga, “...obstaculizará la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización o continuará la actividad delictiva”.

Por lo tanto, señor presidente, creo que la presente reforma que planteamos va en consonancia no solamente con el pedido recurrente de nuestros conciudadanos, que nos exigen a nosotros también como representantes, como legisladores, como somos quienes tenemos que normar la convivencia y el contrato social en el cual tenemos derechos y tenemos también sanciones, no solamente hace lugar a este pedido sino que también adecua esta norma, que votamos todos, que estamos todos convencidos que es el camino a seguir, adecua esta norma, como lo mencionaba, algunas de las legislaciones vigentes en este aspecto de otras provincias y de algunos países hermanos.

Por esto, señor presidente, solicitamos el acompañamiento en este punto, también haciendo mención que en la discusión del Código Procesal Penal algunos o el espíritu si se quiere de esta norma también lo expresó nuestra presidenta al mencionar o al afirmar la necesidad también de que la Justicia se ponga a tono con el pedido y con la sensibilidad de nuestra sociedad y en especial de la víctimas. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias, señor legislador Esquivel.

Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - Lo que quisiera preguntarle, señor presidente, es si la propuesta que hizo el legislador Betelú está dentro de las observaciones expresas a que hizo referencia el secretario legislativo con respecto a la segunda vuelta, o sea, ¿está expresamente delineado por alguna organización?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Le doy la palabra al señor legislador Betelú para que pueda responder.

SR. BETELÚ - Simplemente, desde el punto de vista de la representatividad que me arroga en mi carácter de legislador tratando un proyecto en segunda vuelta. Nosotros proponemos esta modificación, insisto, porque en aquella primera vuelta cuando lo sancionamos no estaba el proyecto consolidado, con lo cual cuando se sumaron todas las propuestas anteriores al esquema quedó así la redacción definitiva, que fue el que tenemos a nuestra vista, por eso proponemos ahora la eliminación del artículo 178, nada más. Y es una moción concreta que acabo de hacer para someter a votación y la fundamenté.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Por eso al principio de la sesión yo le decía, señor presidente, que es casi imposible tratar un Código Procesal en una sesión extraordinaria. Yo no sé de qué está hablando Betelú realmente del consolidado, que no teníamos el consolidado; yo lo único que sé es que este proyecto estuvo por años, fue aprobado tal cual lo escribió el abogado Pandolfi, ingresó en la última etapa del período de Saiz, este es el proyecto que se aprobó. El artículo 178 fue promovido por el propio legislador Betelú, por eso yo ahora estaba preguntando quién es el que pide la derogación completa de un artículo.

La verdad, a mí me parece que esto necesita un poco más de tranquilidad y análisis, es decir sacar de un Código un artículo de cuajo, a mí la verdad que me cuesta evaluarlo y no encuentro tampoco en los argumentos del legislador la convicción como para levantar la mano en contra o a favor de la abolición de un artículo completo que además consta de tres párrafos y que les digo, este Código que se aprobó es el Código que se estuvo manejando, que se estuvo tratando, que se forzó la votación, que se votó, incluso con innumerable cantidad de errores, señor presidente. Porque, por ejemplo, en este Código que aprobamos se habla de que la puesta en marcha efectiva de este Código en cuanto al juicio por jurado va a ser en el 2018, me parece, a último momento el Superior Tribunal de Justicia mandó una nota aceptando el Código tal cual y estableció un orden progresivo de vigencia o parcial de vigencia; donde dice, por ejemplo, que se pone en vigencia el sistema de juicio por jurado en una determinada fecha, creo de 2017 o 2018 y el Código propiamente dicho en el 2016. Pero vamos a tener un Código donde hay una innumerable cantidad de artículos además del Capítulo específico del juicio por jurados, porque hay un capítulo específico del juicio por jurados, pero después hay un montón de artículos desperdigados a lo largo y a lo ancho de la redacción del Código que hacen mención a este juicio por jurado; o sea, no

vamos a poner en vigencia el capítulo pero sí va a haber un montón de artículos que hacen referencia al juicio por jurado. Es una cosa totalmente improvisada, una cosa totalmente desprolija.

Por eso le decía, señor presidente, esta evaluación que hace el legislador Esquivel realmente es así, la gente está pidiendo que se ponga mayor rigor en el dictado de la prisión preventiva, es una realidad que tenemos que debatir, que no se va a poner colorado nadie, ni aquél que esté a favor de ponerla más rigurosa; también hay que prever en qué cárceles vamos a poner a todas aquellas personas que les dictamos la prisión preventiva porque no nos olvidemos que están súper colmadas nuestras cárceles; salvo –había dado la idea ayer con algunos legisladores- que podríamos alquilar las cárceles de Suecia porque creo que las estaban cerrando porque no tienen presos, entonces por ahí podríamos mandar a los detenidos procesados porque también es cierto que la mayoría de las cárceles, y esto es un reproche que le hago a la Justicia Penal, están llenas de procesados, no de condenados, de procesados; o sea, hay mucha injusticia, hay muchos lugares desde donde mirar este asunto y la verdad, esto de que aparezca uno de los principales precursores de este proyecto, así de una, desde su banca, irresponsablemente a pedirme que yo le vote la anulación total y absoluta de un artículo que no tiene nada más y nada menos que tres semejantes párrafos, señor presidente..., o sea, ahora el legislador Betelú, después de cuatro años, porque son tres que viene corriendo de este gobierno más el año anterior, se viene a dar cuenta, en segunda vuelta, en una extraordinaria, que este artículo hay que sacarlo. La verdad, yo no puedo participar de esto, de ninguna manera, además digo que es crítica la situación de esta aprobación que estamos haciendo porque cualquier abogado puede hacer una presentación diciendo que no se cumplió con la formalidad de la segunda vuelta, porque la segunda vuelta -vuelvo a repetir- debió haberse hecho en una sesión ordinaria. De manera, señor presidente, que en lo que a mí respecta me voy a oponer total y absolutamente a la propuesta del legislador Betelú porque no tengo tiempo de analizarlo, no tengo capacidad intelectual y no me quiero hacer responsable de cercenar del Código que aprobamos en primera vuelta un artículo completo. Y con respecto a la propuesta del legislador Esquivel, realmente me parece que es una propuesta que tenemos que debatir, que hay que debatirla. Hay una cosa muy importante que también me llamó la atención, presidente, que hay una presentación concreta del Consejo de Fiscales, una presentación concreta dentro de la cantidad innumerable de observaciones que ha tenido este proyecto y que no vamos a poder analizar, porque en realidad deberíamos analizar todas esas observaciones, para eso mandamos el proyecto 15 días a consulta ante la opinión pública, una por una, cada uno de esos expedientes debería ser analizado, y después aceptada la observación o fundadamente rechazada. Ésta es nuestra responsabilidad, no podemos dejar sin leer absolutamente ninguna de las observaciones que nos ha hecho la ciudadanía, ya sea los ciudadanos en forma personal o a través de sus organizaciones. Sacar de allí lo que a mí me parece que va a estar a favor de lo que yo pienso y dejar lo que me parece que no va a estar a favor de lo que yo pienso, me parece de una arbitrariedad que no tiene justificativo. De manera que habría que poner a consideración de la Asamblea cada una de las observaciones, más las que se están agregando desde las bancas; no sé si la tuya está en el listado, la del legislador Esquivel pudo haber estado en conocimiento del resto de la Asamblea porque ya estaba en el expediente en forma fehaciente escrita, la del legislador Betelú no porque la ha hecho a viva voz desde su banca, que es totalmente legítima, mal fundamentada porque la verdad que no entiendo lo que está diciendo pero alguna razón tendrá el legislador para pedir que de golpe se saque el artículo 178 que él mismo promovió y sostuvo, pero no me parece que sea serio como estamos trabajando y creo que va a ser susceptible de ser impugnada esta sanción que estamos realizando, va a ser puesto en crisis este paso que estamos llevando adelante en este momento en la Legislatura, por muchos colegas que se van a ver, de alguna manera, en algunos casos, perjudicados en sus procedimientos, en sus clientes y en sus defendidos por este accionar arbitrario que estamos llevando adelante en esta Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra, y luego los legisladores Doñate y Betelú.

SRA. LASTRA - Gracias, señor presidente.

Respecto de la consulta acerca del expediente particular que ingresara la Defensora General Rita Custet, y creo que también participó Marcelo Álvarez, hay un planteo que ellos hicieron en el año 2013 y ese planteo lo llevaron al seno de la Comisión Redactora de Código Procesal Penal, de la cual ellos dos formaron parte, en tanto en esos momentos todavía no estaba a cargo la Procuradora Silvia Baquero Lazcano.

Esas modificaciones o esas sugerencias que plantearon los dos integrantes del Ministerio Público Fiscal, fueron tenidas en cuenta habida cuenta que ellos estaban presentes y estuvieron participando de la comisión redactora en todo momento. No obstante eso, nosotros, atento a que la Procuradora, Silvia Baquero Lazcano, no tenía conocimiento de esta presentación, le corrimos una copia del expediente donde ella tomó conocimiento de esos planteos y efectuó una contestación a estos planteos de Rita Custet y Marcelo Álvarez, que a mí me gustaría si el secretario por favor pudiera leer cuál es el texto de la nota de la Procuradora General para conocimiento de todos los señores legisladores, pero reitero que todas esas apreciaciones que ingresaron en un expediente que databa del año 2013 cuando ellos hicieron la reunión, fueron tenidas en cuenta y fueron evaluadas en la comisión redactora, muchas fueron incorporadas y otras no por supuesto porque no se incorporaron nada más.

SR. SECRETARIO (Cufre) - "A la señora presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, legisladora Tania Lastra. Fechada el 11 de abril de 2014. Me dirijo a usted por medio de la presente con relación al tratamiento en particular del proyecto de ley de reforma del Código

Procesal Penal en el seno de esa comisión, con el fin de solicitarle tenga a bien considerar los siguientes temas en la reunión prevista para el día viernes 11 de corriente mes y año, sin perjuicio de otros menos trascendentes que no abordo en la ocasión debido al estrecho margen temporal que resta para la misma y para los cuales solicité la participación de este Ministerio Público. Por un lado, el impacto presupuestario que habrá de tener la conformación del denominado Colegio de Jueces, artículos 26 a 29 del texto aprobado en primera vuelta. Ello partiendo de la base que la actual estructura del fuero penal está integrada por jueces de Instrucción, Correccionales y de Ejecución por un lado, con jerarquía y remuneración de Primera Instancia y además por jueces de Cámara cuya jerarquía y remuneración es mayor. Según el artículo 26 citado, el Colegio de Jueces concentraría tres funciones, la de Tribunal de Juicio, individual, colegiado con jurados, la de garantías y la de revisión ordinaria que no sea recursos contra las sentencias definitivas, con lo cual existirían en la práctica serias dificultades para adaptar la actual estructura a esta nueva realidad sin afrontar mayores erogaciones en el presupuesto. Una posible solución al respecto, estaría dada por lograr que los actuales jueces de Instrucción, Correccionales y de Ejecución oficien de Garantía, categoría no contemplada como tal en el artículo 23 y que sí ha sido receptada, por ejemplo, en el reciente Código Procesal Penal de la vecina Provincia del Neuquén y de Ejecución Penal, mientras que los actuales jueces de Cámara oficien de Tribunales de Juicio, unipersonales o colegiados. Considero que lo expuesto, si bien no evitaría efectivizar nuevos nombramientos, sobre todo en virtud del acotado número de jueces de Primera Instancia en materia penal que existen actualmente en toda la Provincia, al menos permitiría zanjar las dificultades antes aludidas en virtud de las diferentes categorías que detentan los magistrados provinciales.

Otro tema a considerar es el del querellante, en este orden, considero que debe de quedar claro en el texto que el titular de la acción pública es y debe ser el fiscal, luego y sin perjuicio del marco de mayor amplitud y debate que merecen este tipo de cuestiones, considero que el modelo de querellante compatible con tal premisa es el denominado Querellante Adhesivo en oposición a un modelo que prevea la forma autónoma del mismo, en desmedro por ende de esa titularidad de la acción antes descrita que dimana del artículo 18 de la Constitución Provincial. Por su parte, considero asimismo que merece mayor debate y discusión lo atinente al juicio por jurados, la modalidad e implementación -popular o escabinado- y también el tipo de delitos que ha de alcanzar. Finalmente, en el marco del nuevo diseño procesal, surge necesaria la implementación del fuero de menores. Quedando a vuestra disposición para profundizar este y otros temas y reiterando la solicitud de participación de este Ministerio Público. Saludo a usted, atentamente".

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúe con el uso de la palabra legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Esto tiene que ver con el asunto oficial que enviaran los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la Defensora y el Fiscal General. Respecto de las modificaciones que tienen que ver con el Colegio de Jueces, pero que en realidad esto fue el texto original en el último texto figura Foro de Jueces, también tenemos para decirle a la Procuradora que nosotros a partir de que aprobáramos este expediente, debemos constituir la comisión que será la encargada de realizar las leyes complementarias para la implementación del Código, con lo cual, también estará a su cargo la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En esas modificaciones se podrán establecer las distintas categorías o las funciones de los jueces y de los fiscales, inclusive fiscales jefes, que en alguna parte del texto de la ley, figura como fiscales simplemente de mayor autoridad, pero la figura que se utiliza, por ejemplo, en la vecina Provincia de Neuquén es fiscales jefes en la segunda categoría.

Respecto de las modificaciones que plantea el legislador Betelú, por supuesto que voy a solicitar a la Asamblea es que se vote la moción concreta de la eliminación del artículo completo, pero también debemos tener en cuenta dos modificaciones: Una en el artículo 12 que tiene que ver con el derecho de la víctima y otra en el artículo 53, que si usted lo cree pertinente podemos ya enunciar las modificaciones para realizar o las dejamos para una segunda oportunidad.

En el caso de los artículos que plantea el legislador Esquivel, también los podemos poner a consideración de la Asamblea para que sean votadas las dos opciones que hay: La opción que tiene el Código ya aprobado en primera vuelta por un lado, y por otro lado la opción que plantea el legislador Esquivel. Una aclaración acerca de lo que plantea Esquivel respecto al proyecto que se enviara a la Provincia de Neuquén con relación a este tema, no fue modificado el Código sino que simplemente se trató de un proyecto que está en la comisión y todavía no se ha tratado.

Del artículo 12 la propuesta que nosotros queremos hacer de modificación y que tiene que ver con esto de brindarle a la víctima mayores recursos para la defensa, el texto quedaría propuesto de la siguiente manera: **"La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita y en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio"**. Esto es en el artículo 12.

En el artículo 53, habla de la representación gratuita y asistencia especial, quedaría redactado de la siguiente manera...

-La legisladora Piccinini solicita una interrupción.

SRA. LASTRA - Discúlpeme quisiera terminar de leer el artículo...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúe legisladora.

SRA. LASTRA - El artículo 53 quedaría redactado de la siguiente manera: ***“La persona ofendida por el delito tendrá igualdad de derechos y facultades que el imputado, asistencia legal gratuita provista por el Estado a cargo de la Procuración General del Poder Judicial para solicitar que sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses”***.

Es dable destacar que nosotros en la confección de este Código, le hemos dado a la víctima la posibilidad de que se presente como querellante, pero que también una asociación que tenga que ver con la defensa de las víctimas, pueda presentarse como querellante en juicio. La intención, en este caso -y por esto es la modificación que plantea la Asociación de Padres del Dolor principalmente-, es que una querrela hoy a cargo de un defensor privado para la intervención en un juicio está costando entre 50 y 60 mil pesos, con lo cual para una persona de escasos recursos es prácticamente imposible presentarse como querellante. Este es el motivo fundamental de hacer el cambio en este articulado. Por ahora es todo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Gracias, señor presidente.

Mire, nosotros estamos en extraordinarias tratando la segunda vuelta de un proyecto de ley de 272 artículos, estructural, importantísima, que tuvo un rico debate en su tratamiento de primera vuelta y estamos proponiendo en Cámara modificaciones muy importantes que ameritan una evaluación por parte de quienes vamos a votar un poco más profundas, no porque estemos en desacuerdo, porque sinceramente tenemos que evaluarlos y muchos de los legisladores que estamos en estas bancas, digamos el 98 por ciento, no somos juristas formados en el derecho como para tomar una decisión así. Entonces creo que no tenemos que manchar el logro de esa primera vuelta de esta importante reforma del Código de Procedimiento Penal en la Provincia de Río Negro y además porque hay algo muy importante en el articulado de la ley, que es la vigencia del Código, la vigencia del Código va a pasar a tener real aplicabilidad a partir de marzo del 2017 y el Juicio por Jurado en enero del 2018, y además en el artículo 4º vamos a crear una Comisión Interpoderes para el Seguimiento del Código de Procedimiento.

Entonces digo, y vuelvo a repetir no porque estemos a favor o en contra, no sabemos, porque no hemos dado el estudio que cada uno de estos artículos merece que le demos, nos obligan a no votarlos, no votar la modificación no porque estemos a favor o en contra sino porque desconocemos qué estamos votando realmente, si estamos votando con un criterio acertado o no; entonces a partir de marzo cuando comience el período ordinario, yo creo que tendríamos que darle sanción definitiva al Código, más allá de que estemos en extraordinaria y sea discutible, darle la sanción definitiva y en marzo con la creación de la comisión de seguimiento, más la posibilidad que hay de reformar el Código parcialmente porque tenemos todo un año para reformar el Código si tenemos un nuevo período de sesiones legislativas que nos permitirían frente a las observaciones de tres o cuatro o cinco artículos darle un tratamiento de modificación parcial del Código porque hemos descubierto en la tarea en comisión o cada uno de los legisladores por su parte o las organizaciones o el Colegio de Magistrados o los vecinos de Río Negro, la necesidad de dar algunas mejoras al texto original del proyecto de esta ley que vamos a sancionar. Por eso yo quería llamar a la reflexión a todos los legisladores que estamos debatiendo este proyecto y que sancionemos la segunda vuelta del Código, y que en marzo o febrero cuando empiece el nuevo período legislativo con la comisión desde Asuntos Constitucionales trabajemos las modificaciones con más seriedad, con más responsabilidad, con más detenimiento, sino nos obligan a nuestro bloque a no votar las modificaciones que se proponen. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Gracias, señor presidente.

Aquí la cuestión es si el problema es aventar algunas dudas, esto no es complicado para nada, simplemente hay que prestar atención, porque se supone que quienes votamos en la primera vuelta después del amplio debate que se dio tanto en las comisiones como en el trabajo.

Recordemos, sin ir más lejos, no pasó hace mucho tiempo esto, las imputaciones cruzadas en trabajo de comisión aquí se está hablando del Código Pandolfi, esto no es el Código Pandolfi, esto es el Código de un trabajo de mucha gente cuya tarea se llevó adelante y se explicitó en cuanto reunión hubo, hasta inclusive por la prensa. Yo la propuesta que hice y fue una primera presentación a los efectos de hacer el debate, lo que se acaba de decir, cómo que sorprende, cómo que cosas raras, es tan sencillo como el agua sabe qué pasa, señor presidente, hay que querer y si no se quiere, bueno, entonces es otra la discusión.

Tratando de sintetizar. Nosotros tenemos que tratar. Traemos al recinto una propuesta, en mi caso, que se la quiera desnaturalizar o descalificar porque es producto de mi propuesta, a mi no me preocupa que se la descalifique, el tema es tratarla; si me dicen que no la podemos tratar porque no la hemos estudiado como se me dijo recién se la estoy explicando para primer grado, dónde está la contradicción, podemos leerlo en vos alta, si no se comparten los fundamentos que el consolidado..., entonces, bueno, todos sabemos que todo expediente hay evidentemente posturas distintas, como primera cuestión.

Segunda cuestión, tenemos que tratar y debatir la propuesta del legislador Esquivel que la trajo para algo; pidió la incorporación en un nuevo texto, dio su fundamento, creo que fueron muy claros y tenemos que debatirlo. Y por último, la propuesta de los legisladores Lastra y Doñate, tratemos uno por cada uno los temas. En mi caso voy a empezar por el primero, que fue el primero que yo introduje y les

pido especial atención a aquellos que tienen alguna resistencia por la resistencia misma. Yo dije hace un rato –y lo voy a volver a sostener– que el artículo 178 establece un esquema de ampliación de la acusación; ya todos sabemos lo que significan los tres estadios del nuevo procedimiento que va a regir: La investigación preliminar, la celebración de la audiencia para ponerse de acuerdo las partes en la producción de la prueba, toda la investigación que va a llevar durante la segunda etapa el Ministerio Público Fiscal, que va a ser el titular de la acción penal y que, además, va a ser el que va a llevar adelante la investigación con los recursos que tenga y después la etapa de juzgamiento que se subdivide entre juicio por jueces profesionales o el juicio por jurado, esto es así de sencillo.

Yo hago una fundamentación propiamente de que en este artículo 178 que habla, insisto, de la ampliación de la acusación cuando la acusación original que fue pactada entre las partes no logra su cometido, entonces se buscan alternativas para ver... bueno, si no cometió tal delito qué otro pudo cometer, esto es natural que suceda así porque cada investigación lleva tiempo, lleva esfuerzo, lleva involucramiento de personas, cuando no se arriba al resultado positivo normalmente lo que se busca es tratar de que, por lo menos, tenga una consecuencia, digo normalmente porque esa es una de las razones que justamente el Código busca lograr la celeridad en los procesos. Ya en el debate anterior se planteaba, en el trabajo en comisiones, que apenas el 5 por ciento de las causas que se inician llegan a juicio en este sistema actual, en el medio, ese 95 por ciento de causas que no llegan a juicio, justamente llegan por errores en la investigación, por nulidades, por la cultura del expediente, se dilata en el tiempo y todo eso hace que se vulneren derechos de las personas que están investigadas. Después vamos a hablar –insisto– del tema de la prisión preventiva.

Ahora bien, este artículo que estoy planteando ahora y que estaba originalmente puesto en consecuencia a la actualmente vigente, resume dos artículos del Código vigente, son una de las razones por las cuales normalmente se cae en inconstitucionalidades y, sobre todo, en nulidades; es el caso típico cuando sobre una sentencia que no es definitiva pero es de la Cámara, que tiene que estar fundada, que tiene que ser coherente, bastarse a sí misma, todos sabemos los requisitos de una sentencia, esa sentencia adjudica una sanción mayor a la que fue pedida por el titular de la Acción Pública. Ahí hay un problema, materia de confronte y que, a su vez, cuando esa sentencia sigue su camino recursivo no termina más y la persona está condenada pero no por una sentencia firme. Aquí no tiene nada que ver si está detenido o no está detenido, si está cumpliendo efectivo o no, es una condena que está por encima de lo que pidió el titular de la acción penal, que es el fiscal.

Este Código nuevo, sistema acusatorio, le da al agente fiscal o al Ministerio Público la titularidad de la investigación y la decisión de pedir la pena, ya no va a poder ser el juez camarista que va a decidir si lo que hizo el fiscal está bien o está mal en cuanto al pedido de pena.

Eso es lo que estamos diciendo, no es tan difícil, por un lado o por otro lado también es el caso concreto de la aparición de un hecho nuevo que muchas veces sucede en el curso de una investigación penal. Imagínese el escenario en un modelo acusatorio, a una persona se le imputa la comisión de un delito, se le da su derecho a defensa, en la primera etapa se juntan las partes para acordar, juntos, en presencia del Juez de Garantía, cuáles van a ser los medios de prueba, y ahí empieza el fiscal a investigar y el defensor a defender. Resulta que esa audiencia, que es la audiencia preliminar, que diría yo que es la piedra fundamental del nuevo proceso, más ágil, el delito que se investiga, termina el fiscal de su investigación no pudiendo reunir los elementos probatorios que después van a ir en el juicio, está fracasando en su tarea.

En el Código vigente, o sea, que va a ser el viejo, esta alternativa se salva cuando se permite la inclusión de un hecho nuevo y en realidad lo que se está haciendo es desnaturalizar cuál fue la materia investigativa, que hoy la lleva el Juez de Instrucción, no la lleva el fiscal y encima sus medidas son irrecurribles, con lo cual no solamente se está vulnerando el derecho a defensa sino el principio básico del sistema acusatorio de la igualdad de partes en el proceso, que eso es el espíritu del Código, la igualdad de herramientas que se pactan frente a un juez.

Dice el artículo 56 cuando habla de la querrela y la participación de múltiples querellantes en un caso, otra de las partes centrales: *“El imputado –en una parte dice– siempre y en todos los casos tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación,...”* Si son varios que lo acusan por distintos temas, el fiscal tiene la obligación con este nuevo Código de juntar todo en una sola acusación, para eso existe el concurso real, el concurso material, una sola acusación. ¿Sabe por qué? Además de garantizar la defensa en juicio para ser más eficaz en el proceso. ¿Saben qué pasa hoy cuando sucede esto, cuando a una misma persona se le imputan distintos delitos cometidos contra distintas víctimas pero en un mismo suceso? Empiezan a cruzarse. Imagínese si además llegara a Jueces de Instrucción distintos por el tema del turno, se va armando una melange, donde hay distintos...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Piccinini, dice el

SR. BETELÚ - ...Estoy hablando de la actualidad de lo que está pasando, esté más atenta.

Eso es lo que está pasando. ¿Y saben en qué termina eso? Nulidades, pérdida de tiempo, pérdida del recurso material en la investigación. Ahí no existe el Foro de Atracción, salvo que haya un concurso real de un mismo delito que ha abarcado distintas zonas. Pongo un caso por mencionar alguno.

Entonces ahí es donde se nos produce el problema, justamente la inteligencia del artículo cuando dice: *“El imputado siempre y en todos los casos tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos*

fácticos.” Es amplio, le da herramientas ahora al fiscal con estos aspectos fácticos de juntar todo en una misma acusación y hacer todo un solo proceso y evitar las dilaciones.

Resulta que este Principio, de alguna manera, y es nuestra pretensión por eso lo planteamos, no queremos sorprender a nadie ni jorobar a nadie, justamente tratamos de llevarlo adelante con una convicción similar y militamos esta reforma tiene que ver para que sea eficaz, no para trampear a nadie. ¿Qué ganamos? En la sesión pasada se nos decía que hacíamos cualquier burrada para zafar a los funcionarios públicos de la gestión anterior, ya está, terminó eso, ahora no tiene nada que ver.

Resulta que en el artículo 178, dice, inclusive en el título, *Ampliación de la Acusación, Corrección o Ampliación del Significado Jurídico*. Es justamente lo que se quiere evitar con el espíritu de la anterior, que haya una ampliación de la acusación en el medio del proceso cuando no estuvo pactada, por supuesto que se le dan las chances al acusado de que pida una suspensión de ese juicio, porque si es acusado de una cosa que no fue acusado originalmente él tiene que buscar sus pruebas, su abogado defensor lo mismo, y volvemos a caer en las dilaciones, este es el sentido que tiene, no es ninguna profunda reforma, es coherencia nada más.

El nuevo, ya que parece ser importante –yo no los quería aburrir– es el que proponemos la supresión, 178, ya iniciado el juicio no por jurado, sino el juicio de jueces profesionales, los tres jueces, lo que llamaríamos camaristas, jueces técnicos, dice así: *“Durante el debate...”*, en la audiencia del debate, *“...el acusador podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación...”*, la original, *“...y en el auto de apertura siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación.”* Es de buena fe, y es lógico que pueda suceder en el marco de la investigación aparezcan nuevos delitos a raíz de las pruebas que está colectando el fiscal de la investigación, que está realizando el fiscal. Ahora ya en la etapa del proceso, ¿saben para qué sirve esto?, para zanjadilla, miren como sigue, defendiendo el derecho de defensa en juicio, garantía constitucional por excelencia.

“En tal caso con relación a los nuevos hechos o circunstancia atribuidos, el presidente del tribunal dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial e informará a todos los intervinientes...”, fiscal, defensores y querellantes *“...sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido...”*, el de aportar nuevas pruebas, *“...el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales versare la ampliación quedarán comprendidos en la imputación...”*, ya la nueva, *“... y serán detallados en el acta del debate.”*, otra nueva acta.

Aquí está, digamos, la búsqueda de excelencia y de perfeccionar el principio básico que era el de la celeridad. Esta es la propuesta de eliminación que solicitamos se tenga en cuenta, no tiene ninguna otra cosa rara, ni nada por el estilo y, además, como bien dijo el legislador Doñate, vamos a tener una Comisión de Seguimiento que va a analizar no solamente esta contradicción sino fundamentalmente, si se accede a este pedido, rogatoria, entendimiento, coherencia, vamos a tener seguramente mucho menos problemas de interpretación a la hora de la ejecución de la puesta en vigencia del Código. Espero haber sido claro para todo en este sentido con los aspectos fácticos, con lo que está pasando y lo que va a pasar en el caso de que siga este artículo.

Voy a pasar, señor presidente, a dar nuestra opinión como bloque en función de la presentación que hizo el legislador Esquivel. A ver, breve repaso. El legislador Esquivel pidió como moción que se incorporen dos incisos, dos o tres, 1, 2, 3, al artículo 109, que es el de la prisión preventiva. Estamos de acuerdo hasta ahí. 4.1, 4.2 y 5.

Es cierto el antecedente que citó de Neuquen, fue presentado con posterioridad a la sanción del Código Procesal, inclusive fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia del Código, no solamente a la sanción del Código.

Solicita que al artículo 109 original que es el que establece cuáles son los requisitos para el dictado de la prisión preventiva se le agreguen estos dos incisos, tres incisos: *Que la liberación del imputado pueda causar riesgo a la seguridad, a la paz social teniendo que considerar al efecto alguna de las siguientes circunstancias*. Y vamos al ejemplo práctico, una persona a pedido del fiscal, en este nuevo proceso, el fiscal le pide la prisión preventiva, el nuevo Código le fija la regulación al juez de garantías para otorgarla o rechazarla; es decir, el 109 que fue sancionado. Ese artículo 109 está puesto ahí en cumplimiento estricto de los pactos internacionales de la Argentina, por los cuales la Argentina en su no cumplimiento le ha generado sanciones, sobrados casos hay y famosos; de ahí se desprende lo que se considera en el sistema inquisitivo vigente, que esa prisión preventiva se utiliza en realidad como un adelantamiento de pena, si a eso le agregamos a la cantidad de tiempo que tarda un procedimiento para terminar en juicio y si sacamos en cuenta que solamente el 5 por ciento llega a juicio, vemos que las personas están sometidas a un sistema de pena anticipada, allá después el resultado si es declarado culpable o inocente. Por eso la Argentina ha sido sancionada y por eso el Pacto de San José de Costa Rica establece claramente cuáles son los dos elementos que debe tener en cuenta el juez de garantías para otorgar o rechazar la prisión preventiva, para sacarlo del esquema de pena anticipada.

Quiero decirle a la Asamblea que no es una cuestión doctrinaria, es una cuestión de sentido común; el principio básico del estado del ser humano es la libertad, la excepción es la restricción a la libertad, de ahí nace este principio. Podemos estar de acuerdo o no pero el principio elemental básico es

la libertad, todo lo que atente contra la libertad es una excepción y como tal debe estar rodeada cuando esa restricción a la libertad es impuesta por el Estado, debe estar rodeada de ciertos elementos para frenar el abuso de eso, de eso se trata una ley y más una ley que apunta a la libertad de las personas.

Es decir, que el artículo 109 tal como está se basa en estos pactos internacionales, en el estado natural de hombre, en el principio de inocencia, porque quien está en prisión preventiva todavía no ha sido juzgado por lo tanto se lo presume inocente y por lo tanto la adjudicación de prisión preventiva tiene que tener carácter restrictivo.

La carga de demostrar eso ¿de quién es?, del investigador. El investigador va y le dice al juez *señor juez yo tengo indicios; ¿cómo tienen que ser esos indicios?* Graves, numerosos, coincidentes, de que esta persona va a tratar de eludir el accionar de la justicia, se va a fugar o va a tratar de entorpecerla por esto, por esto, por esto; acá están los elementos de prueba, el juez podrá aceptar o no, entonces la considera o la rechaza.

Hoy nos traen como propuesta que además de esos dos principios básicos, que se fuguen o que entorpezcan la investigación, le agregamos más: Que la naturaleza violenta de la conducta desplegada, es un elemento que pareciera ser objetivo. La existencia de procesos penales en trámite, es decir, antecedentes que en su conjunto genera una expectativa de pena mayor a la que se está discutiendo en ese momento o permitan presumir que este imputado continúa en la actividad delictiva, lo deben probar. Y por último que la liberación del imputado ponga en riesgo la integridad de la víctima, de su familia o de sus bienes. Esto vendría a complementar –esa es la pretensión de la moción– lo que ya está en el Código.

Muy bien. La actual redacción que dejamos, que cumple –insisto– con las previsiones de todos los pactos internacionales y de todas las normas, establece y se lo leyó recién: Procedencia de la prisión preventiva: *“Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundamentadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos: Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia. Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a “prima facie” no correspondiere pena de ejecución condicional. Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado. Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundamentadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización”*. Acá está la solución que nos están pidiendo. Se nos pide que la liberación del imputado puede causar riesgo a la seguridad y a la paz social. ¿Cuál es el riesgo a la paz social? ¿No será que el imputado al que se le da la prisión preventiva pedida por el fiscal puede generar conmoción social, término que está tan en boga en los últimos días? Eso es muy peligroso. Aquí todos sabemos cuáles son las influencias de los grandes medios de comunicación masiva que instalan de un día para el otro un tema de inseguridad total tremenda y a los dos días nadie se acuerda de nada. Esos dos días hay conmoción social. ¿Qué es alterar la paz social?, como dice acá, como dice Sapag, y por eso está durmiendo el sueño de los justos en la Legislatura neuquina esta modificación. Yo puedo entender que uno cuando anda encuentra estos cuestionamientos y estas críticas, pero no se entiende la esencia de este proyecto, logrando la celeridad de juzgamiento, todas estas cuestiones de *que entra por una puerta, sale por la otra, que fijate, que no, que no hay política criminal*, se termina o por lo menos disminuye.

El problema no está en la gravedad de las penas, el problema no está en ese rol encerrador, esconder la basura abajo de la alfombra, el problema está en otro lado, el problema está en que se tarda mucho, se hacen las cosas mal y esto termina perjudicando el mismo proceso. La naturaleza violenta de la condición desplegada: *“Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundamentadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar...”* ¿Cuáles son las medidas cautelares coercitivas? Un fiscal puede considerar que una persona violenta necesita un tratamiento psicológico o una internación psiquiátrica, es una medida de coerción y si aún así considera que con eso no alcanza, *fueren insuficientes* dice el texto, entonces pide la preventiva, y ya está; la existencia de procesos penales, ¡ya está!, por eso no avanza en Neuquen.

¿Saben cuándo se acuñó el concepto de la prisión preventiva con fundamento en la alteración de la paz social?, en el gobierno de Onganía y en el gobierno de Videla, qué casualidad.

Por último y para terminar con este tema en esta primera intervención respecto de la modificación propuesta de prisión preventiva.

Cinco de marzo de 2014, hace 7 meses, en un fallo del caso Loyo Fraire, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio acogimiento a un pedido de Loyo Fraire justamente por una prisión preventiva adjudicada en Córdoba, convalidada hasta por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba y estableció claramente que las únicas razones que proceden para adjudicar la prisión preventiva son: El peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, no habla de naturaleza violenta, no habla de reincidencia, no habla de antecedentes, no habla de concurso de causas, dice dos, repito para quien lo quiera leer fallo Loyo Fraire. Es más, la Corte ahí se anima a avanzar en un tema muy susceptible para los oídos de los

doctrinarios, habla de peligro pero no el estado de peligro del imputado, peligro de fuga, ahí sí. ¿Saben qué pasa si nosotros algún día un juez de garantía otorga una prisión preventiva basada en esto que se nos trae aquí a la mesa?, cuando llegue a la Corte, ya es doctrina de la Corte y jurisprudencia de la Corte, es de cumplimiento obligatorio, no se puede cambiar, no es que lo quiera yo. Por lo tanto, señor presidente, nosotros no estamos de acuerdo con las modificaciones o agregados, insisto, fue rechazado en Neuquen, está durmiendo el sueño de los justos, fue materia de discusión en el Congreso Nacional y ahí tampoco pasó el corte de las comisiones.

Tercer tema, señor presidente, con respecto a la propuesta que se hace de modificación del artículo 12 y del artículo 53, no estaba en la redacción original, recordemos que en los trabajos de comisión hubo una disputa bastante interesante cuando se planteó la diferencia que podía llegar a haber entre el fiscal encargado de la investigación y acusación, que va a llevar adelante la investigación, que va a ser el dueño del proceso a diferencia de lo que sucede actualmente que es el juez de Instrucción, como titular de la acción penal con la competencia lógica y natural que va a llevar con el querellante que debería ser su par en la búsqueda de la realización del valor de justicia; es decir, querellante y fiscal van por el mismo andarivel enfrente de la defensa. Hay mucho debate con esto, ¿qué pasa con el fiscal que es el titular de la acción pública del Estado no coincide en el criterio con el querellante?, ¿qué hacemos?, si el fiscal considera que en tal o cual proceso no consiguió elementos probatorios para avanzar con la acusación y el querellante considera que sí, estamos en un problema porque el titular de la acción es el fiscal, el Ministerio Público mejor dicho, perfecto. La modificación propuesta no va a resolver este problema pero sí es interesante porque busca abonar uno de los principios básicos de este procedimiento acusatorio que es la igualdad de armas y la igualdad de las partes frente al juez de Garantía.

La modificación propuesta Derecho de la víctima, artículo 12. El artículo anterior decía así: *“La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio”*.

Acá dice que tiene derecho a participar del proceso penal y de la ejecución de la pena, tiene más activa participación en forma autónoma que ya estaba y le agrega *“y gratuita”*, esto es una novedad *“en igualdad de armas con las otras partes”*, esto es una novedad. No es que no nos demos cuenta, se discutió esto, porque quien es acusado e imputado de una persecución penal, tiene derecho a defensa en juicio y si no puede pagar un abogado, que el Estado le provea uno. Es así esto. ¿Qué pasa con ese querellante que no tiene dinero para pagar un abogado? Acá la modificación plantea la posibilidad que sea gratuita en igualdad de arma con las otras partes. Creo que esa es la fortaleza y en todo caso, prefiero en lo personal, arrepentirme porque fuimos por más y no porque nos quedamos cortos.

Coherentemente con el artículo 53, dice el actual: *“Representación y asistencia especial. La persona ofendida por el delito tendrá igualdad de derechos y facultades que el imputado, y se le agrega: “también asistencia legal gratuita, prevista por el Estado a cargo de la Procuración General del Poder Judicial, podrá solicitar que sean ejercidos por una asociación de protección y ayuda a las víctimas,” que ya estaba “sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses”*.

Hoy en día existen las defensorías para quien no puede pagarse un abogado, pero son fundamentalmente vinculadas al fuero civil, no al penal. Acá en este caso, está la asistencia gratuita a quien pretende ser querellante, además de compartir, esto es lo que yo entiendo la inteligencia de la propuesta, nos parece razonable. Por lo menos –insisto–, si tenemos que pecar, en todo caso pequemos por exceso y no por defecto.

Por ahora señor presidente, es todo lo que tengo para decir. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Un segundo por favor. Quiero proponer para ordenar el tratamiento del proyecto que estamos tratando en segunda vuelta, que votemos en primer lugar, la parte resolutive que aprueba el Código, que son los cuatro artículos de la norma, que no han sido objeto de ningún tipo de observación en particular y en general para pasar luego al tratamiento de las observaciones en particular en el Código propiamente dicho. Hago una moción, si están de acuerdo indiquen a mano alzada la propuesta que estoy proponiendo.

-Interrupción de la señora legisladora Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a votar los primeros cuatro artículos.

Estoy haciendo una moción, si los legisladores están de acuerdo, son dueños de la Cámara ellos, la mayoría maneja acá la Cámara, ni yo ni usted. Si estamos de acuerdo pasamos a votar.

En consideración en general y en particular los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto en tratamiento.

SRA. PICCININI - ...Pido la palabra porque no sé lo que está votando, presidente...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ...Usted sabe legisladora, usted sabe lo que se está votando...

SRA. PICCININI - ...No sé.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No lo vote, hay 14 que ya los han hecho, se nota que saben, o sea, usted sabe también...

SRA. PICCININI - ...No sé, a ver si entiende, ¡no sé!, ¡no sé!. Hace una hora que este hombre monopolizó la palabra, o sea, habla, se contesta, tomó la moción de Esquivel, la interpretó, la contestó, yo le pregunté al principio –que no fui satisfecha– qué había pasado con la presentación la oficial en la que los

protagonistas del sistema, los fiscales, salieron leyendo una opinión de la Baquero Lazcano que ni siquiera tiene que ver con los fiscales, habla de los colegios de magistrados.

Así no se puede trabajar, presidente, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales me ofrece la modificación del artículo 12 y lee un pedazo, saca obviamente el otro pedazo, pero no advierte a los legisladores que están sacando un pedazo de artículo, no es una manera de presentar una reforma...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Cuando lo estemos tratando en particular, ya lo va a poder discutir.

SRA. PICCININI - ...Hay un montón de legisladores que se fueron, es una pena que trabajemos así.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Los señores legisladores se tienen que quedar hasta el último minuto que dura la sesión, es una obligación que todos tenemos.

SRA. PICCININI - ...Eso en una sesión, no esto, esto no es una sesión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bueno, para usted no. Mire, hoy estamos recordando el 31 aniversario de la recuperación de la democracia, la verdad que, en honor a lo que significa esta fecha, me parece que tendríamos que tener respeto justamente por esta propia sesión, yo tengo respeto y lo he tenido por usted, la venía ver cuando usted era legisladora en los primeros momentos de la recuperación de nuestro sistema de derecho...

SRA. PICCININI - ... Aprendió poco...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ...tal vez no, capaz que no aprendí nada gracias a Dios porque nunca le falte el respeto a nadie, tuve un padre que me enseñó a respetar a los demás, no era un abogado ni era una persona tan culta como usted pero era una persona respetuosa, era un hombre humilde, era un peronista...

SRA. PICCININI - ...Hubo una época en donde se pareció a su padre...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Me sigo pareciendo a él, físicamente por lo menos, hasta la muerte.

Se procederá a la votación de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto de ley.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 35 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido: 33 votos por la afirmativa, por lo tanto ha sido aprobada en general y en particular por mayoría la norma que aprueba el Código y sus artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

-Manifestaciones de las señoras legisladoras Ana Piccinini y Arabela Carreras.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Pasamos a tratar en particular los 272 artículos que componen el Código Procesal Penal.

Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Podemos dar el debate que instaló el legislador Betelú...

SR. BETELÚ - Perdón un segundito, yo no lo instalé, yo le contesté nada más.

SR. ESQUIVEL - Podemos dar el debate acerca de, por ejemplo, una interpretación errada entre la diferencia de paz social y conmoción social. Paz social hablamos, por ejemplo, de la liberación de un imputado que pueda amedrentar a testigos de un barrio y obviamente va a obstaculizar la investigación; a eso nos referíamos cuando hablamos de paz social no a conmoción social como se lo pretende ver relacionándolo con la dictadura de Onganía, Videla, etcétera, podemos dar el debate.

Pero hubo también, y esto es lo que queremos decir, una propuesta concreta del legislador Doñate que consideramos razonable visto todo lo que ha pasado en el tratamiento de este proyecto donde hay artículos que se presentaron sobre tablas, donde no es posible formar una opinión dado el estudio que requieren las mismas, el legislador Doñate planteó algo que yo considero que es totalmente razonable, cuál es el apuro de sancionar en segunda vuelta un Código que vamos a implementar en el 2017, por lo tanto vamos a hacer una moción concreta que es la de retirar de la segunda vuelta este proyecto y tratarlo en la primera sesión ordinaria del 2015 todas estas modificaciones que se han planteado en el día de hoy. Esa es la propuesta concreta que estamos haciendo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú, luego el legislador López, a continuación la legisladora Lastra.

SR. BETELÚ - Bueno, entonces yo quiero entender... La propuesta definitiva, legislador, es que vuelva a comisión, ¿no? ¿así es?

SR. ESQUIVEL - No lo tratemos ahora sino en la primera sesión...

SR. BETELÚ - Correcto, correcto. No la podemos compartir...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ya está votado...

SR. BETELÚ - Está bien, pero yo quiero apuntar al tema particular, más allá de que reglamentariamente el proyecto ya está votado y está la Cámara tratándolo en particular, el planteo es tomemos más tiempo y discutámoslo y asumimos el compromiso por lo que dijo, de tratarlo en la primer sesión y yo me obligo, como decía Maimone, que se puede definir algo por lo que es o por lo que no es. Yo lo propongo al revés. Aprobémoslo ahora –como ya está aprobado, en general- y el primero de marzo discutimos todas las cosas que haya que discutir, con esta banca dispuesta a dar todo el debate y la charla en las comisiones, como corresponde, ¿cuál es la diferencia? Vamos a llegar a ese debate y discusión para quienes se quieran informar de las bondades o no de la reforma propuesta con el proyecto sancionado o sin

sancionar. ¿Sabemos qué ventajas tenemos? Tenemos la ventaja de que va a entrar en vigencia en el 2016, tenemos todo el 2015 para discutirlo y le voy a decir más, con el Código sancionado y aprobado, con todas las diferencias, cualquier actor del sistema puede salir a buscar los recursos para ponerlo en marcha, mientras no lo tengamos no se puede. Nosotros lo que tenemos que hacer, desde nuestro humilde punto de vista, dar esta discusión, este debate, que ya es sencillo, lo más fuerte, lo más importante, lo más grave ya lo discutimos, que fue la primera vuelta; los principios ideológicos, las cuestiones dogmáticas, las cuestiones de ejecución, las cuestiones de aplicación, eso era lo más importante y acá hay un cambio de mentalidad que va bajando como derrame hacia los actores del sistema. Entonces, me parece que es una excelente oportunidad para que terminemos hoy con la aprobación y el primero nos sentamos todas las veces que quieran a ver cuáles son los pequeños detalles y aspectos instrumentales, las certezas que quieren tener. Aquí se ha hablado dónde está el financiamiento para la adecuación edilicia, cómo se van a hacer las capacitaciones, vamos a discutir el Presupuesto, si la Procuración sí, no; con el Código sancionado es una cosa y sin sancionar está siempre en el aire, para qué vamos a perder la oportunidad. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo López.

SR. LÓPEZ - Presidente, me parece que el tema, aquellos que lo han querido estudiar, leer y debatir ha agotado todos los pasos posibles, han habido reuniones con el Superior Tribunal, con la Comisión. Aparte, también quería resaltar que se hace un discurso en este recinto y, a lo mejor, cuando uno mira y escucha lo que se hace en el Congreso de la Nación... el Código Procesal Penal, por qué dicen tanto apuro, no, porque la verdad que es una meta política que se planteó este gobierno y la verdad que la meta política que se había planteado el vicegobernador Peralta, en su momento, que quería sacarlo en diciembre del año pasado y por alguna cosa u otra no se pudo.

Se votó en general y bueno, no pudimos concluir esta tarea, pero el Código de Procedimiento Penal Nacional, la verdad es que no me acuerdo bien los días pero no debe haberse tratado más de un mes, entró al Senado y salió y entró a Diputados y salió como lo planteó el Ejecutivo, ¿por qué? porque la señora Presidenta hizo una puesta en conocimiento de la sociedad adelante de juriconsultos, adelante de la población, adelante de referentes políticos, de referentes religiosos, creo que fue hecha en Tecnópolis, no me acuerdo bien en qué lugar era, y la verdad es que fue una política de Estado de generar una nueva herramienta para que la sociedad tenga una nueva ley, que no va a resolver el problema de la seguridad pero va a ayudar.

Entonces, me parece que acá tenemos 17 debates, observaciones, que vengan todos, cosa que hicimos porque durante todo el año se vino trabajando. Y bueno si es momento de votar, vamos a votar este proyecto ¿Por qué?, porque es una definición política; y después si hay cuestiones que modificar se modificarán, se tratarán como corresponde; la puesta en funcionamiento y el caminar de este Código lo vamos a tener que ir ajustando también, porque es una herramienta nueva, es algo novedoso, estamos generando nuevas herramientas que nunca se aplicaron y si no damos el primer paso vamos a seguir siempre estancados y dando vueltas como el perro cuando se quiere morder la cola.

Señor presidente: Tenemos que avanzar en el tema y definir cuáles son los artículos cuáles son modificados, votemos y si tiene la mayoría saldrá y si no tiene la mayoría seguiremos debatiendo. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra.

SRA. LASTRA - Señor presidente: En la misma línea que planteó el legislador Facundo López simplemente ante de retirarse el Bloque Néstor Kirchner, estuvimos conversando con el legislador Doñate, y le planteo precisamente lo que dice el legislador Facundo López, esto no es la reforma de una Constitución con lo cual se debería necesitar los dos tercios ni una mayoría especial. Si hay planteos para hacer a esta ley, y seguramente van a haber planteos, en el mes de marzo o en el día de mañana puede presentar una modificación y si tiene los votos en el mes de marzo, que lo lleve a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y que se apruebe.

De la misma manera le quiero decir al legislador Esquivel que tal vez él podría presentar una modificación, y si los tiempos el año que viene cambian y es necesario hacer una modificación en relación a este tema, también lo pueden hacer, no se necesita una mayoría especial, simplemente se necesita una mayoría, nada más que eso.

Yo lo que propongo es que comencemos con la votación, dado ya el horario que estamos trabajando, simplemente poner a consideración el expediente para votarlo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración la moción de la señora legisladora Tania Lastra para pasar a votar en particular la Reforma del Código Procesal Penal.

Le doy la palabra, señora legisladora, y usted propone entonces las modificaciones para que podamos cargarlas en el sistema.

SRA. LASTRA - La modificación es en el artículo 12, que si quiere lo dejamos aparte; en el artículo 53 y en el artículo 178.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Adrián Casadei.

SR. CASADEI - Gracias, señor presidente.

Propongo que votemos del 1° al 11, el 12 que es el que tiene modificaciones y después hasta el otro artículo que se modifica.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene razón. Lo vamos a hacer así, señor legislador.

Se va a votar en particular los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 37 señores legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido 37 votos positivos. Han sido aprobados por unanimidad, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11, del Código Procesal Penal.

En consideración el artículo 12.

Por secretaría se dará lectura al artículo 12 con las modificaciones propuestas.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"Artículo 12. Derecho de la Víctima. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita en igual de armas con las otras partes, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio."**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - Estamos hablando que eso es la modificación propuesta...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, señor legislador.

SR. BETELÚ - ...porque la anterior no hablaba de gratuidad, estamos de acuerdo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Exactamente, este el cambio de paradigma, digamos, de alguna manera.

SR. BETELÚ - Exactamente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Para fundamentar el voto de nuestra bancada, dado que las modificaciones que se presentaron en el debate sin tener conocimiento previo de ellas, las vamos a votar en forma negativa porque no hemos tenido tiempo de analizarlas y vuelvo a repetir, creo que era necesario continuar el debate y hacer frente a la propuesta que teníamos originalmente de retomar este debate en la sesión ordinaria, no es por no estar o no de acuerdo con el proyecto, que quede claro.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto. Gracias.

Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - El señor secretario leyó como quedaría el primer párrafo del nuevo artículo, pero hay un segundo párrafo, a los efectos de la taquigrafía por lo menos, no es que se suprime quiero decir, si hace falta leerlo...

SR. SECRETARIO (Cufre) - Continúo leyendo.

SR. BETELÚ - Ahora sí.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"Las autoridades no podrán bajo pretexto alguno dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva"**. Esta es la parte que no se modificó.

SR. BETELÚ - Perfecto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar el artículo 12 con las modificaciones propuestas.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 37 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido: 26 votos por la afirmativa y 11 votos por la negativa, por lo tanto el artículo ha sido aprobado por mayoría.

En consideración los artículos 13 al 52, que no tienen observaciones.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 37 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido con: 37 votos por la afirmativa, quedan aprobados por unanimidad los artículos 13 al 52.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración el artículo 53.

Se lee por secretaría el artículo con la modificación acercada por la señora legisladora Lastra.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **"REPRESENTACIÓN GRATUITA Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito tendrá igualdad de derechos y facultades que el imputado a asistencia legal gratuita provista por el estado a cargo de la Procuración General del Poder Judicial y podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses"**.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Barragán.

SR. BARRAGÁN - Señor presidente: ¿No correspondería Ministerio Público más que Procuración?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Sí, son sinónimos, pero bueno, en el nuevo esquema se podría confundir. Está bien, Ministerio Público está bien.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se procederá a la votación del artículo 53.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 37 legisladores presentes, el resultado de la votación ha sido: 26 votos por la afirmativa y 11 votos por la negativa; por lo tanto el artículo ha sido aprobado por mayoría.

En consideración los artículos 54 al 108 inclusive.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Habíamos hecho la moción de que no íbamos a...

SRA. LASTRA - Señor presidente: Primero, no se habilitó el voto en el sistema y segundo, la moción que va es la que figura en el expediente, se vota como ya lo hicimos; si es aprobada por mayoría no hay otra moción para hacer.

SR. ESQUIVEL - Me refiero a que habíamos hecho la moción de retirar todas las modificaciones y volverlas a tratar en la primera sesión ordinaria; por lo tanto, lo que estoy diciendo es que también retiraríamos la moción que habíamos hecho nosotros para tratar todas juntas después. Por lo tanto, que se vote todo junto el texto original del 54 al 177.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Está bien, se procederá a la votación de los artículos 54 al 177 en función de lo que acaba de exponer el legislador Esquivel.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Quedan aprobados por unanimidad los artículos 54 al 177, con 37 votos positivos.

En consideración el artículo 178.

Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Pedimos la supresión directamente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto, entonces hacemos el corrimiento de todos los artículos.

SRA. LASTRA - Se hace el corrimiento en el momento de la consolidación.

SR. MARINAO - Tiene que poner en consideración la derogación del 178.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, tiene razón.

Si están de acuerdo, se va a votar a mano alzada suprimir el artículo 178. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría, se suprime el artículo 178.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Entonces el 179 pasaría a ser 178... sería del 178 al 271, ¿correcto?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Lo correcto es votar ahora del artículo 179 en adelante y en el momento de la consolidación se produce el corrimiento numérico.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto. En consideración los artículos 179 al 272 inclusive.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Quedan aprobados por unanimidad, con 37 votos positivos, de esta manera ha sido aprobado el nuevo Código Procesal de la Provincia de Río Negro, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. Felicidades a los señores legisladores. (Aplausos prolongados en las bancas)

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

-Eran las 18 horas.

26 – APÉNDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA DE RÍO NEGRO

LEYES SANCIONADAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra.

Artículo 2º.- Se constituye en el marco de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura de Río Negro, un Comité Especial integrado por un titular y un suplente de: el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y las

organizaciones de productores locales legalmente reconocidas, para que en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, evalúen en forma integral la situación planteada y definan el universo de productores alcanzados por la norma.

Artículo 3º.- Los productores beneficiados por la presente ley deberán ser declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario por un lapso de cinco (5) años en los términos previstos por la Ley E número 1.857 y requerir su homologación nacional.

Artículo 4º.- El Departamento Provincial de Aguas (DPA), articulando acciones con otros organismos como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro y las Universidades Nacionales de Río Negro y del Comahue, deberán constituir una Comisión Técnica Asesora que proponga en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente ley, un plan estratégico de mediano y largo plazo tendiente a la remediación ambiental y la prospectiva productiva del área afectada por esta problemática. El Comité Especial constituido en el artículo 2º de la presente será el encargado de realizar el seguimiento y la evaluación del plan estratégico y de que se cumplan los plazos previstos en el presente artículo.

Artículo 5º.- Comuníquese y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:

Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación: Las medidas enunciadas en la presente son de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4º de la Ley S número 4.200 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación: Son autoridad de aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4º.- De las limitaciones al ingreso por razones de género, estado civil, maternidad y paternidad: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la Ley Nacional número 26.743 y por la Ley Provincial D número 4.799.

Artículo 5º.- De las condiciones edilicias: La autoridad de aplicación es la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto de dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6º.- Compensación por gastos de guardería y jardín maternal: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe instrumentar un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinados al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la Ley L número 4.542 o la que en el futuro la sustituya y hasta los tres (3) años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes fuerzas.

CAPÍTULO II

**DE LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE TRABAJO E
INTRAFAMILIAR**

Artículo 7º.- Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8º.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las fuerzas, para lo cual eleva el informe pertinente a la autoridad de aplicación.

Artículo 9º.- Se restringe la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación debe ser depositada en custodia en la Unidad Regional de la cual dependa el causante o en el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

**TÍTULO II
DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD****CAPÍTULO I****DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO
A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

Artículo 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hace tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar en todos los casos con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 12.- La institución efectúa seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada debe rendir solamente los exámenes intelectuales -en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extiende una "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido. En ningún caso se autoriza a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales tiene vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plazo, que no puede exceder los dos (2) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante puede presentarse en la siguiente incorporación para complementar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permite la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, puede reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deben rendirse son los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlos a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, debe reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se presenta nuevamente embarazada, debe reinscribirse. Sólo puede hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales, quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia deben rendir solamente los exámenes intelectuales establecidos -en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extiende "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido, la que tiene validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que debe presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autoriza a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- Es de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo debe reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encuentre en la situación antes descrita, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

Artículo 23.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe suspender toda actividad física y sólo puede ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autoriza a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante de los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales es responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La institución efectúa la realización de los estudios médicos que certifiquen su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le son realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, puede solicitar una licencia extraordinaria que le es concedida previo informe de la autoridad médica de la fuerza, procediendo el instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente consta de dos períodos:

- I. Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del/la niño/a.
- II. Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el/la niño/a cumpla un (1) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, puede reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos es necesario el apto médico de la autoridad médica de la fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debe comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizan al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante retoma los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante debe ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales prevén cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante puede acceder a esta licencia por única vez.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública goza del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la Ley Provincial L número 4.542 o el que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCIÓN Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer es exceptuada: del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las seis (6) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplica, previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERARQUICA

Artículo 34.- Se deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2º.- La licencia por paternidad es de hasta quince (15) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extiende hasta quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se amplía en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, goza de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L número 4.192. En el supuesto en que la guarda se otorgue al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta quince (15) días corridos.

Artículo 4º.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpe de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5º.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta ciento ochenta (180) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida. La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6º.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quién gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorga preferencia a aquél que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7º.- Al momento de efectuarse la consolidación normativa se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector Público Provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

Artículo 8º.- La presente entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9º.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio y Cipolletti para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7.-** Autorízase al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y a los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales, para prestar, en forma conjunta, asistencia financiera y técnica al Registro de la Propiedad Inmueble, con el objeto de proveer a su expresada reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya, ocurrido en la localidad de Viedma el 15 de junio de 2008, con el fin de dictaminar y pronunciarse sobre las anomalías e irregularidades que pudieren existir en las actuaciones, así como respecto de las posibles

responsabilidades, tanto de los funcionarios actuantes como de los órganos cuyo cometido fuera el contralor de aquéllos.

Artículo 2º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente, se constituirá conforme las disposiciones del artículo 61 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro y tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión constituida por el artículo 1º de la presente, tendrá las más amplias facultades tales como:

- a) Acceder a la documentación y expedientes administrativos o judiciales, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.
- c) Requerir la declaración de personas.
- d) Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos, así como toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines, en caso necesario, la Comisión podrá requerir el auxilio de la Justicia y de la fuerza pública.

Artículo 5º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente deberá convocar a la Comisión Atahualpa integrada por familiares directos del joven, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Grupo de Antropología Forense, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y a la Asociación Gremial de Abogados que actualmente asiste a la familia de Atahualpa.

Artículo 6º.- La Ley de Presupuesto de Gastos preverá una partida específica para el funcionamiento de la Comisión Especial Investigadora.

A fin de la inmediata implementación de lo dispuesto en la presente ley, el presidente de la Legislatura queda facultado para efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio económico de 2015.

Artículo 7º.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Objeto. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06-1B-332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote 11 de la Manzana R actualmente Parcela 17 de la Manzana 332 con una superficie de 503,66 m, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 640, Folio 151 como finca 11.678; y
- b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo I de la presente, conforme constatación notarial.

Artículo 2º.- Sujeto expropiante. Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante de la presente, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º.- Destino de los bienes expropiados: El sujeto expropiante destina los bienes expropiados a la conservación de fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, son adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 Radio Río Negro, matrícula nacional número 51.006, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 4º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley número 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Artículo 5º.- Previsión del gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2015. A tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6º.- Vigencia: La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

(Ver Módulo Anexo I Planilla Actuación Notarial. Expediente número 434/14).

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 39 de la Ley D número 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 39.-** El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliar de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial y se discrimina por las categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por periodos de facturación:

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos diez (\$ 10).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos treinta (\$ 30).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos noventa (\$ 90).

El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40 in fine de la presente ley.

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley J número 2.902 –Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- ANTIGÜEDAD. Se establece en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por “antigüedad” para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L número 3.959) y los Escalafones Sanitarios (Ley L número 1.904), que será del uno por ciento (1%) por cada año de servicio continuo o fracción mayor a seis (6) meses en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional.

No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional.

Artículo 2º.- El adicional establecido en el artículo 1º se elevará al dos por ciento (2%) en el ámbito del Consejo de la Función Pública durante el año 2016.

Artículo 3º.- El adicional por antigüedad se calculará sobre la asignación básica bruta del agente y tendrá carácter remunerativo y no será deducido de ningún complemento, adicional, suplemento y/o bonificación.

Artículo 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - PLAZO. El Poder Ejecutivo determinará pautas y cronograma para la percepción progresiva del adicional creado en el artículo 1º de la presente ley teniendo en cuenta la disponibilidad financiera del Tesoro Provincial al momento de su implementación, la que deberá alcanzar el 0.5% en el primer semestre de 2015 y no podrá exceder los doce (12) meses de su entrada en vigencia para la implementación total.

Artículo 5º.- ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA. Se faculta al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6º.- La presente norma entrará en vigencia desde su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial el “Plan para una Fruticultura Sustentable” que como Anexo I forma parte integral de la presente ley, y que tendrá por objeto principal:

1. Fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social.
2. Abastecer el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad.
3. Asegurar la calidad de la producción y sostener los programas sanitarios.
4. Proyectar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor, complementado esto con avances en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad.
5. Generar un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.
6. Sostener una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, preservando la tradicional estructura social que acompañó la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.
7. Asociar la capacidad del complejo frutícola como generador de empleos con el trabajo calificado y salarios dignos.
8. Incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional mediante la integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas.

Artículo 2º.- Créase el “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” que estará compuesto por:

- a) El 100,00% del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva cuya asignación será en forma mensual.
- b) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial que resulten de la coparticipación nacional, deducida la coparticipación municipal respectiva. El cupo fiscal anual autorizado será establecido en la Ley de Presupuesto.
- c) Otros aportes que realice el Estado Provincial.
- d) Los aportes que a los fines del presente realicen los organismos nacionales o internacionales de créditos.
- e) Aportes de fondos fiduciarios.
- f) Los flujos de fondos resultantes de las cobranzas y de su eventual “revolving”.
- g) Aportes con destino especial realizados por el Gobierno Nacional para el sector frutícola.

- h) Aportes provenientes del cobro de un canon por tonelada de fruta egresada por la barrera fitozoosanitaria, cuya tarifa se fijará anualmente por la autoridad de aplicación, el que tendrá por exclusivo destino únicamente programas fitosanitarios.

Artículo 3º.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, los pequeños y medianos productores frutícolas relacionados con la producción, conservación, empaque, acondicionamiento, industrialización y comercialización.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Secretaría de Fruticultura.

Artículo 5º.- Los fondos que se integren al “Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable” serán transferidos al “Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de la Productividad Rionegrina”, administrado por Río Negro Fiduciaria S.A.

Artículo 6º.- Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento de los programas específicos, serán solventados por el “Fondo Fiduciario Específico de la Actividad Frutícola Provincial”.

Artículo 7º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia, a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Artículo 8º.- Se crea una Comisión Especial de Seguimiento del “Plan para una Fruticultura Sustentable” que será integrada por siete (7) legisladores respetando la integración de la Cámara.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

(Ver Módulo II Anexo “Propuestas para una Fruticultura Sustentable”. Expediente número 805/14).

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2018. Dentro de los seis (6) meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. Como así también el Código Procesal Penal Juvenil.

Artículo 3º.- Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición para el mejor y más rápido tratamiento de aquéllos.

Artículo 4º.- La Legislatura de Río Negro crea, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que dé seguimiento al proceso de reforma.

La Comisión está integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, tres (3) legisladores, un (1) representante del Superior Tribunal de Justicia designado por el presidente del Cuerpo, un (1) representante del Ministerio Público designado por la Procuración General, el presidente del Colegio de Magistrados y un (1) representante de los Colegios de Abogados.

La misma se conforma e inicia sus funciones dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente.

Anexo

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ÍNDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.

Título I: Principios Generales.

Capítulo I: Declaración y principios. Art. 1-15.

Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.

Capítulo I: Jurisdicción y Competencia Art. 16-22.

Capítulo II: Tribunales Competentes. Art. 23-30.

Capítulo III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31-33.

Capítulo IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34-38

Capítulo V: El Imputado. Art. 39-45.

Capítulo VI: Defensa. Art. 46-50.

Capítulo VII: La Víctima. Art.51-58.

Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.

Sección Segunda: Querrela. Art. 54-58.

Capítulo VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.

Título III: Actividad Procesal.

Capítulo I: Actos Procesales.

Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.

Sección Segunda: Audiencias. Art. 72-76.

Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.

Sección Cuarta: Reglas de Cooperación Judicial. Art. 80-83.

Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.

Capítulo II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85-88.

LIBRO II: ADMISION DEL CASO.

Título I: Ejercicio de la Acción Penal.

Capítulo I: Reglas Generales. Art. 89-91.

Capítulo II: Situaciones Especiales. Art. 92-95.

Capítulo III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.

Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96-97.

Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.

Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.

Capítulo I: Reglas Generales. Art. 99-100.

Capítulo II: Caucción. Art. 101-102.

Capítulo III: Restricción de la libertad. Art. 103-108.

Capítulo IV: Prisión Preventiva. Art. 109-110.

Capítulo V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111-118.

Título III: Etapa Preparatoria.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 119-122.

Capítulo II: Actos Iniciales. Art. 123-130.

Capítulo III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131-153.

Capítulo IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.

LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACION.

Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.

Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168

LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PUBLICO.

Título I: Juicio con Jueces Profesionales.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 169-175.

Capítulo II: Desarrollo del Juicio.

Sección Primera: Apertura. Art. 176.

Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.

Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art.184-187.

Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.

Título II: Juicio por Jurados Populares.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 193-198.

Capítulo II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.

Título III: Procedimientos Especiales.

Capítulo I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.

Capítulo II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.

Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.

Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.

Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.

Capítulo III: Procedimiento para Asuntos Complejos. Art. 219-221.

Capítulo IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad. Art. 222.

LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

Título I: Normas Generales. Art. 223-228.

Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.

Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237-242.

Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.

Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252
Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.
Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.
Capítulo I: Ejecución Penal. Art. 258-265.
Capítulo II: Otras Decisiones.
Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.
Sección Segunda: Costas. Art. 267-271.

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3º.- JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

Artículo 4º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5º, 118, 122, 123 y 126 y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5º.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de Garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6º.- ROL DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7º.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8º.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9º.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- DEFENSA EN JUICIO. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el Juez de Garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita, en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Artículo 13.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 16.- JURISDICCIÓN. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 17.- COMPETENCIA. EXTENSIÓN. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio de que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, el Ministerio Público Fiscal podrá acumular los hechos y procesarlos en un único legajo o tramitarlos simultáneamente.

Si se tramitaren varios hechos en forma conjunta, será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave, o siendo de la misma gravedad, el que primero intervino.

Artículo 19.- JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el

proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 22.- UNIÓN Y SEPARACIÓN DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 23.- ÓRGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación.
- 3) Foro de Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados.
- 5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) De la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma.
- 2) De la revisión de las condenas.
- 3) De las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) De las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas.
- 2) De la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de este Tribunal.

Artículo 26.- FORO DE JUECES PENALES. El Foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados–, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

- 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.

Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

- a) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquéllos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad.

- b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres (3) años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres (3) jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo, un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo, dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

- 2) Función de Juez de Garantías.

Corresponde a la Función de Garantías la competencia para conocer:

- a) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio.
- b) Del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
- c) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- FUNCIÓN DE REVISIÓN.

Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que le compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- JUECES DE EJECUCIÓN. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena.
- 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- FORO DE JUECES. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Foro de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Foros para toda la Provincia.

Artículo 30.- OFICINA JUDICIAL. Los Foros de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia y los reglamentos que se elaboren al respecto.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPÍTULO III

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 31.- MOTIVOS. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente.

Artículo 33.- RECUSACIÓN. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- IMPEDIMENTOS. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
- 3) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.
- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
- 6) Los ministros de un culto religioso.
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- LISTAS DE CIUDADANOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) **Lista inicial de jurados.** La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial.
A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.
- 2) **Depuración.** El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su

carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.

- 3) **Vigencia.** Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
- 4) **Observaciones.** Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
- 5) **Reemplazo.** El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este Código para el sorteo originario.
- 6) **Sorteo.** Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas.
- 7) **Comunicaciones.** La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citadas para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidas en una situación que les impida participar como jurados.
- 8) **Lista.** La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- REMUNERACIÓN. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Quando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- PERÍODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPÍTULO V

EL IMPUTADO

Artículo 39.- DENOMINACIÓN. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
- 2) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata.

- 3) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
- 4) A ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo.
- 5) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
- 6) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

Artículo 41.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- INCAPACIDAD. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI

DEFENSA

Artículo 46.- DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicada al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez (10) días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPÍTULO VII

LA VICTIMA

Sección Primera

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- DEFINICIÓN DE VICTIMA. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.
- 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aun cuando no haya intervenido en él.
- 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- REPRESENTACIÓN GRATUITA Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito tendrá igualdad de derechos y facultades que el imputado. A asistencia legal gratuita provista por el

Estado a cargo del Ministerio Público (podrá solicitar que) sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda

QUERELLA

Artículo 54.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este Código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aun cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado –siempre y en todos los casos– tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- ABANDONO DE LA QUERELLA. La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

- a) En los delitos de acción privada:
 - 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta (30) días.
 - 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa.
 - 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte.
- b) En los delitos de acción pública:
 - 1) Cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del artículo 56, ni adhiera a la de Fiscalía.
 - 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de éste, o no presente conclusiones sin justa causa.
 - 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII**EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Artículo 59.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- AGENCIA DE INVESTIGACIONES PENALES. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la "Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial".

Artículo 62.- FACULTADES. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aun sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos.
- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
- 5) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- 6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia.
- 7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III**ACTIVIDAD PROCESAL****CAPÍTULO I****ACTOS PROCESALES****Sección Primera****NORMAS GENERALES**

Artículo 64.- REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
- 2) Deberá usarse idioma español.
- 3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- ORALIDAD. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- DOCUMENTACIÓN. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- a) La mención del lugar, fecha y hora.
- b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
- 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.
- 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

- 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
- 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito.
- 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá anotar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda

AUDIENCIAS

Artículo 72.- MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 73.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el juez o tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores de catorce (14) años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- REGISTRACIÓN. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- 2) La mención de los jueces y de las partes.
- 3) Los datos personales del imputado.
- 4) Las solicitudes y decisiones producidas.
- 5) La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en éste artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

Artículo 78.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Foro de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

Sección Cuarta

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 80.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- EXTRADICIÓN EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres (3) jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de esta Sección Cuarta, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta**COMUNICACIONES**

Artículo 84.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II**ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA**

Artículo 85.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querellante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo.
- 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II**ADMISIÓN DEL CASO****TÍTULO I****EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL****CAPÍTULO I****REGLAS GENERALES**

Artículo 89.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna

Artículo 91.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPÍTULO II

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 92.- INMUNIDADES CONSTITUCIONALES. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse.
- 3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos (dos) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPÍTULO III

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo.

Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código.

Sección Segunda

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una Oficina Judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales

cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO II

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 99.- PRINCIPIO GENERAL. Las medidas cautelares y de coerción personal sólo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y sólo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quién se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- e) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiese eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPÍTULO II

CAUCIÓN

Artículo 101.- CAUCIÓN. El órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- FORMAS DE LA CAUCIÓN. La caución podrá ser:

- 1) Juratoria: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
- 2) Personal: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.

- 3) Real: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPÍTULO III

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.
- b) En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.
- c) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- d) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- APREHENSIÓN PRIVADA. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

Artículo 106.- DEMORA. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aún ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Órgano Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el Juez de Garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios, y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- DETENCIÓN. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPÍTULO IV

PRISION PREVENTIVA

Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

- 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
- 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional.
- 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
- 4) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCIÓN

Artículo 111.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- IMPUGNACIÓN. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechaza la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- DURACIÓN. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un (1) año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justificare fundadamente que por las circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- DEMORA EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina Judicial deberá dar inmediato aviso al presidente del Foro de Jueces Penales y designar un nuevo juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhibición y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- DESALOJOS FORZOSOS. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el juez rechazará el pedido, sin perjuicio de –en caso de corresponder– correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el artículo 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas; con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas, o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 119.- FINALIDAD. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- ACTUACIONES. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- CITACIÓN. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparecencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 123.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de “notitia criminis” y será el juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- OTROS OBLIGADOS. También deben denunciar los hechos que tuvieran conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- 1) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y/u calificación provisoria.
- 2) Las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- DEBER DE INFORMAR. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de seis (6) meses, a contar desde que se encontrare individualizado el imputado, disponiendo lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o participe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Vencido el plazo, el fiscal podrá solicitar al juez, en audiencia, una prórroga de dicho plazo por el tiempo que se considere, el que deberá ser proporcional a la importancia de la investigación, la complejidad del caso y de las medidas pendientes de realización. La prórroga podrá ser otorgada por un plazo superior al inicial. El vencimiento de la prórroga no obsta a que el fiscal pueda peticionar nuevas prórrogas sucesivas, las que serán o no otorgadas, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos investigados.

En los casos de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 129.- CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL. Dentro del plazo de tres (3) días de notificada, la víctima podrá solicitar al fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad. El archivo será revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público Fiscal.

En el plazo de tres (3) días, si el fiscal superior decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la sustitución del fiscal que intervenía en el caso y designará su sustituto para que continúe la investigación conforme a los parámetros fijados.

Cuando el fiscal superior confirmare el archivo, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en parte si aún no era querellante, peticionar ante un juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Artículo 130.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- ATRIBUCIONES. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- INSPECCIÓN. El fiscal podrá por sí o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos (2) testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- REQUISA. La requisita personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y sólo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

- 1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado.
- 2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz.
- 3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- INFORMES DE EXPERTOS. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- RECONOCIMIENTOS. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aún sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o

visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de la diligencia. La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquel a quien indica como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres (3) personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos (2) personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquella la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y qué conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Artículo 136.- EXAMENES CORPORALES. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- REGISTRO DE VEHÍCULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

Artículo 138.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de e-mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- AUTORIZACIÓN. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro.
- 3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo.
- 4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento.

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
- 4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quién se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.
- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar.
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince (15) días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS. El Juez de Garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 147.- CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 148.- INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
- 4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos.
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.
- 2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- REALIZACIÓN. El juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este Código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso.

Artículo 152.- PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de Garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez (10) días, a excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquellos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Artículo 154.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante.
- 2) El sobreseimiento.
- 3) La suspensión del proceso a prueba.
- 4) El cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.

- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió, o ha vencido el plazo del artículo 97 "in fine" de este Código.
- 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Artículo 156.- OPOSICIÓN. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) La querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación.
- 2) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez (10) días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia.

Deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando donde se encuentra para su compulsación.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- COMUNICACIÓN A LA QUERRELLA. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco (5) días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o
- 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal, y del discurso fáctico el fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la Oficina Judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la Oficina Judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TÍTULO II

INICIO ETAPA INTERMEDIA

Artículo 162.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Foro de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- AUDIENCIA. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco (5) días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes las ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el artículo 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. La decisión que rechaza el pedido de sobreseimiento será irrecurrible.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- CORRECCIÓN DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedida una revisión judicial.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará sólo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este Código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquéllas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho (48) horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Sólo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes; y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- APERTURA A JUICIO. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
- 2) La acusación admitida.
- 3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- 4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio.
- 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
- 6) Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO I

JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 169.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de los tres días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos (2) meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos, y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez (10) días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún juez, fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- REALIZACIÓN DEL DEBATE EN DOS FASES. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco (5) días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro juez del Foro de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera

APERTURA

Artículo 176.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda

PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 177.- REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda

introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- PERITOS, TESTIGOS E INTERPRETES. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 179.- INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquélla que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contra-examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 180.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 181.- LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 182.- DOCUMENTACIÓN, OBJETOS Y DEMAS EVIDENCIAS. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este Código.

Sección Tercera

REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 183.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes. Cuando hubiera peligro para los mismos se dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 184.- DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar responsabilidad penal.

Artículo 185.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las

personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 186.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 187.- ALEGATOS. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 188.- DELIBERACIÓN Y SENTENCIA. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres (3) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 189.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.
- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) El voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) Los fundamentos de hecho y de derecho.
- 5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 190.- REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 191.- SENTENCIA. La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al Juez de Ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II

JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 192.- PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez (10) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201. Si se trata de un jurado compuesto de doce (12) deberán seleccionarse también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 193.- SELECCIÓN DEL JURADO. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) **Impedimentos.** En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.
- 2) **Excusación.** Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) **Recusación con causa.** Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.
- 4) **Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros, y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) **Designación.** Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e

impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

- 6) **Integración Plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 194.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 195.- INMUNIDADES. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 196.- SANCIÓN. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 197.- REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 198.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 199.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 200.- INSTRUCCIONES PARA DELIBERACIÓN DE JURADOS. Una vez clausurado el juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 201.- EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 202.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?.
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce (12) miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete (7) miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 203.- PRESIONES PARA EL VOTO. INCOMUNICACIÓN. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

Artículo 204.- RESERVA DE OPINIÓN. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 205.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable a el o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 206.- SENTENCIA. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 207.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

Artículo 208.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 209.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco (5) días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 210.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Artículo 211.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y JUICIO. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina Judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera

ACUERDO PLENO

Artículo 212.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.
- 3) La pena acordada no supere los diez (10) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 213.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 214.- INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibile y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 215.- UNIFICACIÓN DE PENAS. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda

ACUERDO PARCIAL

Artículo 216.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el Juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera

ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 217.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el Juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 218.- PROCEDENCIA. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 219.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho (18) meses y la duración total del proceso será de cuatro (4) años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un (1) año y las prórrogas de un (1) año más cada una.
- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta (30) días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco (5) días y el de dictar sentencia a diez (10). Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez (10) y veinte (20) días respectivamente.
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán.
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte (20) días.

Artículo 220.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 221.- PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 222.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 223.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 224.- COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 225.- EXTENSIÓN. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 226.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 227.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES y LEGITIMACIÓN

Artículo 228.- DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 229.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 230.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 235 y 236.

Artículo 231.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia.
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
- 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
- 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 232.- REGLAS PARA LOS JUICIOS CON JURADOS POPULARES. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- 4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

- 5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 233.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 234.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 235.- LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad y se dieran las demás condiciones de admisibilidad formal.

Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres (3) años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima.

En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.

- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

- 4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 236.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y de cinco (5) días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 237.- PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 238.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación, la oficina judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido y la fecha de la audiencia.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida en la misma audiencia del recurso.

Artículo 239.- AUDIENCIA. Recibidas las actuaciones, la oficina judicial sorteará el juez que intervendrá y fijará fecha para la audiencia oral y pública dentro de los cinco (5) días de la última comunicación.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Artículo 240.- RESOLUCIÓN. Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia condenatoria o absolutoria, a excepción de los procedimientos abreviados, intervendrán tres (3) jueces con funciones de revisión que dictarán por escrito la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces actuarán en forma unipersonal y deberán resolver oralmente y de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Artículo 241.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Foro respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 242.- PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
- 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 3) Cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 243.- PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 244.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirá al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 245.- AUDIENCIA. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparencia.

En la audiencia, el recurrente expresará los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios, y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 246.- RESOLUCIÓN. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasará a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 247.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir ninguno de los jueces que integraron el tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 248.- PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Órgano Judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 249.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el Órgano Judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 250.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 251.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 252.- PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.

- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema Tribunal de Justicia de la Nación, el Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 253.- LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 254.- INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 255.- PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 256.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de Impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Quando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constatare el fallecimiento de aquél.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

Artículo 257.- COMPUTO DEFINITIVO. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el Juez de Ejecución.

Artículo 258.- COMUNICACIÓN. La Oficina Judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 259.- UNIFICACION DE CONDENAS. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 260.- TRÁMITES DE EJECUCIÓN. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el Juez de Ejecución, por intermedio de la Oficina Judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la Oficina Judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la Oficina Judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la Ley de Ejecución Penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 261.- REVOCACIÓN. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la ley de ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido; previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 262.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 263.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 264.- REVISIÓN. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres (3) jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II

OTRAS DECISIONES

Sección Primera

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 265.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
- 2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.

- 3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis (6) meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla.
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda

COSTAS

Artículo 266.- IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 267.- CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales.
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento.
- 3) El pago de los honorarios.

Artículo 268.- CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 269.- ACCIÓN PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 270.- LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El director o jefe de la Oficina Judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el presidente del Foro de Jueces.

Artículo 271.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----